Actualización Tributaria 2007

Turanzas, Bravo & Ambrosi
Abogados Tributarios

La presente **Actualización Tributaria 2007** constituye un análisis preliminar con fines meramente informativos que ha sido elaborada por los miembros de Turanzas, Bravo y Ambrosi, S.C. De ninguna manera pretende representar una opinión o una posición definida frente a casos particulares, mismos que deberán ser analizados en el marco de sus circunstancias.

ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 2007

Derechos reservados conforme a la ley por Turanzas, Bravo y Ambrosi, S.C.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra.

Primera Edición: MMVII

Impreso y Hecho en México

ABREVIATURAS

Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera CINIF Cuenta de capital de aportación CUCA Cuenta de utilidad fiscal neta CUFIN Derecho de trámite aduanero DTA Diario Oficial de la Federación DOF Distrito Federal DF Establecimiento permanente EP Firma Electrónica Avanzada FEA
Cuenta de capital de aportaciónCUCACuenta de utilidad fiscal netaCUFINDerecho de trámite aduaneroDTADiario Oficial de la FederaciónDOFDistrito FederalDFEstablecimiento permanenteEP
Cuenta de utilidad fiscal netaCUFINDerecho de trámite aduaneroDTADiario Oficial de la FederaciónDOFDistrito FederalDFEstablecimiento permanenteEP
Derecho de trámite aduanero DTA Diario Oficial de la Federación DOF Distrito Federal DF Establecimiento permanente EP
Distrito Federal DF Establecimiento permanente EP
Establecimiento permanente EP
Firma Flootrónica Avanzada
Impuesto al activo IMPAC
Impuesto al valor agregado IVA
Impuesto especial sobre producción y servicios IEPS
Impuesto general a la importación IGI
Impuesto sobre automóviles nuevos ISAN
Impuesto sobre la renta ISR
İndice Nacional de Precios al Consumidor INPC
Ley Aduanera LA
Ley de Comercio Exterior LCE
Ley de Instituciones de Crédito LIC
Ley del Impuesto al Activo LIMPAC
Ley del Impuesto al Valor Agregado LIVA
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios LIEPS
Ley del Impuesto sobre la Renta LISR
Ley del Mercado de Valores Los del Seguro Cosiel LOS
Ley del Seguro Social LSS
Ley del Servicio de Administración Tributaria LSAT Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro LSAR
Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro LSAR Ley Federal de Derechos LFD
•
Ley Federal de Derechos del Contribuyente LFDC Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo LFPCA
Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos LISAN

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito Monto original de la inversión Normas de Información Financiera Organización Mundial de Comercio Participación de los trabajadores en las utilidades Procedimiento Administrativo de Ejecución Procedimiento administrativo en materia aduanera Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Producción y Servicios Régimen de pequeños contribuyentes Regímenes Fiscales Preferentes Registro Federal de Contribuyentes Registro Nacional de Valores Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado	LGOAAC MOI NIFS OMC PTU PAE PAMA PROFEPA RLIEPS REPECOS REFIPRES RFC RNV RLIVA
Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Secretaría de Comunicaciones y Transportes Secretaría de Gobernación	SCT SE SEGOB
Secretaría de Hacienda y Crédito Público Semanario Judicial de la Federación Servicio de Administración Tributaria Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro Sociedades financieras de objeto múltiple Suprema Corte de Justicia de la Nación Territorios con regímenes fiscales preferentes	SHCP SEJUFE SAT SIEFORES SOFOMES SCJN TREFIPRES
Tesorería de la Federación Tratado de Libre Comercio de América del Norte Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Unidad de Inversión Utilidad fiscal neta Utilidad fiscal neta reinvertida	TESOFE TLCAN TFJFA UDI UFIN UFINRE

ÍNDICE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	1
Solución Integral para la Administración Tributaria Reformas de junio de 2006	1 2
	18
DECRETO 18 DE JULIO DE 2006	
REFORMA 2007	18
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	23
REFORMAS 28 DE JUNIO DE 2006	23
DECRETO 5 DE JULIO 2006	24
DECRETO 18 DE JULIO 2006	25
REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	25
CUADRO COMPARATIVO RMF / RLISR	39
REFORMA 2007	41
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	59
REFORMAS JUNIO 2006	59
DECRETO 22 DE JUNIO 2006	59
DECRETO 18 DE JULIO 2006	60
REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	60
CUADRO COMPARATIVO RMF / RLIVA	71
_	
IMPUESTO AL ACTIVO	73
DEDUCIBILIDAD DEUDAS	73
OPCIÓN ARTÍCULO 5-A	74
Tasa	74
PAGOS PROVISIONALES	74
DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	75
ESCISIÓN	75
RÉGIMEN SIMPLIFICADO	76

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE	
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	77
REFORMA JUNIO 2006	77
REGLAMENTO LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE	
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	78
CUADRO COMPARATIVO RMF / RLIEPS	79
REFORMA 2007	79
COMERCIO EXTERIOR	83
REFORMA DICIEMBRE 2006. LEY DE COMERCIO EXTERIOR	83
DECRETO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	85
TESIS RELEVANTES	
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA	
	•
FISCAL Y ADMINISTRATIVA	91
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	91
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	93
COMERCIO EXTERIOR	97
TESIS RELEVANTES SEJUFE	99
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	99
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	103
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	106
CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL	107
TRATADOS INTERNACIONALES	108
COMERCIO EXTERIOR	108
VARIOS	112
TRATADOS	117
TRATADO CON CHINA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN	117
Tratado con Brasil para Evitar la Doble Imposición	119
TRATADOS EN VIGOR Y APLICABLES AL 1 DE ENERO 2007	121

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	125
TASAS DE RECARGOS	125
CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES	126
TASAS DE RETENCIÓN POR PAGO DE INTERESES	126
ESTÍMULOS FISCALES	127
EXENCIONES	129
CONDONACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS,	
MULTAS Y ACCESORIOS	130
Información proporcionada a	
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA	133
CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL	135
CONSIDERACIONES GENERALES	135
IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES	137
OTRAS NORMAS	140
OTROS DECRETOS RELEVANTES	143
DECRETO 18 DE JULIO 2006	143
DECRETO 19 DE JULIO 2006	145
DECRETO QUE OTORGA BENEFICIOS	
FISCALES PARA PAGOS PROVISIONALES	147
DECRETO DE CHATARRIZACIÓN	148
DECRETO QUE OTORGA BENEFICIOS	
FISCALES EN MATERIA DE ISR E IVA	150
DECRETO QUE OTORGA BENEFICIOS AL RÉGIMEN ADUANERO	151
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO	
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	155
RECURSO DE REVISIÓN	155

LEY FEDERAL DE DERECHOS	157
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	157
SECRETARÍA DE ENERGÍA	159
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES	161
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	162
SECRETARÍA DE SALUD	162

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOLUCIÓN INTEGRAL PARA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

A partir de 2007, según las disposiciones contenidas en la RMF, entra en funcionamiento el nuevo sistema o plataforma de Internet del SAT, conocido como "Solución Integral para la Administración Tributaria", a través del cual los contribuyentes podrán realizar la gran mayoría de sus operaciones frente al fisco federal mediante el uso de Internet.

Dicha plataforma pretende eficientar los servicios que brinda el SAT, consistentes en: (i) la identificación de los contribuyentes; (ii) servicios al contribuyente (avisos y trámites); y (iii) servicios de declaraciones y pagos.

Como es de suponer, la entrada en vigor de dicho servicio generará beneficios para los contribuyentes en la optimización del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, contándose al día de hoy con un soporte legal (CFF) para que las transacciones y operaciones que se realicen a través de dicha plataforma generen seguridad jurídica para los contribuyentes.

Sin embargo, por el dinamismo que dicho sistema representará, seguramente gran parte de su regulación operativa se encontrará prevista en la RMF o en su defecto en la página de Internet del SAT (Regla 1.5), por lo que los contribuyentes deberán analizar cuidadosamente los requisitos previstos en ambos medios.

Finalmente, en materia del cumplimiento de obligaciones sustantivas, no se deja de advertir que el sistema de pagos previsto en Capítulo 2.14 de la RMF rompe con el principio de autodeterminación de las contribuciones, en la medida en que serán las autoridades fiscales las que calculen, en principio, los montos de las contribuciones, con base en la información que previamente les proporcionen los contribuyentes.

REFORMAS DE JUNIO DE 2006

El 28 de junio de 2006 se publicó en el DOF diverso decreto por el que se reforman, adicionan, derogan disposiciones del CFF, mismo que entró en vigor a partir del 29 de junio del mismo año.

Entre las cuestiones que en nuestra opinión resultan más relevantes destacan las siguientes:

Residencia¹

a) Personas físicas.- No perderán la condición de residentes aquellas de nacionalidad mexicana que acrediten su nueva residencia fiscal en un país en que sus ingresos sean sujetos a REFIPRES, siendo consideradas residentes en México en el ejercicio en que presenten el aviso correspondiente y en los tres siguientes. Lo anterior no resultará aplicable cuando dicho país tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información con México.

Consideramos que esta es una norma discriminatoria pues no aplica para residentes en México que sean nacionales de otro país, creando también posibles incumplimientos involuntarios en materia de pagos provisionales y en la presentación de declaraciones.

b) Personas morales.- En congruencia con la creciente tendencia internacional, la residencia estará determinada sólo por el lugar donde se encuentre la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva y no por la legislación de constitución.

Estimamos que esta norma puede crear supuestos de liquidación ficta para sociedades mexicanas con sede de dirección efectiva en el extranjero.

1	Art. 9, CFF.		

Domicilio Fiscal²

A partir del 1 de octubre de 2006, salvo prueba en contrario, se presume que el domicilio fiscal de las personas físicas es su casa habitación, siempre que no cuenten con un local para el desempeño de sus actividades.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar donde realicen sus actividades o en el que conforme al CFF se considere su domicilio, indistintamente.

Días inhábiles³

En congruencia con diversas reformas a la legislación laboral, se precisan los días y fechas que para efectos fiscales se considerarán inhábiles y los cuales no contarán para el cómputo de plazos.

Concepto de enaienación⁴

Habrá enajenación de bienes cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por su afectación, salvo que dichos certificados amparen acciones.

No se considera que hay enaienación cuando los certificados amparen bienes afectos a fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista.

Consideramos que ambos supuestos resultan equívocos e incluso de cuestionable aplicación jurídica.

² Arts. 10, fracc. I v Segundo Transitorio, fracc. XIII CFF.

³ Art. 12 CFF.

Art. 14 fraccs. V y VI CFF.

Enajenación en fusión y escisión⁵

Se precisan los sujetos a los que aplica la regla de no enajenación en fusión y escisión, disponiéndose que no habrá enajenación cuando las sociedades que participen sean residentes en México y las sociedades que surjan también sean residentes en el país.

Resulta plausible la modificación en cuestión, pues anteriormente dicho criterio aplicaba para sociedades "constituidas", situación que dio lugar a una serie de interpretaciones diversas en el caso de sociedades extranjeras que adoptaban la legislación mexicana como propia, lo que llegó a generar situaciones de inseguridad jurídica.

Determinación de factores y proporciones⁶

Cualquier operación aritmética prevista en las disposiciones fiscales con el fin de obtener un factor o proporción deberá efectuarse hasta el diezmilésimo.

Cabe recordar que hay una disposición similar en el RLISR que sólo resulta aplicable para la determinación del factor de ajuste y el coeficiente de utilidad para pagos provisionales.

Requisitos de solicitudes de confirmación de criterio y autorizaciones⁷

Deberá informarse si los hechos o circunstancias planteados ya habían sido objeto de una promoción anterior ante la misma autoridad.

También deberá informarse si se está en espera de que las autoridades emitan una liquidación, cuando el contribuyente se encuentre sujeto a facultades de comprobación.

Si el contribuyente no se encuentra en los supuestos anteriores o en caso de que en el asunto planteado no participen residentes en el extranjero, así deberá manifestarlo expresamente.

6 Art. 17-A CFF.

⁵ Art. 14-B CFF.

⁷ Art. 18-A, fraccs. VII y VIII CFF.

Cabe señalar que a partir de la Reforma de 2007, el régimen de consultas sufre modificaciones relevantes, mismas que se comentan en el apartado correspondiente de esta **ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 2007.**

Devoluciones de saldos a favor y pago de lo indebido⁸

- **a)** <u>Solicitud de devolución con errores de datos</u>.- Sin establecerse una limitante, la autoridad requerirá para que en un plazo de 10 días hábiles se presente escrito subsanando los errores, sin necesidad de presentar una nueva solicitud. Si dicho requerimiento no es atendido, la solicitud se entenderá por desistida.
- **b)** <u>Solicitud de devolución con errores aritméticos de la cantidad solicitada</u>.- La autoridad devolverá las cantidades que según ella correspondan, sin necesidad de requerir la presentación de declaración complementaria. La parte no devuelta, se considerará negada.

Vigencia de cálculos

Plausiblemente se fija la vigencia de cálculos efectuados por autoridades fiscales en materia de actualización e intereses, precisándose que dicho cálculo estará correcto cuando transcurra, entre la fecha de la emisión de la autorización y aquella en que las cantidades estén a disposición del contribuyente, no más de un mes. Si en el transcurso de dicho periodo se publica el INPC, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la actualización correspondiente.

Por cualquier solicitud de devolución presentada por el contribuyente, se entenderá una gestión de cobro y, por tanto, se interrumpe la prescripción del derecho.

- **c)** <u>Expedición de certificados especiales</u>.- Los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros o que opten por ello, podrán solicitar la expedición de certificados especiales a nombre de terceros.
- **d)** <u>FEA para devoluciones</u>.- Aquellos contribuyentes que soliciten la devolución de más de \$25,000 deberán contar con la FEA, misma

⁸ Arts. 22, 22-A, 22-B y 22-C CFF.

obligación que ya se contiene en la RMF respecto de devoluciones de TVA.

Compensación⁹

Es posible solicitar la devolución de cantidades que tengan el carácter de remanente una vez efectuada la compensación.

Las autoridades podrán compensar cantidades a favor contra créditos fiscales que se encuentren sujetos a autorización de pago a plazos (parcialidades o diferido). Consideramos que dicha compensación de oficio podría resultar ilegal, pues la posibilidad de cubrir adeudos mediante pago a plazos es un acto administrativo distinto, objeto de autorización especifica.

Lo anterior representa un desconocimiento unilateral de la autorización de pago en parcialidades, pudiendo entrañar un daño patrimonial al implicar compensación de cantidades futuras no exigibles y sí determinadas que incorporan accesorios.

RFC^{10}

Tratándose de contribuyentes sujetos a facultades de comprobación, deberán presentar aviso de cambio de domicilio fiscal 5 días antes de que ello ocurra.

Los notarios, jueces y demás fedatarios deberán presentar de manera mensual y no anual la información prevista en las disposiciones fiscales.

Reglas sobre contabilidad11

De manera acertada, podrá procesarse la contabilidad a través de medios electrónicos en lugares distintos al domicilio fiscal. En el pasado existían criterios normativos que permitían que el procesamiento se realizase en el extranjero.



¹⁰ Art. 27 CFF.

¹¹ Art. 28 CFF.

Comprobantes fiscales¹²

Congruente con los nuevos requisitos de documentación comprobatoria previstos en la LISR, se elimina la obligación de contribuyentes que expiden comprobantes fiscales de cerciorarse de la identidad de la persona a favor de quien se expiden, estableciéndose también que los comprobantes deberán incluir el monto de los impuestos indirectos que se trasladan, desglosados por tasas.

Presentación de dictamen¹³

Se establece el 30 de junio como fecha límite para la presentación del dictamen fiscal.

Obligaciones de las instituciones de crédito¹⁴

- **a)** Recepción de pagos y declaraciones por cuenta de las autoridades fiscales.- Las instituciones de crédito no podrán cobrar a los contribuyentes por los servicios que éstas proporcionen por la presentación de declaraciones, lo cual no obsta para que puedan cobrar por algunos servicios conexos para el cumplimiento de obligaciones fiscales (vgr. pagos vía Internet).
- **b)** Proporción de información a la autoridad fiscal.- La información que se debe proporcionar a las autoridades fiscales será a través de la CNBV, suprimiendo la referencia expresa de que ésta deba rendirse en términos de la LIC. No obstante, consideramos que deberá continuarse con la observancia de dicho ordenamiento legal.
- c) <u>Información como fiduciarias en fideicomisos generadores de ingresos</u>.- Las instituciones de crédito, casas de bolsa y aseguradoras que tengan carácter de fiduciarias en fideicomisos que generen ingresos, deberán presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año y por cada fideicomiso, diversa información, entre otra, el nombre, domicilio y país de residencia para efectos fiscales de fideicomitentes y

7 ... 6.. 6.. 7 . 6.. 1

¹² Arts. 29 y 29-A del CFF.

¹³ Art. 32-A CFF.

¹⁴ Art. 32-B, fraccs. III, IV, VI, VIII CFF.

los fideicomisarios, y en su caso, el RFC, monto de aportaciones, ingresos totales e ingresos por cada fideicomisario o fideicomitente.

En el mes de febrero de 2007, se deberá presentar la información relativa a los fideicomisos vigentes en cualquier momento durante el ejercicio fiscal de 2006.

Las autoridades fiscales proveerán de las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información, misma que se presentará encriptada y con las medidas de seguridad respectivas.

En nuestra opinión, lo anterior pudiera resultar violatorio del secreto bancario y/o fiduciario.

Contratación con el gobierno federal¹⁵

Anteriormente, se encontraban impedidos para contratar con el Gobierno Federal aquellos contribuyentes que "no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales".

Ahora se especifican de manera expresa los supuestos de no contratación, resultando preocupante los casos de contribuyentes que tengan créditos fiscales determinados que hayan sido impugnados y no garantizados por así permitirlo la ley, así como la omisión en la presentación de declaraciones no informativas aun cuando no resulte cantidad a pagar.

Facultades de las autoridades¹⁶

Las autoridades fiscales podrán dar a conocer de forma periódica mediante publicación en el DOF, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras (prácticas fiscales indebidas).

¹⁶ Art. 33 CFF.

Confirmaciones de criterio¹⁷

Por las consultas presentadas en el segundo semestre de 2006, las autoridades fiscales no estarán obligadas a contestar consultas sobre situaciones reales y concretas si la materia de éstas es objeto de controversia administrativa o jurisdiccional, otorgando así un fundamento legal a la práctica que se venía observando.

Cuando se presente una consulta de confirmación de criterio durante el ejercicio de facultades de comprobación sobre el mismo tema materia de la revisión, el plazo para resolverla se suspenderá desde la fecha de su presentación hasta que se emita la liquidación o venza el plazo para emitir dicha liquidación.

En caso de que se emita una liquidación, se entenderá que se resuelve la consulta, siempre y cuando la materia objeto del oficio se refiera a la situación real y concreta planteada.

Tal como se refirió con anterioridad, a partir de 2007 existe un cambio radical en el régimen de consultas formuladas por los contribuyentes, el cual se describe en el apartado correspondiente de este documento.

Firma de resoluciones administrativas¹⁸

Las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos podrán firmarse imprimiendo un sello electrónico, el cual tendrá el mismo valor probatorio que las leyes otorgan a documentos con firma autógrafa, situación que puede dar lugar a la existencia de irregularidades por parte de las autoridades.

La integridad y autoría del documento impreso podrá verificarse mediante los medios que establezca el SAT.

¹⁸ Art. 38 CFF.

Inscripción en el RFC¹⁹

Las autoridades fiscales podrán llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al RFC, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos manifestados a dicho registro, resultando criticable que no se consideren tales verificaciones como un inicio de facultades de comprobación, siendo que constituyen un acto de molestia.

Visitas domiciliarias²⁰

Se faculta a las autoridades fiscales para que en una visita domiciliaria soliciten información para la actualización de los datos del RFC del contribuyente visitado.

En el caso de órdenes de verificación en materia de comercio exterior, se exime que las órdenes lleven impreso el nombre del visitado, debiendo señalarse los datos que permitan su identificación, mismos que podrán obtenerse al momento de la visita.

Se reduce de 3 a 2 meses el plazo máximo a transcurrir entre la última acta parcial y el acta final en materia de auditorías de precios de transferencia. Igualmente, se reduce de 2 meses a 1 mes el plazo de ampliación solicitado por el contribuyente.

Las visitas domiciliarias deberán ser concluidas en un plazo único de 12 meses, sin posibilidad de ampliación. Para contribuyentes integrantes del sistema financiero o que consolidan, el plazo será de 18 meses.

De no atenderse el requerimiento de datos, informes o documentos, hasta el día en que se conteste o atienda dicho requerimiento, se tendrá por suspendido el plazo de 1 año antes señalado, sin que dicha suspensión exceda de 6 meses o 1 año en caso de más de un requerimiento, lo cual podría generar la comisión de abusos por parte de las autoridades fiscales.

Lo dispuesto en este apartado resultará aplicable respecto de revisiones iniciadas a partir del 29 de junio de 2006.

¹⁹ Art. 41-B CFF.

²⁰ Arts. 42, 46 y 46-A CFF.

Auditorías en materia de precios de transferencia²¹

Tratándose de revisiones en materia de precios de transferencia, se reduce el plazo de 3 a 2 meses para desvirtuar las irregularidades asentadas en el oficio de observaciones, pudiendo ampliarse a solicitud del contribuyente por 1 mes.

Lo anterior resultará aplicable respecto de revisiones iniciadas a partir del 29 de junio de 2006.

Dictámenes de contadores públicos²²

Entre otras modificaciones, con una redacción inapropiada, se destaca la obligación de los contadores públicos que dictaminen, de señalar si se incorporó al dictamen la información relacionada con la no aplicación de criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras emitidos por las autoridades fiscales.

Revisión de dictamen²³

- a) <u>Notificación</u>.- Con la finalidad de dejar intacto el periodo de ejercicio de facultades cuando en su momento se revise directamente al contribuyente, se elimina la obligación de notificar a dicho contribuyente el requerimiento de información y documentación efectuado al contador público que formuló el dictamen respectivo. Lo anterior pudiera crear situaciones de indefensión jurídica para el contribuyente.
- **b)** <u>Plazo</u>.- La revisión al contador público no podrá exceder de un plazo de 12 meses a partir de que se notifique la solicitud de información, siendo dicho plazo independiente de aquél establecido para concluir una visita domiciliaria (12 meses).

²¹ Art. 48 CFF.

²² Art. 52 CFF.

²³ Art. 52-A CFF.

- c) Nueva revisión.- De no requerir directamente al contribuvente información sobre el cumplimento de obligaciones fiscales o no ejercer directamente facultades frente al contribuyente atendiendo el orden señalado, la autoridad no podrá revisar de nuevo el mismo dictamen, a menos que se revisen hechos diferentes a los va revisados.
- d) Supuesto adicional de revisión.- Se adiciona como un supuesto para ejercer facultades directamente con el contribuyente, cuando se presente información o documentos de forma incompleta por el contador que dictaminó.

Lo señalado en el presente apartado, resultará aplicable respecto de revisiones iniciadas a partir del 29 de junio de 2006.

Pagos Diferidos o en Parcialidades²⁴

- Plazo. El plazo máximo para entero de pagos diferidos será de 12 meses, mientras que para el pago en parcialidades será de 36 meses, siendo que con anterioridad en ambos casos era de 48 meses.
- b) Pago inicial.- A fin de obtener la autorización para efectuar pagos diferidos o en parcialidades, se enterará el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización.
- c) Cálculo de parcialidades.- Las mismas serán iguales y se pagarán de manera mensual, con el fin de eliminar la discrecionalidad de las autoridades en relación con los esquemas de pago.
- Reducción de tasa de recargos.- Se elimina la reducción de la d) tasa de recargos de un 10% que se preveía cuando el contribuyente cubriera en tiempo y monto las primeras 12 parcialidades.
- e) Eliminación de bonificaciones.- Se eliminan aquellas que tenían derecho a percibir los contribuyentes que cubrían en tiempo y monto la totalidad de las parcialidades convenidas.
- f) Revocación de autorización.- Se establece un nuevo supuesto de revocación de la autorización para pagar en forma diferida, lo cual

Arts. 66 y 66-A CFF.

ocurre cuando se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.

- **g)** <u>Prelación de pagos</u>.- Se detalla el orden de imputación de pagos efectuados durante la vigencia de la autorización.
- **h)** <u>Actualización de pagos</u>.- Durante el periodo en que el contribuyente se encuentre pagando a plazos, las cantidades determinadas no serán objeto de actualización.

Suspensión de caducidad²⁵

La suspensión del plazo de caducidad no está condicionada a que se levanten actas parciales o finales durante el ejercicio de facultades. Cuando las autoridades no emitan una resolución que determine contribuciones dentro de un plazo de 6 meses a partir de la conclusión de sus facultades de revisión, se entenderá que no ocurrió dicha suspensión.

Con una deficiente redacción se incluyó a la revisión de dictámenes como un supuesto de caducidad reducida.

Multas²⁶

a) Monto de multas.- Se establece un monto mínimo del 75% de las contribuciones omitidas, en lugar del 50% antes previsto respecto de las multas por omisión en el pago de las contribuciones. Esta multa es superior a la establecida en la LFDC para el caso de entero de contribuciones antes de la liquidación.

Cabe señalar que el monto de estas multas es nuevamente modificado a partir del 1 de enero de 2007, tal cual se refiere a continuación en la presente **ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 2007**.

b) Remisión a la LFCD.- Se remite a la LFDC respecto de los porcentajes de multa reducidos en caso de pago una vez iniciado el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de la notificación de la resolución.

²⁵ Art. 67 CFF.

^{7.1. (1. 0. 7. 0. 1.}

²⁶ Arts. 76, 81, 91-C y 91 D CFF.

- c) <u>Pago contribuciones omitidas</u>.- En caso de que se cubran las contribuciones omitidas dentro de los 45 días siguientes a la notificación del crédito, la reducción de las multas será hasta del 20%, cuando anteriormente la reducción era hasta del 30%.
- **d)** <u>Pérdidas improcedentes.</u>- La multa por la disminución de pérdidas fiscales improcedentes es del 30% al 40% sobre la pérdida declarada y no sobre la diferencia entre la realmente incurrida y la declarada.
- **e)** Presentación de información.- Se establecen nuevas infracciones para el caso de no presentación de declaraciones informativas que se dan a conocer a través de esta reforma a las leyes fiscales (principalmente en materia de IVA).

También sobresale el monto de las sanciones previstas para aquellos prestadores de servicios que no proporcionen la información referida en el 4º párrafo del Art. 30-A del CFF.

f) Asesoría fiscal contraria a criterios de autoridad.- Si los abogados, contadores o cualquier asesor fiscal no advertimos en nuestras opiniones por escrito que el criterio consignado en las mismas es contrario a los criterios no vinculativos de disposiciones fiscales y aduaneras (denominados como prácticas fiscales indebidas), nos haremos acreedores a una multa de 20 a 30 mil pesos.

Delitos²⁷

Dentes

a) <u>Sanciones judiciales y procedimiento penal</u>.- Se derogó la disposición que prohibía a los tribunales imponer multas y reparación del daño y que también facultaba a autoridades administrativas al cobro de créditos fiscales sin incidir en el procedimiento penal.

b) <u>Contrabando</u>.- Queda a criterio de la autoridad los casos de procedencia de la declaratoria de perjuicio en materia del delito de contrabando. Además, se tipifican conductas relacionadas con diversos regímenes de importación.

²⁷ Arts. 94, 102, 103, 108, incisos f) y g), 110, fracc, V y 111, fracc. V CFF.

- c) Defraudación fiscal.- La manifestación o utilización de datos falsos para compensar, acreditar o disminuir contribuciones es tipificada como defraudación fiscal calificada.
- d) Cambio de domicilio fiscal.- Será delito el cambio de domicilio fiscal sin aviso al RFC después de iniciada una visita, eliminándose la referencia temporal de un año después de iniciada la visita.
- Declaración informativa de inversiones en REFIPRES.e) considera delito la no presentación de la declaración informativa sobre los ingresos generados en el ejercicio inmediato anterior sujetos a REFIPRES.

Dada la redacción de la disposición, consideramos que también es tipificado como delito la no presentación de la declaración por ingresos provenientes de TREFIPRES, así como la omisión en la presentación de la declaración informativa por operaciones realizadas a través de figuras o entidades jurídicas extranjeras transparentes fiscalmente.

Recurso de revocación²⁸

Se establecen diversas disposiciones relacionadas con el cumplimiento de resoluciones por las autoridades fiscales, destacando aquella relativa al plazo en que la autoridad puede reponer la resolución por vicios de forma o procedimiento, pudiendo dar cumplimiento en cualquier momento y no dentro del plazo "perentorio" de 4 meses antes previsto.

Igualmente y de manera cuestionable, el plazo forzoso para el cumplimiento por la autoridad emisora de la resolución puede ser suspendido si el contribuyente (que es ajeno a la obligación que contrae la autoridad), omite dar avisos de su cambio de domicilio o no es localizable.

Notificaciones y garantía del interés fiscal²⁹

a) Notificaciones.- Se precisan reglas para notificaciones por documento digital, ya sea mediante correo electrónico o a través de la página de Internet de SAT.

²⁸ Art. 133-A.

Arts. 134, 135, 136, 139, 140,141, 142 y 143 CFF.

Se permite que el SAT habilite a terceros para la realización de notificaciones, sin determinarse los parámetros bajo los cuales serán designados dichos terceros.

Se permiten realizar notificaciones en el domicilio fiscal que corresponda conforme al CFF, fortaleciendo así las facultades de las autoridades cuando los contribuyentes no señalen su domicilio correctamente. No obstante lo anterior, el contribuyente quedará en estado de inseguridad jurídica al poder ser notificado en un domicilio que a juicio de la autoridad corresponda a su domicilio fiscal sin serlo.

b) <u>Garantía del interés fiscal</u>.- En respuesta a una práctica que se venía dando y que ya se contenía en la RMF, se incluye la carta de crédito como forma de garantía.

En caso de que se solicite la suspensión del cobro de créditos fiscales ante el TFJFA, el interés fiscal sólo podrá garantizarse mediante depósito ante la tesorería, a menos que se hubiera constituido garantía previamente. Como regla de excepción, se acepta cualquier tipo de garantía cuando se trata de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago, distinción que resulta altamente criticable.

Resulta positivo que el TFJFA tenga facultades para no exigir el depósito en determinados casos, como cuando a juicio del Magistrado o la Sala las cantidades excedan la posibilidad del solicitante de la suspensión. Otro de los supuestos en los que el Tribunal no exigirá el depósito se presenta cuando previamente "se haya constituido garantía" ante la autoridad exactora, lo cual otorga el derecho a no realizar el depósito cuando se constituya la garantía y no cuando el SAT la acepte.

Las afianzadoras que interpongan medios de defensa y no obtengan resolución favorable, deben pagar las cantidades garantizadas con la actualización y los recargos correspondientes al periodo comprendido entre la fecha en que se debió pagar y la fecha de pago.

PAE^{30}

a) Embargo y aseguramiento precautorio. Se instituye la figura del aseguramiento precautorio, que supone la no determinación de créditos fiscales, en oposición al embargo precautorio, en donde sí los hay.

Se precisan los supuestos respecto de los cuales procede el embargo precautorio, limitándose a casos en los que el crédito fiscal haya sido determinado.

En los otros supuestos en que procedía el embargo precautorio, ahora procede el aseguramiento precautorio, adicionado con los supuestos de: (i) envases con bebidas alcohólicas sin marbetes o precintos, (ii) no se acredite la legal posesión de marbetes, precintos o (iii) éstos se encuentren alterados o falsificados.

b) <u>Prescripción y extinción de créditos fiscales</u>.- La declaratoria de prescripción puede realizarse de oficio por la autoridad recaudadora.

Se incluyen reglas de extinción de créditos fiscales a cargo de entidades paraestatales que se encuentren en proceso de extinción o liquidación, así como de sociedades, asociaciones o fideicomisos en los que el Gobierno Federal o una o más entidades de la administración pública paraestatal, aporten la totalidad del patrimonio o sean propietarias de la totalidad de los títulos representativos del capital social, que se encuentren en proceso de liquidación o extinción.

Los créditos registrados por las autoridades como incobrables se extinguirán transcurridos 5 años a partir de su registro, cuando exista imposibilidad práctica de cobro.

c) <u>Interventor</u>.- El interventor debe recaudar el 10% de las ventas o ingresos, aclarándose que ello ocurrirá después de separar las cantidades correspondientes a salarios y demás créditos preferentes.

³⁰ Arts. 145, 145-A, 146, 146-C, 146-D, 167, 182, 183, 184, 190, 191, 192, 193 y 196-A CFF.

d)Remates.- Se precisan algunas disposiciones aplicables a los remates y a la adjudicación de los bienes, destacándose que una vez efectuada la primera almoneda, el valor de adjudicación será del 60% del valor de avalúo.

DECRETO 18 DE JULIO 2006

El 18 de julio de 2006 se publicó diverso decreto que reforma diversas disposiciones del CFF, en congruencia con reformas a la LGOAAC. Dicho decreto se comenta en el apartado correspondiente a Otros Decretos Relevantes del presente documento.

REFORMA 2007

El 27 de diciembre se publicó en el DOF diverso decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CFF, que está en vigor a partir del 1 de enero de 2007. Entre las cuestiones que consideramos más relevantes, destacan las siguientes:

Firma electrónica avanzada³¹

Aquellos contribuyentes que se encuentren obligados a presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes fiscales, deberán tramitar su FEA al inscribirse al RFC.

La FEA también deberá ser obtenida por (i) socios o accionistas de personas morales, así como por (ii) personas que hubiesen adquirido acciones en mercados reconocidos y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que no hayan solicitado su registro en el libro de accionistas.

Facultades de comprobación y contabilidad³²

a) <u>Pérdidas fiscales³³</u>.- En ampliación de las facultades de revisión en materia de pérdidas fiscales, se prevé la obligación de los

³¹ Art. 27 CFF.

³² Arts. 30, 40, 46, 46-A y 52 CFF.

³³ Arts. 30 y 42 CFF.

contribuyentes de proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal que hubieren disminuido en los ejercicios sujetos a revisión, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma.

No existirá obligación de presentar dicha documentación cuando las autoridades hayan ejercido sus facultades respecto del periodo en que se generaron las pérdidas.

El resultado de la revisión de las pérdidas fiscales sólo tendrá efectos respecto del ejercicio objeto de fiscalización y no de diversos ejercicios.

Las autoridades sólo están facultadas para utilizar la información que proporcione el contribuyente, cuando las pérdidas determinadas no coincidan con los hechos manifestados en las declaraciones.

Toda vez que las pérdidas son disminuibles de la utilidad fiscal hasta por los diez ejercicios siguientes, conforme a esta regla especial se deberá conservar la contabilidad relativa a dichas pérdidas hasta por un plazo de diez años y no por el periodo genérico de cinco años.

b) Reposición del procedimiento³⁴.- La autoridad podrá por una sola ocasión reponer el procedimiento de revisión cuando observe que el mismo no se ajustó a las disposiciones aplicables, lo cual se llevará a cabo a partir de la violación cometida.

El plazo que se prevé para la conclusión de las revisiones por parte de las autoridades, se suspenderá a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento, sin que dicha suspensión pueda exceder de dos meses.

Lo anterior pudiera generar deficiencias voluntarias de parte de las autoridades a efecto de ampliar los periodos de fiscalización.

c) <u>Nuevas revisiones³⁵</u>.- De forma afortunada se establece que las autoridades no estarán facultadas para iniciar una visita domiciliaria, cuando se trate del mismo ejercicio y de las mismas contribuciones o

Arts. 46, fracc. VIII y 46-A, fracc. V CFF.

³⁵ Arts. 46, fracc. VIII CFF y 16 LFDC.

aprovechamientos, excepto cuando se comprueben hechos distintos a los ya revisados.

La comprobación de hechos distintos debe estar sustentada en información de terceros, en la revisión de conceptos que no se hubieran revisado con anterioridad o en los datos contenidos en las declaraciones complementarias.

No obstante lo acertado de la disposición, resulta criticable que únicamente se refiera a visitas domiciliarias y no se haga extensivo a todas las formas en que las autoridades pueden ejercer sus facultades de comprobación. Al respecto, la LFDC sí limita las facultades de las autoridades a todas las formas de comprobación.

d) <u>Microfilmación y grabación de contabilidad³⁶.</u> Los contribuyentes que no dictaminen sus estados financieros también podrán ser autorizados a microfilmar su contabilidad o grabarla en discos ópticos o en medios autorizados por el SAT.

Estímulos fiscales y subsidios³⁷

Las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos se abstendrán de aplicarlos cuando los contribuyentes (i) tengan a su cargo créditos fiscales firmes o (ii) determinados, firmes o no, que no se encuentren garantizados, que (iii) no se encuentren inscritos en el RFC (solamente cuando así proceda) o (iv) habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración no informativa, ésta no haya sido presentada.

Los supuestos (i) y (ii) anteriores no aplican para el caso de que se haya convenido con las autoridades fiscales el pago de adeudos a plazos, ya sea de manera diferida o en parcialidades.

Los contribuyentes que estén ubicados en los supuestos (iii) o (iv), pueden corregir su situación fiscal, para lo cual contarán con un plazo de 15 días contados a partir de que las autoridades les notifiquen la irregularidad detectada.

³⁶ Art. 30 CFF.

³⁷ Art. 32-D CFF.

Lo anterior tiene como fin otorgar estímulos fiscales o subsidios solamente a contribuyentes que se encuentren al corriente en el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Consultas a las autoridades³⁸

Las autoridades fiscales continúan estando obligadas a contestar en un plazo de tres meses las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen los particulares. Los particulares no podrán impugnar las resoluciones que les sean desfavorables, sino solamente los actos subsecuentes derivados de dichas resoluciones, situación que debiera analizarse constitucionalmente a la luz del régimen del acto administrativo que afecta la esfera jurídica del particular.

La autoridad queda obligada a observar sus resoluciones (obligación correlativa al derecho de los particulares) cuando la consulta planteada: (i) comprenda los antecedentes y circunstancias necesarios para que la autoridad se pueda pronunciar, (ii) los antecedentes y circunstancias no se modifiquen posteriormente a la presentación de la consulta y (iii) se formule antes de que la autoridad inicie facultades de comprobación respecto de lo ahí planteado.

La autoridad queda vinculada por su respuesta, salvo que los términos de la misma no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

En términos de los requisitos señalados en los dos párrafos previos, para que un particular cuente con una resolución favorable que sea vinculativa para la autoridad, se requiere la concurrencia plena de seis requisitos, quedando algunos de ellos a la apreciación subjetiva de dicha autoridad.

Hasta 2006 la única vía de anular una resolución favorable al particular era a través del juicio de lesividad iniciado por las autoridades, siendo discutible la fecha a partir de la cual se anulaban los efectos de dicha resolución. Por ello, ahora los particulares podrán solicitar la revocación de las respuestas favorables a las consultas notificadas antes del 1 de enero de 2007, sin que la revocación tenga efectos retroactivos.

20

³⁸ Art. 34 y Segundo Transitorio CFF.

Estimamos que los cambios realizados al régimen de emisión de resoluciones a las consultas formuladas por particulares, están vulnerando la seguridad jurídica y desincentivarán la presentación de las mismas, debiéndose también analizar los efectos que estos cambios pueden generar en relación con el procedimiento de negativa ficta.

Desafortunadamente, no se prevé una disposición para aquéllas promociones presentadas por los contribuyentes y que al día de hoy se encuentran aún pendientes de resolución, escenario que pudiera generar un estado de inseguridad jurídica.

Multas Fiscales³⁹

Aun cuando a mediados de 2006 se había aumentado el porcentaje de las multas fiscales respecto de contribuciones omitidas (75% al 100%), ahora se vuelven a modificar con el fin de bajar los porcentajes, que van del 55% al 75%.

Art. 76 CFF.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

REFORMAS 28 DE JUNIO 2006

El 28 de junio de 2006 se publicó en el DOF diverso decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la LISR, mismo que entró en vigor a partir del 29 de junio del mismo año.

Entre las cuestiones que en nuestra opinión resultan más relevantes destacan las siguientes:

Documentación comprobatoria de deducciones⁴⁰

Las deducciones deberán ampararse con documentación que reúna todos los requisitos previstos en las disposiciones fiscales, y no solamente los relativos a la identidad y domicilio de quien los expida. Lo anterior tendrá incidencia en el acreditamiento de impuestos indirectos.

Personas morales / Contribuyentes obligados a dictaminarse⁴¹

Deberán dar a conocer en la asamblea general ordinaria de accionistas un reporte informando sobre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen, obligación que se tendrá por cumplida si en dicha asamblea se distribuye entre los accionistas y se da lectura al informe que debe emitir el contador público sobre la situación fiscal del contribuyente en términos del CFF.

A través de la reforma al RLISR que más adelante se comenta, se aclara el momento en que debe reportarse el cumplimiento de dicha obligación fiscal.

⁴⁰ Arts. 31, fracc. III y 172, fracc. IV LISR.

⁴¹ Art. 86, fracc. XX LISR.

Personas Físicas / Erogaciones superiores a ingresos⁴²

En el caso de personas físicas que hayan realizado en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubieren declarado en ese mismo año, las autoridades podrán seguir el procedimiento tendiente a una estimación de ingresos, aun cuando las referidas personas físicas no estén inscritas en el RFC.

Se amplía el concepto de erogación para incluir las cuentas bancarias, independientemente de que no sean consideradas inversiones financieras. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de octubre de 2006.

Personas físicas / Ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles⁴³

Se deberán efectuar pagos provisionales mensuales a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, suprimiéndose la regla especial de pagos provisionales trimestrales que existió tratándose de arrendamiento de inmuebles para casa habitación.

DECRETO 5 DE JULIO 2006

Deducción de mercancías que pierden su valor⁴⁴

Mediante publicación en el DOF del 5 de julio, a partir del 6 de julio las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que pierdan su valor por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente, podrán deducirse de los inventarios en el ejercicio en que ello ocurra, siempre que antes de que se proceda a su destrucción se ofrezcan en donación a diversas instituciones autorizadas para recibir donativos (adicionadas aquellas instituciones dedicadas a programas que atiendan requerimientos de vivienda y vestido, siendo que antes sólo se preveía a las dedicadas a alimentación y salud).

44 Art. 31, fracc. XXII LISR.

⁴² Arts. 107 y Cuarto Transitorio LISR.

⁴³ Art. 143 LISR.

Aun cuando la intención de la reforma fue ampliar los bienes por los que se está obligado a intentar su donación para cubrir diversas necesidades básicas, resultará difícil determinar el tipo de bienes a los que será aplicable, pues habrá de precisarse hasta qué punto se encuentran vinculados con la alimentación, vestido, vivienda o salud.

DECRETO 18 DE JULIO 2006

El 18 de julio de 2006 se publicó diverso decreto que reforma diversas disposiciones de la LISR, en congruencia con reformas a la LGOAAC. Dicho decreto se comenta en el apartado correspondiente a Otros Decretos Relevantes del presente documento.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El 4 de diciembre de 2006 fueron publicadas en el DOF diversas modificaciones al RLISR, mismas que entraron en vigor el 5 de diciembre del mismo año y respecto de las cuales consideramos que los cambios más relevantes son los que se refieren a continuación.

Cabe señalar que en términos de las modificaciones al RLISR, se han incorporado al texto reglamentario diversas reglas de la RMF para 2006, mismas que se encuentran relacionadas en el cuadro que se adjunta al final del presente análisis.

Maquiladoras⁴⁵

La LISR contiene supuestos de no constitución de EP para el residente en el extranjero que cumpla con ciertos requisitos en sus relaciones jurídicas con la maquiladora mexicana (ahora conocidas como manufactureras). En claro exceso al dispositivo legal, se disponen requisitos adicionales (cumplir con los lineamientos establecidos en los acuerdos de procedimiento mutuo) por cada contrato de maquila.

⁴⁵ Art. 4-A RLISR.

Personas Morales

a) PTU que se considera pérdida fiscal⁴⁶.- A partir de 2005, la PTU pagada es, en términos de la LISR, un concepto que (*i*) disminuye utilidad fiscal y (*ii*) se incrementa a la pérdida fiscal.

Se incorpora regla de la RMF para 2005 que disponía que cuando la PTU pagada era superior a la utilidad fiscal, la diferencia se consideraba pérdida fiscal del mismo ejercicio, dando lugar a interpretar que dicha consideración no le privaba de ser un concepto incrementable a la pérdida fiscal.

- **b)** Reducción de pagos provisionales⁴⁷.- La solicitud de disminución debe hacerse un mes antes de la fecha en que se deba efectuar el primer pago que corresponda.
- **c)** <u>Depósitos en garantía</u>⁴⁸.- En congruencia con diverso criterio normativo del SAT, se dispone que no son ingresos acumulables si exclusivamente garantizan obligaciones de contrato de arrendamiento.

A nuestro parecer, la no acumulación de esta especie de depósitos tratándose de cualquier especie de obligaciones encuentra tratamiento claro y razonable en la LISR, siendo el precepto que nos ocupa innecesario y pudiendo dar lugar a interpretaciones legalmente incorrectas.

d) Acciones de sociedades escindidas⁴⁹.- El costo promedio por acción (coloquialmente, costo fiscal) se distribuirá en la proporción en que se dividió el capital contable aprobado para realizar la escisión.

Estimamos económicamente razonable este criterio; sin embargo, en ciertos casos, puede ser más apropiado el estimar dicha atribución proporcional de costo fiscal en razón de la división del capital social de la escindida.

⁴⁶ Art. 12-A RLISR.

⁴⁷ Art. 12-B RLISR.

⁴⁸ Art. 18-A RLISR y Criterio SAT 77/2004/ISR.

⁴⁹ Art. 22-A RLISR.

- **e)** <u>Gastos comunes en condominios</u>⁵⁰.- Quienes tributen como personas morales para efectos de la LISR, podrán deducir en forma proporcional los gastos sujetos a propiedad condominal.
- Reservas de fondos de pensiones o jubilaciones⁵¹.- Entre otras modificaciones, se limita la deducción de las aportaciones al 12.5% del salario de cada trabajador, lo que (i) puede resultar contradictorio con el deber de crearlas y calcularlas con un sistema actuarial compatible con la naturaleza de las prestaciones establecidas en cada fondo⁵² que el propio RLISR exige y (ii) contraviene la LISR⁵³ que limita la deducibilidad de las aportaciones cuando el valor del fondo sea suficiente para cumplir con las obligaciones establecidas conforme al plan de pensiones o iubilaciones.

Estimamos que la mayoría de las modificaciones efectuadas resulta aplicable a los planes de pensiones de contribución definida y no a los planes con sistema de beneficio definido.

- **g)** <u>Costo de lo vendido</u>.- Sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos⁵⁴.
 - (i) <u>El sistema de costeo absorbente</u>.- Sobre la base de costos históricos se determina conforme a los artículos 45-B (actividades comerciales) y 45-C (actividades distintas) de la LISR.

Lo anterior nos parece plausible, dándose orientación respecto al alcance del concepto "costeo absorbente sobre la base de costos históricos.

⁵⁰ Art. 25 RLISR.

⁵¹ Art. 30-A RLISR.

⁵² Art. 59 RLISR.

⁵³ Art. 33, fracc. V LISR.

⁵⁴ Arts. 69-A y 69-B RLISR.

Sin embargo, consideramos que continúa en la LISR una indefinición sobre la forma legalmente acertada de determinar el costo de lo vendido, lo que seguramente dará lugar a diferencias de apreciación entre el fisco y los contribuyentes.

Por su lado, se dispone una forma de determinar el sistema de costeo absorbente sobre la base de costos predeterminados.

(ii) <u>Sistema de costeo directo</u>⁵⁵.- Este sistema debe aplicarse para efectos fiscales como contables. Nos parece que esta referencia es ajena al sistema fiscal, porque debiera ser --en todo caso-- objeto de tratamiento de una norma de información financiera de las que emite el CINIF.

Inclusive, la propia LISR permite llevar un método para efectos fiscales y otro para efectos contables, debiendo únicamente realizarse los ajustes respectivos.

(iii) Cambio de sistema de costo de lo vendido⁵⁶.- La posibilidad de variar el procedimiento del costo de lo vendido permitida por la LISR⁵⁷ es con relación al sistema de costeo absorbente, o el sistema de costeo directo.

Adicionalmente, se establecen los requisitos para poder efectuar el cambio de sistema, los cuales a nuestro parecer se disponen de manera incorrecta y en contra de lo dispuesto por la LISR.

⁵⁵ Art. 69-C RLISR.

⁵⁶ Arts. 69-F y 69-G RLISR.

⁵⁷ Art. 45-F RLISR.

- (iv) <u>Bienes de autoconsumo⁵⁸.-</u> Se deducen como gastos o inversiones, y no se incluyen en el costo de lo vendido.
- **h)** <u>Destrucción de mercancías</u>⁵⁹.- En complemento a las reformas a la LISR del 19 de julio de 2006, se establece que previa a su destrucción, las mercancías que hubieren perdido su valor por deterioro u otras causas, deberán ofrecerse en donación a instituciones autorizadas, mediante aviso a través de la página de Internet del SAT cuando menos 30 días antes de la fecha de la pretendida destrucción.

Igualmente, se dispone la obligación de informar al SAT mediante su página de Internet, de las donaciones efectuadas. La entrada en vigor de esta obligación es a partir de los 90 días siguientes de la entrada en vigor del decreto de reforma del RLISR, es decir, el 12 de abril de 2007.

i) <u>Reporte de obligaciones fiscales para contribuyentes dictaminados</u>⁶⁰.- La obligación de reportar a la asamblea de accionistas sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales se tendrá por cumplida si se da en la primera sesión de la asamblea general de accionistas siguiente a la emisión del dictamen formulado.

Personas físicas

- **a)** <u>Planes de acciones</u>⁶¹.- A partir de 2005, son ingresos asimilables a salarios, los que obtengan los empleados al ejercer opciones sobre acciones, como sigue:
 - (i) Diferencia entre el valor de mercado a la fecha de ejercicio y el precio de la opción.

⁵⁸ Art. 69-J RLISR.

⁵⁹ Arts. 87, 88 y 89 RLISR, Tercero Transitorio RLISR.

⁶⁰ Art. 93-A RLISR.

⁶¹ Art. Quinto Transitorio RLISR.

(ii) En disposición transitoria⁶² se previó que en el caso de opciones otorgadas antes del 1 de enero de 2005, el ingreso se determinaría considerando el valor de mercado de las acciones al 31 de diciembre de 2004.

Dicha redacción da lugar a diversas interpretaciones siendo, en nuestro concepto, la apegada a derecho la que establece que habrá que comparar el valor de mercado de las acciones al 31 de diciembre de 2004 contra el precio de la opción para determinar el posible ingreso.

(iii) Yendo claramente más allá de la LISR, ahora se establece que tratándose de opciones otorgadas antes de 31 de diciembre de 2004 (por tanto, las otorgadas dicho 31 de diciembre de 2004 no son objeto de regulación), el ingreso acumulable se computará como sique:

Será ingreso por adquisición de bienes, la diferencia entre el valor de mercado de las acciones al 31 de diciembre de 2004, y el precio de la opción.

Será ingreso asimilable a salario, la diferencia entre el valor de mercado al ejercicio de la opción y el valor de mercado de las acciones al 31 de diciembre de 2004.

b) Pagos únicos por jubilaciones⁶³.- Se establece una exención de hasta 90 veces el salario mínimo del área geográfica del trabajador elevado al año. Por el excedente deberá pagarse el impuesto en términos del artículo 112 de la LISR, relativo a ingresos por retiro, indemnizaciones y otros pagos por separación.

⁶² Art. Tercero Transitorio fracc. XXVI de la LISR, publicado en el DOF 1 de diciembre de 2004.

⁶³ Art. 140 RLISR.

- c) Cálculo de interés real acumulable de ciertas sociedades de inversión 64.- Se incluye el procedimiento para que las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro calculen el interés real acumulable proveniente de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la LSAR. El cálculo considera intereses devengados, incluyendo la variación en la valuación diaria de instrumentos de deuda, ganancia por enajenación de cartera accionaria y la variación en la valuación de dicha cartera accionaria.
- d) No cálculo del impuesto anual por retenedores⁶⁵.- En adición a los supuestos ya previstos en la LISR, se libera a los retenedores de efectuar el cálculo del impuesto anual en caso de (i) trabajadores que estén obligados a presentar declaración anual por obtener ingresos acumulables distintos a sueldos y salarios (y asimilables), así como en caso de (ii) trabajadores que hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
- **e)** <u>Subsidio acreditable</u>⁶⁶.- Se incluyen en el reglamento disposiciones que se encontraban en la RMF respecto al cálculo del subsidio acreditable (ingresos de dos o más empleadores, empleadores en ejercicio de inicio de actividades, etc.).
- **f)** <u>Deducción de cuotas de peaje</u>⁶⁷.- Para la deducción de cuotas de peaje, no es necesario que los sistemas de identificación automática vehicular o sistemas electrónicos de pago deban ser determinados por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE). Será suficiente el estado de cuenta de la tarjeta de cualquiera de esos sistemas.
- **g)** REPECOS⁶⁸.- Los contribuyentes que simultáneamente tengan ingresos de dos o más entidades federativas, deben llevar un registro de

⁶⁴ Art. 141-A RLISR.

⁶⁵ Art. 151 RLISR.

⁶⁶ Arts. 155-A, 155-B y 155-C RLISR.

⁶⁷ Art. 164 RLISR.

⁶⁸ Arts. 182-A y 182-B RLISR.

los ingresos obtenidos en cada entidad, identificando los ingresos por enajenación de bienes de procedencia extranjera.

Las personas físicas copropietarias de una negociación, deben nombrar a un representante común para cumplir con obligaciones fiscales formales y de retención.

- h) <u>Inversiones en inmuebles</u>⁶⁹.- El 80% del valor de avalúo puede considerarse como costo de inversiones en construcciones, mejoras y ampliaciones cuando por cualquier causa los contribuyentes no puedan comprobar dicho costo, mismo avalúo que debe ser referido a la fecha en que las inversiones se hubieran terminado. Anteriormente, esta regla era únicamente aplicable en caso de que no se consignara el valor en el aviso de terminación de obra o en caso de que no existiera la obligación de dar dicho aviso.
- i) <u>Enajenación de inmuebles de la masa hereditaria</u>⁷⁰.- Las reglas para la determinar la ganancia en enajenación de inmuebles en copropiedad son aplicables a las enajenaciones de inmuebles realizadas por el representante de la sucesión.
- **j)** Retención en enajenación de inmuebles⁷¹.- Como regla general, en caso de que el valor de avalúo exceda en más de un 10% al monto de la contraprestación pactada, los fedatarios están obligados a retener 20% sobre dicho excedente. Al respecto, se establece que cuando no se esté obligado a practicar avalúo conforme a una disposición legal, se considerará como valor de avalúo el valor catastral, lo cual excede a lo dispuesto por la LISR.
- **k)** <u>Sociedades de inversión</u>⁷².- Se incluyen en el reglamento disposiciones que se encontraban en la RMF respecto a accionistas personas físicas de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable, relativas al cálculo del rendimiento acumulable, a

⁶⁹ Art. 192 RLISR.

⁷⁰ Art. 198 RLISR.

⁷¹ Art. 208 RLISR.

⁷² Arts. 209, 209-A, 209-B, 209-C, 209-D y 214-A RLISR.

partir de una asignación diaria por accionista de los ingresos gravables devengados diarios a favor de la sociedad, netos de gastos.

Al efecto se incluye el método para calcular los intereses nominales devengados diarios, los intereses nominales que deban informar a sus accionistas y el cálculo de intereses reales acumulables. Asimismo, se incluye el método para que las sociedades de inversión de renta variable que reciban dividendos, calculen el monto del dividendo que le corresponde a cada accionista.

Adicionalmente, se incluyen normas para que sociedades de inversión de renta variable calculen la ganancia por la enajenación de su cartera accionaria y la variación en la valuación de dicha cartera.

- l) <u>Cálculo de intereses reales. Estimativa de inflación</u>⁷³.- Se incluyen en el reglamento disposiciones que se encontraban en la RMF respecto: (i) al factor necesario para el cálculo de intereses reales que deben efectuar las instituciones que componen el sistema financiero y (ii) a la metodología para calcular la estimativa diaria del INPC requerida para el cálculo de dicho factor.
- **m)** <u>Deducción de aportaciones voluntarias a ciertas cuentas de retiro</u>⁷⁴.- Se establece un procedimiento de reducción de las retenciones que debe efectuar el empleador a sus asalariados que realicen aportaciones voluntarias al SAR.
- **n)** Retiros de cuentas de aportaciones voluntarias⁷⁵.- Las AFORES deben mantener a disposición del SAT los datos de quienes retiraron recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias que se encuentren gravados.

Al efecto, al realizar las aportaciones, los contribuyentes deberán manifestar a la AFORE si realizarán la deducción de las mismas. En caso de no recibir esta manifestación, se depositarán los recursos en la cuenta correspondiente a aquellas aportaciones que fueron deducidas.

⁷³ Arts. 211-A Y 211-B RLISR.

⁷⁴ Art. 231-A RI ISR.

⁷⁵ Art. 231-B RLISR.

Las AFORES que paguen retiros gravados de la cuenta de aportaciones por las que se efectuó la deducción, deberán realizar y enterar la retención del impuesto.

La retención también deberá efectuarse en caso de que se traspasen recursos gravables de la cuenta por la que se efectuó la deducción a la cuenta por la que no se efectuó la misma.

No es claro si la AFORE realizará la retención en caso de que los contribuyentes no hayan hecho manifestación alguna relativa a la retención.

o) Requisitos de las deducciones⁷⁶.- En relación al requisito de las deducciones de realizar el pago con cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito o de servicios o mediante monederos electrónicos, se adiciona la posibilidad de que las autoridades fiscales autoricen la liberación de tal obligación para personas físicas cuando las erogaciones se efectúen en poblaciones o zonas rurales sin servicio bancario.

p) <u>Deducciones personales</u>⁷⁷

- (i) Aportaciones a fondos de pensiones y jubilaciones de personal.- Respecto de deducciones personales, la LISR considera como concepto deducible las aportaciones a cuentas de planes personales de retiro. Al efecto, se asimilan a dichas aportaciones aquellas realizadas a fondos de pensiones y jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la LSS, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
 - Permanencia que establezca el RLISR.
 - La aportación del trabajador adicionada con la del patrón no exceda del 12.5% del salario anual del trabajador.

⁷⁶ Art. 223-A RLISR.

⁷⁷ Arts. 224-A, 225, 231-A, 240, 242-A RLISR.

Si se retiran las aportaciones y los rendimientos para fines diversos de pensión o jubilación, el ingreso estará gravado.

(ii) Aportaciones voluntarias a diversa subcuenta.- Se establecen reglas para deducción de aportaciones voluntarias a la subcuenta de aportaciones voluntarias de retiro en términos de la LSAR.

Dichas reglas podrían exceder del precepto reglamentado, pues éste no impone como requisito de la deducción el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en el reglamento.

Para los no obligados a la presentación de la declaración anual que sean empleados, no deberán presentarla para tomar la deducción en comento, pues el empleador deberá disminuir la base de impuesto con el monto de las aportaciones.

- (iii) Ampliación del concepto de crédito hipotecario.- Se incluye dentro del concepto de crédito hipotecario para efectos de la deducción de intereses reales pagados por dichos créditos, a "aquéllos destinados únicamente a la construcción o a la remodelación de casa habitación o al pago de los pasivos que se destinen exclusivamente a la adquisición, construcción o remodelación de la casa habitación".
- (iv) Compra de lentes ópticos.- Se incluye la regla de la RMF, que limita el monto de la deducción por concepto de compra de lentes ópticos graduados a \$2,500 por cada persona.
- (v) Honorarios médicos y dentales.- Se adiciona que los honorarios médicos y dentales, sólo serán deducibles en caso de que en el recibo conste que el prestador del servicio cuenta con título profesional de médico o de cirujano dentista.

(vi) Primas por seguros de salud.- Se incluye la regla de la RMF, que dispone que dentro de las primas por seguros de gastos médicos se incluyen las primas pagadas por seguros de salud.

q) <u>Declaración anual</u>⁷⁸

(i) Saldo a favor de asalariados.- La posibilidad de asalariados para presentar la declaración anual con saldo a favor cuando no estén obligados a presentarla, se limita a aquellos casos en que tal saldo derive de efectuar deducciones de honorarios médicos, gastos hospitalarios y gastos funerarios.

En nuestra opinión, con independencia del texto reformado, los contribuyentes no obligados a presentar la declaración anual, están facultados para presentarla en caso de que obtengan un saldo a favor derivado de otras deducciones, como por ejemplo, la deducción de intereses reales pagados por créditos hipotecarios.

(ii) Informe sobre ingresos exentos.- Se incorpora la regla de la RMF, referente a las obligaciones ante el RFC derivadas de la obligación de informar en la declaración anual sobre los ingresos exentos por concepto de enajenación de casa habitación, herencias o legados.

Si únicamente se reciben tales ingresos y exceden de \$500,000, se debe solicitar la inscripción en el RFC.

Si la suma de otros ingresos más los ingresos exentos mencionados exceden de la cantidad de \$500,000 no es necesario presentar el aviso de aumento de obligaciones, por los ingresos exentos.

No se establece regla para el caso de que se obtengan otros ingresos e ingresos exentos; sin embargo, en tal supuesto se deberá presentar el aviso de aumento de obligaciones.

⁷⁸ Arts. 238, 238-A, 238-B RLISR.

(iii) No informe sobre viáticos.- Se incluye la regla de la RMF que establece la no obligación de informar en la declaración anual sobre viáticos que no excedan de \$500,000 y la suma de éstos no exceda de 10% del total de los ingresos pagados por el patrón por concepto de prestación del servicio personal subordinado.

Extranjeros

a) <u>Diferimiento del impuesto en reestructuras</u>⁷⁹.- La LISR permite diferir el impuesto por enajenación de acciones en caso de reestructuras dentro de un mismo grupo. Al efecto, se incluyen las reglas para la presentación de documentación a fin de acreditar que las acciones no han salido del grupo, la cual consiste en: (i) certificados de tenencia accionaria de las sociedades que integran el grupo (incluyendo la emisora de las acciones objeto de autorización) y (ii) organigrama del grupo.

REFIPRES⁸⁰

a) <u>Ingresos indirectos a través de personas morales mexicanas</u>. En términos de la reforma y mediante una interpretación preocupante a la LISR, quienes generen ingresos sujetos a REFIPRES de manera indirecta a través de personas morales residentes en México, pueden optar por no aplicar las reglas de pago del impuesto atinentes a dichos regímenes, siempre que: (i) presenten la declaración informativa correspondiente y (ii) cuenten con documentación comprobatoria de que las personas morales cumplieron con las reglas relativas a REFIPRES.

Al efecto, la regla 3.24.12. de la RMF para 2006 otorga un trato más benéfico, pues no condiciona este tratamiento a que se presente la declaración informativa por parte de las personas que participen de manera indirecta a través de la persona moral residente en México.

b) <u>Operaciones realizadas</u>.- Se incluye el contenido de la regla de la RMF, referente a la posibilidad de considerar la totalidad de las

⁷⁹ Art. 263-A RLISR.

⁸⁰ Arts. 270, 270-A, 271, 273, 274, 275 RLISR.

operaciones realizadas en el ejercicio por una entidad o figura, en forma individual y por separado, o bien, en forma consolidada cuando consoliden en el país de residencia.

c) <u>Ingresos generados directamente</u>.- Se incluye el contenido de la regla de la RMF que establece la no consideración como ingresos sujetos a REFIPRES respecto de ingresos generados directamente por residentes en México o en el extranjero con EP, siempre que dichos ingresos sean acumulables para ellos.

Si bien esta regla aclara la aplicación del régimen, la misma debiera incluir a los ingresos gravados no acumulables.

- **d)** Reglas para determinación de la proporción.- Se derogan las reglas para determinar la proporción de participación promedio diaria de los contribuyentes, argumentando que tales reglas se basan en técnicas contables siendo innecesaria su reglamentación. No coincidimos con tal apreciación, pues son reglas que incidirán en la causación del impuesto por lo que deben estar claramente establecidas en una norma legal.
- **e)** <u>No presentación de estados de cuenta.</u>- Mediante la reforma, la posibilidad para la no presentación de estados de cuenta únicamente existe para los ingresos sujetos a REFIPRES, no así para la declaración informativa relativa a ingresos provenientes de los territorios listados en las disposiciones transitorias de la LISR ni por las operaciones realizadas a través de entidades o figuras transparentes.

Lo anterior es relevante, pues presentar las declaraciones informativas incompletas, equivale a su no presentación, que pasados tres meses (a partir de 17 de febrero del siguiente ejercicio fiscal) constituye un delito.

Estímulos fiscales⁸¹

a) Aportaciones a diversa subcuenta de ahorro.- Se incluyen las reglas antes previstas en la RMF, atinentes a los requisitos para la aplicación del estímulo por las aportaciones a la subcuenta de ahorro a largo plazo de la cuenta individual a que se refiere la LSAR.

⁸¹ Arts. 280, 281, 282, 283 y 284 RLISR.

b) <u>Certificado de industria limpia</u>.- Se adiciona el contenido de la RMF, relativo a que se considera cumplido el requisito de obtención del certificado de industria limpia para efecto de la deducción acelerada de bienes nueves de activo fijo, cuando aquél sea emitido por la PROFEPA.

Asimismo, se adiciona un precepto para aclarar que ciertos vehículos pueden ser deducidos de manera acelerada por quienes se dedican al autotransporte público federal, sin que sea relevante que el origen o destino de la prestación del servicio sean las zonas metropolitanas mencionadas en el texto legal.

c) <u>Deducción de costo de adquisición de terrenos</u>.- Respecto al estímulo de deducción del costo de adquisición del terreno en el ejercicio de adquisición aplicable a desarrolladores inmobiliarios, se incluye la obligación de determinar, cuando se enajene parcialmente el terreno, el ingreso acumulable relativo al 3% del monto deducido que corresponda a la parte del terreno no enajenado.

Asimismo, se establece la obligación del fedatario público de asentar en la escritura pública que se ha optado por aplicar este estímulo fiscal.

CUADRO COMPARATIVO RMF / RLISR

A continuación se establece una relación de las reglas de la RMF que fueron incorporadas al texto del RLISR a partir del 5 de diciembre de 2006, así como las nuevas disposiciones que se contienen en dicho reglamento:

RMF	RLISR 2007
	Art. 3-A
	Art. 4-A
Regla 3.2.1 RMF	Art. 12-A
	Art. 12-B
	Art. 18-A
	Art. 22-A
	Art. 23-A
Regla 3.4.2 RMF	Art. 30-A
Regla 3.4.2 fracc. VI RMF	Art. 30-B
Regla 3.4.3 RMF	Art. 35-A
Regla 3.4.6 RMF	Art. 43-A
	Art. 69-A
	Art. 69-B
	Art. 69-C
Regla 3.4.18 RMF	Art. 69-D

Regla 3.4.17 RMF	
- J · ·	Art. 69-E Art. 69-F
	Art. 69-G
	Art. 69-G Art. 69-H
	Art. 69-11
Regla 3.4.44 RMF	Art. 69-1
Regia 3.4.44 RMF	
Regia 2.1.4 RMF	Art. 74-A
	Art. 88-A
	Art. 88-B
Deale 2.0.4 DMC	Art. 93-A
Regla 3.9.4 RMF	Art. 119-A
Regla 3.11.2 RMF	Art. 120-A
Regla 3.12.3 RMF	Art. 125-A
D 1 2 42 2 DM5	Art. 127-A
Regla 3.12.2 RMF	Art. 128-A
	Art. 128-B
	Art. 135-A
	Art. 138-A
Regla 3.13.3 RMF	Art. 138-B
	Art. 141-A
Regla 3.20.1 RMF	Art. 155-A
Regla 3.13.5 RMF	Art. 155-B
Regla 3.13.6 RMF	Art. 155-C
	Art. 182-A
	Art. 182-B
Regla 3.17.14 RMF	Art. 209-A
	Art. 209-B
Regla 3.17.14 RMF	Art. 209-C
Regla 3.17.14 RMF	Art. 209-D
Regla 3.17.1 RMF	Art. 211-A
Regla 3.17.1 RMF	Art. 211-B
Regla 3.17.14 RMF	Art. 214-A
	Art. 223-A
	Art. 224-A
	Art. 231-A
Regla 3.18.1 RMF	Art. 231-B
Regla 3.11.10 RMF	Art. 238-A
Regla 3.11.11 RMF	Art. 238-B
Regla 3.18.7 RMF	Art. 240 (se adiciona párrafo)
Regla 3.18.6 RMF	Art. 242-A
	Art. 263-A
Regla 3.24.1 RMF	Art. 270-A
Regla 3.25.2 RMF	Art. 280
Regla 3.4.25 RMF	Art. 281
	Art. 282
Regla 3.4.26 RMF	Art. 283

REFORMA 2007

El 27 de diciembre se publicó en el DOF diverso decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la LISR, con vigencia a partir del 1 de enero de 2007. Entre las cuestiones que consideramos más relevantes, destacan las siguientes:

Tasas y factores aplicables para 2007⁸²

Para el ejercicio de 2007, la tasa aplicable será del 28%, aplicándose el factor de 1.3889 para efectos de piramidación en el pago de dividendos.

En relación con el acreditamiento del impuesto pagado por dividendos que no provengan de CUFIN, el factor aplicable será de 0.3889.

La reducción del impuesto para contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas será del 32.14%.

Liquidación ficta por cambio de residencia fiscal⁸³

Al cambiar residencia fiscal tanto para efecto del CFF como de los tratados fiscales, las personas morales deberán considerar que enajenan todos sus activos, estimando como su valor, el de mercado a la fecha de cambio de residencia. Cuando no se conozca dicho valor, habrá de considerarse el de avalúo realizado por persona autorizada al efecto.

Esto significa que (i) habrá de estimarse la existencia de un ejercicio fiscal irregular por el que se determine un resultado fiscal, y que (ii) no deba seguirse la metodología de la LISR prevista para reducciones de capital, aplicable a liquidación de sociedades hasta 2006.

⁸² Arts. 10 y 11 LISR.

⁸³ Art. 12 LISR.

Fideicomisos empresariales⁸⁴

a) <u>Pérdidas fiscales</u>.- A través de una cedularización y/o segmentación del fideicomiso, las pérdidas fiscales sólo podrán disminuirse en contra de utilidades fiscales obtenidas con motivo de las actividades realizadas a través del fideicomiso.

Si al extinguirse el fideicomiso existen pérdidas fiscales pendientes de disminución, su saldo actualizado se limita como deducción hasta el monto actualizado de las aportaciones efectuadas al fideicomiso, limitación que no encuentra en nuestro concepto justificación económica, fiscal ni constitucional.

Lo anterior, (i) rompe con la transparencia fiscal que estas operaciones deben tener; entendida como la atribución directa a los fideicomisarios de las operaciones --y sus consecuencias fiscales-- llevadas a cabo a través de fideicomisos, y (ii) produce a nuestro parecer un tratamiento desproporcional (y por ende, inconstitucional) al atribuirse en forma directa la utilidad y no las pérdidas fiscales a los contribuyentes que participen en esta especie de fideicomisos.

Por ende, en nuestra opinión es erróneo lo expresado en la Exposición de Motivos: "En los fideicomisos empresariales actualmente la pérdida obtenida en el ejercicio es aprovechada por los fideicomitentes o fideicomisarios de manera anticipada, lo que no permite transparentar adecuadamente el régimen aplicable a las actividades empresariales que se realizan a través de dichos fideicomisos..."

- **b)** <u>CUCA por fideicomisarios</u>.- Se dispone que la fiduciaria lleve una CUCA por cada fideicomisario, en la que se registrarán las aportaciones de cada uno de ellos.
- c) Reembolsos de capital. Las entregas de efectivo o bienes que la fiduciaria haga a los fideicomisarios se considerarán reembolsos de capital aportado. Al efecto, (i) consideramos que los reembolsos pueden hacerse en forma libre, sin seguir una metodología "primeras entradas, primeras salidas" (PEPS), "últimas entradas, primeras salidas" (UEPS) o una diversa y(ii) resulta criticable que la ley no distinga el carácter de las

⁸⁴ Art. 13 LISR.

entregas que realice la fiduciaria a los fideicomisarios para atribuirles la calidad de reembolsos de capital aportado.

d) <u>Utilidad o pérdida del ejercicio</u>.- Para determinar la utilidad o pérdida del ejercicio del fideicomiso, podrán deducirse los bienes aportados al fideicomiso por el fideicomitente cuando sea a su vez fideicomisario y no reciba contraprestación en efectivo o bienes por ellos, considerando como costo de adquisición de los mismos la base fiscal (MOI actualizado no deducido o costo promedio por acción, según los bienes de que se trate) que se tenga a la fecha de aportación. En este caso, la deducción (entiéndase depreciación) de los bienes aportados afecta el resultado fiscal del fideicomiso, y no corresponderá al fideicomitente que los aportó.

Dicho lo anterior en pocas palabras, la base fiscal de los activos aportados al fideicomiso será la misma que deba considerar la fiduciaria para efectos de continuar con su deducción.

e) <u>Fideicomisarios extranjeros.</u>- Se aclara que los fideicomisarios residentes en el extranjero con EP por las actividades realizadas por el fideicomiso, se encuentran obligados a presentar declaración anual.

Gastos en restaurantes⁸⁵

Se reduce del 25% al 12.5% la deducibilidad de los consumos en restaurantes.

Intereses sobre deudas excesivas⁸⁶ (Capitalización insuficiente)

Se disponen importantes modificaciones al régimen, que a continuación se refieren.

a) Regla general del nuevo régimen. Son intereses no deducibles, aquéllos que deriven las deudas con partes relacionadas residentes en el extranjero, que excedan el triple del capital contable del contribuyente.

⁸⁵ Art. 32, fracc. XX LISR.

⁸⁶ Art. 32, fracc. XXVI LISR.

b) <u>Importe de deudas excedentes</u>.- Para determinar el importe de las deudas excedentes, se deberá seguir lo siguiente:

Deudas

Excedentes = (Saldo promedio anual de todas las deudas con intereses) - [(3) (Capital contable inicial más capital contable final)]

Cuando el saldo promedio anual de las deudas con partes relacionadas del extranjero sea inferior al monto de deudas excedentes, no serán deducibles en su totalidad los intereses devengados por esas deudas, es decir:

Saldo Promedio Deudas Extranjeros < Deudas Excedentes = Intereses totalmente no deducibles

Por el contrario, si el saldo promedio anual de las citadas deudas con partes relacionadas del extranjero es superior al monto de deudas excedentes, no serán deducibles los intereses devengados por las mencionadas deudas por la cantidad que resulte de multiplicar tales intereses por el factor obtenido de dividir el monto en exceso entre dicho saldo:

Saldo Promedio Deudas Extranjeros > Deudas Excedentes = Intereses Parcialmente Deducibles

Intereses Parcialmente Deducibles = (Intereses) (Factor)

Factor = <u>Deudas Excedentes</u> Saldo Deudas con Extranjero

Para efectos del régimen, es opcional considerar como capital contable del ejercicio, la suma de los promedios de saldos de CUCA, UFIN y UFINRE, dividiendo el resultado de la suma entre dos.

En caso de no aplicarse Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (actualmente conocidos como NIFS) para cuantificar el capital contable, éste se debe calcular conforme al párrafo anterior.

La metodología para determinar los intereses no deducibles puede producir circunstancias bajo las que (i) a mayor proporción de endeudamiento con partes relacionadas respecto del total de una empresa, será mayor la proporción de deducibilidad de intereses del excedente, y en sentido contrario, (ii) a menor proporción de endeudamiento con partes relacionadas respecto del total de una empresa, será inferior la proporción de deducibilidad de intereses del excedente.

A continuación se expone ejemplificativamente lo dispuesto en el párrafo anterior:

CASO 1

1.- Capital Contable = \$300 (tanto al inicio como al final del ejercicio)

Deudas Totales = \$2,000

Deudas con partes relacionadas

residentes en el extranjero. = \$1,800

2.- Cálculo de deudas excesivas, 2º párrafo, fracción XXVI.

$$[2,000] - [(3)(300 + 300)] = $1,100$$

3.- Saldo deudas con extranjeros relacionados > deudas excesivas, 3º párrafo, fracción

\$1,800 > \$1,100

4.- Cálculo de intereses no deducibles

(Intereses de deudas con partes relacionadas extranjeras) x (FACTOR)

FACTOR =
$$\frac{$1,100}{$1,800}$$
 = 0.61

i.e. 61% intereses derivados de deudas con partes relacionadas residentes en el extranjero no serán deducibles

<u>CASO 2</u>

1.- Capital Contable = \$300 (tanto al inicio como al final del ejercicio)

Deudas Totales = \$2,000

Deudas con partes relacionadas

residentes en el extranjero. = \$1,000

2.- Cálculo de deudas excesivas, 2º párrafo, fracción XXVI.

$$[2,000] - [(3)(300 + 300)] = $1,100$$

 $\underline{2}$

3.- Saldo deudas con extranjeros relacionados < deudas excesivas, 3º párrafo, fracción

\$1,000 < \$1,100

4.- No deducibles los intereses que deriven de (\$1,000) la totalidad de deudas con partes relacionadas residentes en el extranjero.

c) <u>Deudas no consideradas</u>.- No se considerarán las deudas contraídas (i) por los integrantes del sistema financiero en la realización de actividades propias de su objeto y las contraídas (ii) para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.

Estimamos que el tratamiento especial para las empresas del sistema financiero pudiera resultar inequitativo respecto de contribuyentes de sectores diversos, y que el concepto de áreas estratégicas debiera corresponder a las previstas en el cuarto párrafo del artículo 28 constitucional.

Mediante resolución favorable de la autoridad fiscal (resoluciones comúnmente conocidas como APAs), se puede ampliar el margen de endeudamiento cuando se compruebe la necesidad de su obtención, sin que al efecto existan parámetros objetivos para demostrar la necesidad anotada.

d) Otros aspectos legales relevantes.- A diferencia del régimen en vigor hasta 2006, ahora no se prevén deudas con partes relacionadas del extranjero que se encuentren excluidas del régimen.

Las deudas antes referidas, son consecuencia de cualquier relación crediticia, no limitándose a que deriven de contratos de préstamo; ello aun cuando en la Exposición de Motivos de la reforma se exprese que: "Se somete a consideración de esa Soberanía realizar ajustes y mejoras al tratamiento aplicable a la deducción de intereses por capitales tomados en préstamos de partes relacionadas, conocido como capitalización delgada..."

En caso de ajuste en materia de precios de transferencia en que se incremente el importe de la no deducción de intereses, en forma correlativa se producirá (i) una disminución en la CUFIN, o (ii) UFIN negativa a disminuirse en ejercicios siguientes.

En nuestro concepto, continúan en vigor los beneficios en la materia previstos en el decreto publicado en el DOF el 21 de octubre de 2005, mismo que fue objeto de comentarios en nuestra **ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 2006**.

Al no establecerse disposición transitoria ni de vigencia anual, consideramos siguen vigentes las anteriores habidas en la materia para la deducción de intereses en cuanto al (i) plazo de cinco años para reducir las deudas en los años de 2005 a 2009⁸⁷ inclusive, y (ii) la posibilidad de aplicar las reglas de 2006 para 2005⁸⁸.

Depreciación de automóviles⁸⁹

Se disminuye de \$300,000 a \$175,000 el monto máximo deducible y se prevé que las inversiones por este concepto efectuadas antes del 1 de enero de 2007 se deducirán en los términos existentes hasta 2006.

En cuanto a la deducibilidad de gastos de automóviles, no hay modificaciones y por ende, la misma será en función de la proporción que represente el importe deducible respecto de su valor de adquisición⁹⁰.

Disminución de pérdidas fiscales⁹¹

Se refiere en la Exposición de Motivos que: "...tratándose de la disminución de pérdidas fiscales, las autoridades fiscales han conocido de contribuyentes que, con el único fin de eludir la prohibición de transmitir el derecho a disminuir las pérdidas fiscales, que es personal del contribuyente que las sufre, transfieren el control de la sociedad titular de dicho derecho mediante la enajenación de sus acciones."

a) <u>Descripción del nuevo régimen</u>.- Cuando cambien los socios que posean el control de una sociedad que tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminución y la suma de sus ingresos (todos) obtenidos en los últimos tres ejercicios sean menores al monto actualizado de las pérdidas al término del ejercicio antes del cambio de socios, dicha sociedad únicamente podrá disminuir las

__

⁸⁷ Art. Quinto Transitorio, fracc. III para 2005.

⁸⁸ Art. Segundo Disposiciones Vigencia Anual, fracc. IV para 2006.

⁸⁹ Arts. 42, fracc. II y Quinto Transitorio LISR.

⁹⁰ Art. 32, fracc. II LISR.

⁹¹ Art. 63 LISR.

pérdidas contra las utilidades fiscales correspondientes a la explotación de los mismos giros.

Se considera que ocurre cambio de accionistas de control cuando cambian los tenedores directos o indirectos de más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto de una sociedad en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años.

No aplicará la regla de cambios de accionistas de control en los casos de: (i) herencia, (ii) donación, (iii) reestructura corporativa, (iv) fusión o (v) escisión de sociedades que no se consideren enajenación para efectos fiscales.

Para efectos de consolidación fiscal, las pérdidas fiscales de las controladas y de la controladora que tengan en el ejercicio en que empiecen a consolidar que se pueden disminuir, serán hasta el monto en que se hayan disminuido.

b) <u>Comentarios legales</u>.- Nos parece plausible la intención perseguida según la trascripción anterior en lo relativo de la Exposición de Motivos.

Sin embargo, al ser impreciso el concepto de "giro", permanecen diversas posibilidades interpretativas legales del mismo, generándose inseguridad jurídica para los contribuyentes.

Por otro lado, y con independencia de la intención deseada por la reforma, parece ser violatorio a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria el que una circunstancia exógena al contribuyente (sociedad con pérdidas fiscales previas), como lo es quién sea su accionista, determine el ejercicio de (en principio) un derecho de disminución de pérdidas fiscales.

Finalmente, en nuestra opinión existen elementos legales razonables para sustentar que las limitantes para la disminución de pérdidas son aplicables para aquellas incurridas a partir de 2007, esto en atención a diversas jurisprudencias de la SCJN aplicables analógicamente.

Créditos respaldados92

Se amplían las hipótesis bajo las que se atribuye el tratamiento fiscal de dividendos a ciertos intereses. La justificación de ello se expresa del siguiente modo por la Exposición de Motivos: "En este sentido, las prácticas de evasión y elusión fiscales se presentan cuando los contribuventes pagan intereses por financiamientos que se deben considerar como créditos respaldados y con ello evitan el pago del impuesto sobre la renta por la distribución de dividendos, por lo que se somete a esa Soberanía reformar el artículo 92 para efectos de precisar la definición de créditos respaldados v con ello ampliar dicho concepto..."

A continuación se describen cuáles operaciones se consideran créditos respaldados:

Primer caso. - Una persona 1 proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona 2, quien a su vez proporciona directa o indirectamente efectivo, bienes o servicios a la persona 1 o a una parte relacionada de ésta.

Esta hipótesis ya existía y se adicionó con la expresión "indirectamente". Resulta impreciso e incierto cómo / cuándo jurídicamente es que puede darse dicha proporción "indirecta" de efectivo, bienes o servicios.

b) Segundo caso.- Cuando una persona acreditante otorga financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo, depósito de efectivo, acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, del acreditado o de una parte relacionada de éste.

Este segundo caso se adicionó con la referencia a acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase.

Tercer caso.- Se considera que el crédito está también c) garantizado para estos efectos cuando su otorgamiento se condicione a la celebración de uno o varios contratos que otorquen un derecho de opción a favor del acreditante o de una parte relacionada de éste, cuyo ejercicio dependa del cumplimiento parcial o total del pago del crédito o de sus accesorios a cargo del acreditado.

⁹² Art. 92, fracc. V LISR.

Esta situación es nueva. Resulta imprecisa e indefinida la expresión "derecho de opción". Efectivamente, la textualidad de la norma pareciera producir la posibilidad de que cualquier relación crediticia con garantías a favor del acreedor que le permita hacerlas efectivas en caso de incumplimiento de su deudor actualice su hipótesis.

Ingresos por enajenación de casa habitación⁹³

a) Límite a la exención. - Se limita la exención a (i) los ingresos por la enaienación de una casa habitación en el ejercicio fiscal, hasta por 1 millón 500 mil UDIs (\$5'675,224.50 pesos a razón de \$3.783483 pesos la UDI al 25 de diciembre de 2006), y siempre que (ii) la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente, habrá de calcularse v pagarse el impuesto conforme al capítulo de ingresos por enajenación de bienes.

La exención únicamente será aplicable para la enaienación de una sola casa habitación por ejercicio.

- b) No aplicación de límite.- No habrá límite a la exención en caso de que el contribuyente acredite haber residido en la casa habitación por los últimos cinco años.
- Obligación del fedatario.- El fedatario debe consultar a las c) autoridades fiscales si el contribuyente ha enajenado previamente alguna casa habitación en el año de calendario, debiendo dar aviso a las mismas en caso de que sea procedente la exención.

Consideramos que deberá haber una respuesta oportuna de parte de las autoridades fiscales, pues de lo contrario podrá presentarse el supuesto en que el notario público efectúe retención cuando ésta no proceda.

La reforma es justificada en los siguientes términos por el Ejecutivo Federal: "En este sentido, se ha observado la obtención de beneficios de manera indebida por parte de los contribuyentes, en perjuicio del fisco federal, al favorecerse de tal exención por la enajenación de inmuebles con fines de especulación comercial y no con ánimo de utilizarlos como vivienda."

Art. 109, fracc. XV, inciso a) LISR.

Exención de ingresos pagados por aseguradoras⁹⁴

Sólo gozarán de esta condición las cantidades que se reciban de aseguradoras mexicanas.

En los documentos legislativos que justifican esta reforma se aduce una supuesta aclaración al respecto, siendo que hasta 2006 la exención era aplicable a las cantidades recibidas de aseguradoras, con independencia de su nacionalidad y/o residencia fiscal.

Pensamos que existen elementos legales razonables para sostener el trato desproporcional e inequitativo de esta disposición, pues el gravamen dependerá de situaciones ajenas al contribuyente, mismo criterio que ya ha sido sostenido en el pasado en casos análogos por la SCJN.

Declaración anual de personas físicas⁹⁵

Bajo el argumento plausible de simplificación, se incrementa de \$300,000 a \$400,000 el monto de los ingresos por salarios como límite para no presentar declaración anual, haciéndose aplicable también para el ejercicio de 2006.

Extranjeros

a) <u>Ingresos a través de fideicomiso</u>⁹⁶.- En caso de fideicomisos mexicanos donde participen residentes en el extranjero como fideicomitentes o fideicomisarios, el fiduciario está obligado a retener el ISR que hubiese correspondido al extranjero de haber obtenido el ingreso directamente.

Con lo anterior, se reconoce la transparencia fiscal del fideicomiso para efecto de la retención, lo cual debe incluir la posibilidad de aplicar los tratados para evitar la doble tributación.

51

⁹⁴ Art. 109. fracc. XVII LISR.

⁹⁵ Arts. 116, inciso b), 117, fracc. III, inciso e), 175 LISR y Quinto Transitorio, fracc. V.

⁹⁶ Art. 179 LISR.

Como excepción a la regla, en caso de fiduciarios emisores de títulos colocados entre el gran público inversionista, el depositario de los valores es quien realiza la retención y no el emisor.

b) <u>Intereses derivados de títulos colocados en el extranjero</u>⁹⁷.- De acuerdo con la nueva LMV, para efectuar una oferta pública en el extranjero de valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, debe notificarse a la CNBV ajustándose a las disposiciones que al efecto expida ésta. Ya no es requisito la inscripción en la sección especial del RNV, máxime que conforme a la nueva ley ya no existe tal sección.

La inscripción en la sección especial del RNV, era uno de los requisitos establecidos por la LISR para la aplicación de tasas preferenciales en caso de títulos colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que se tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición (4.9%) o en un país con el que no se tenga dicho tratado (10%).

Por lo anterior, se sustituyen las referencias en la LISR a la inscripción en la sección especial por la citada notificación a la CNBV.

En disposición transitoria se asume la existencia de la sección especial del RNV hasta el 24 de diciembre de 2006, situación que resulta incongruente con la reforma a la LMV, pero que confirma la intención de aplicar la tasa del 4.9% a los intereses de que se trate.

- c) <u>Intereses pagados por SOFOMES a la tasa del 4.9%</u>.- En congruencia con las reformas del 18 de julio de 2006, se aplica la tasa de retención del 4.9% en caso de ciertos intereses pagados por SOFOMES.
- d) <u>Intereses pagados a bancos extranjeros a la tasa del 4.9%</u> ⁹⁸.-Al igual que en ejercicios pasados, en disposición de vigencia anual se prevé la aplicación de la tasa del 4.9% en caso de intereses pagados a bancos, incluyendo los de inversión, que estén registrados ante el SAT, siempre que sean residentes de un país con el que se encuentre en

⁹⁷ Arts. 195 LISR y 7 LMV.

⁹⁸ Art. Cuarto de vigencia anual, LISR.

vigor un tratado fiscal y se cumplan los requisitos previstos en el tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Fibras⁹⁹

Además de aclararse la redacción de algunas cuestiones que resultaban imprecisas en la ley vigente hasta 2006, resulta relevante lo siguiente:

Reguisitos del fideicomiso. - Se incluyen dentro del régimen a) especial, aquellos fideicomisos cuyo fin primordial sea otorgar financiamiento: (i) para la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o (ii) para la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes. En ambos casos, se debe contar con garantía hipotecaria de los bienes arrendados.

Por lo anterior, se precisa que el otorgamiento de dicho financiamiento es una de las inversiones en las que debe estar invertido el 70% del patrimonio fiduciario.

La fiduciaria debe distribuir a los tenedores de certificados de participación el 95% del resultado fiscal del ejercicio anterior y se amplía el plazo para efectuar dicha distribución al 15 de marzo.

Permanece como requisito el que los inmuebles que se construyan o adquieran se destinen al arrendamiento; sin embargo, los mismos no se podrán enajenar antes de cuatro años, precisándose que el plazo corre a partir de la terminación de su construcción o de su adquisición. Por lo tanto, teóricamente los inmuebles podrían enajenarse antes de que transcurrieran cuatro años de haberse otorgado en arrendamiento.

b) Obligaciones del fiduciario.- Permanece la ventaja de no realizar pagos provisionales.

Se incluye la no obligación de pagar el IMPAC por los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso; sin embargo, ahora tal tratamiento no está sujeto a que parte de los certificados se encuentren colocados entre el gran público inversionista.

⁹⁹ Arts. 223 y 224 LISR.

c) <u>Tenedores de certificados personas morales y extranjeros con</u> EP

(i) Ganancia por aportación. Los fideicomitentes que reciban certificados a cambio de la aportación de inmuebles, deben calcular la ganancia por dicha aportación.

El pago del ISR puede diferirse hasta que: (i) se enajenen los certificados o (ii) se enajenen los inmuebles por el fiduciario. En ambos casos, el ISR habrá de actualizarse desde el mes de la aportación hasta el mes de enajenación de los certificados, considerándose como pago provisional.

Para calcular la ganancia, se considera como precio de enajenación de los bienes aportados, el valor que se consigne en el acta de emisión de los certificados.

(ii) Resultado fiscal. Deben acumular el monto que les corresponda del resultado fiscal distribuido por la fiduciaria, sin disminuir la retención. El monto retenido es acreditable contra el ISR causado en el ejercicio de distribución.

El fiduciario retiene a la tasa de 28% sobre el resultado fiscal distribuido. La obligación de retención está a cargo del intermediario en caso de certificados colocados entre el gran público inversionista.

Si se entrega una cantidad mayor al resultado fiscal, se considera reembolso de capital y disminuye el costo comprobado de adquisición de los certificados cuyos tenedores reciban dicho reembolso.

(iii) <u>Enajenación de certificados</u>. Debe acumularse la ganancia derivada de la enajenación de los certificados.

Los fideicomitentes que reciban certificados a cambio de la aportación de inmuebles, considerarán como costo comprobado de adquisición de cada uno el resultado de dividir el valor de dichos bienes consignado en el acta de emisión entre el número de certificados en lo individual.

Costo comprobado de adquisición por = número de certificados certificado

valor del inmueble en acta de emisión

El adquirente debe retener el 10% del ingreso bruto.

(iv) Enaienación de bienes por fiduciario. - Si se enaienan los bienes antes de haber transcurrido el plazo de cuatro años previamente referido, el fiduciario debe pagar por cuenta de los tenedores de certificados el ISR correspondiente a la ganancia de enajenación. La ganancia se calcula de acuerdo con el capítulo de enajenación de bienes de personas físicas (Título IV, Capítulo IV, de la LISR), siendo aplicable la tasa del 28%.

> El impuesto enterado es acreditable para los tenedores a los cuales se les distribuya la ganancia. No se menciona si este acreditamiento puede realizarse contra el impuesto que resulte en la declaración anual o bien en pagos provisionales.

> Debido a que el impuesto fue cubierto con anterioridad, al efectuar la distribución de la ganancia ya no es necesario realizar la retención del ISR.

d) Tenedores de certificados personas físicas

(i) Ganancia por aportación. Los fideicomitentes que reciban certificados a cambio de su aportación de inmuebles, también deben calcular la ganancia por dicha aportación.

> El pago del ISR puede diferirse hasta que se enaienen los certificados y habrá de enterarse actualizado desde el mes de la aportación hasta el mes de su enajenación.

El diferimiento también terminará cuando el fiduciario enajene los inmuebles; sin embargo, en este caso es cuestionable que se deba enterar el ISR actualizado.

Para calcular la ganancia, igualmente se considera como precio de enajenación de los bienes aportados, el valor que se consigne en el acta de emisión de los certificados.

(ii) Resultado fiscal.- Se debe acumular el monto que corresponda del resultado fiscal distribuido por la fiduciaria, sin disminuir la retención. El monto retenido es acreditable contra el ISR causado en el ejercicio de distribución.

El fiduciario retiene a la tasa del 28% sobre el resultado fiscal distribuido. La obligación de retención está a cargo del intermediario en caso de certificados colocados entre el gran público inversionista.

En este caso, el resultado fiscal distribuido es considerado un rendimiento de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, por lo que tienen que cumplir con las obligaciones atinentes a este tipo de ingresos, establecidas en el Capítulo III del Título IV, de la LISR.

Si se entrega una cantidad mayor al resultado fiscal, se considera reembolso de capital y disminuye el costo comprobado de adquisición de los certificados cuyos tenedores reciban dicho reembolso.

(iii) <u>Enajenación de certificados</u>. Se debe acumular la ganancia derivada de la enajenación de los certificados, calculada en la forma referida en el apartado anterior correspondiente a personas morales.

El adquirente debe retener el 10% del ingreso bruto, sin deducción alguna, salvo que esté exento del pago del ISR por los ingresos que reciba provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio fiduciario.

Se está exento del pago del ISR en caso de certificados colocados entre el gran público inversionista que se enajenen a través de mercados reconocidos.

Para estos efectos, son mercados reconocidos, la Bolsa Mexicana de Valores, el Mercado Mexicano de Derivados, y las bolsas de valores y sistemas equivalentes de cotización del extranjero que cumplan ciertas condiciones. A este respecto, resulta confuso el que por un lado se haga referencia a certificados colocados entre el gran público inversionista, es decir, los colocados en México (Anexo 7 de la RMF), y por otro lado se haga mención a un supuesto beneficio en caso de enajenarlos a través de mercados extranjeros.

- (iv) <u>Enajenación de bienes por fiduciario</u>. Si se enajenan los bienes antes de haber transcurrido el citado plazo de cuatro años, el fiduciario debe pagar por cuenta de los tenedores de certificados el ISR en los mismos términos referidos anteriormente.
- **e)** <u>Tenedores de certificados residentes en el extranjero</u>.- Los residentes en el extranjero gozan de la exención del pago del ISR en caso de enajenación de certificados, en los términos apuntados para las personas físicas residentes en México.

Ciertos fondos de pensiones y jubilaciones extranjeros están exentos del impuesto por los ingresos que perciban del fideicomiso y de la ganancia de capital por la enajenación de los certificados de participación.

f) Aportación de inmuebles que arrendará el fideicomitente.- En caso de fideicomitentes que aporten inmuebles al fideicomiso que sean arrendados de inmediato por tales fideicomitentes, pueden diferir el impuesto por la ganancia en la enajenación, hasta que: (i) termine el contrato de arrendamiento (siempre que el plazo no exceda de 10 años) o (ii) el fiduciario enajene los inmuebles aportados, lo que ocurra primero. La tasa aplicable es del 28% sobre el monto actualizado hasta el mes en que suceda alguno de los dos eventos antes mencionados.

Estímulo a industria cinematográfica 100

Con una redacción mejorada, permanece el estímulo a esta industria. ahora de aplicar un crédito fiscal de hasta 10% del ISR del ejercicio inmediato anterior. Ahora también podrá acreditarse contra el IMPAC del ejercicio. Si resulta un excedente, podrá acreditarse contra el ISR o IMPAC de los diez ejercicios siguientes.

Asimismo, se agregan nuevas reglas a nivel de ley para la asignación de este estímulo, como la creación de un comité interinstitucional, el tope de 20 millones por cada contribuyente y proyecto, etc.

El comité interinstitucional publicará las reglas generales que se deberán cumplir para el otorgamiento de este estímulo.

Por otro lado, se establece que los que hayan efectuado inversiones autorizadas por este estímulo durante 2006, podrán aplicar las reglas vigentes a partir de 2007, sin que con ello se otorque la seguridad jurídica pretendida con esta disposición.

Arts. 226, Quinto Transitorio, fraccs. III y IV LISR.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

REFORMAS JUNIO 2006

El 28 de junio de 2006 se publicó en el DOF diverso decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen disposiciones de la LIVA, mismo que entró en vigor a partir del 29 de junio del mismo año.

Obligaciones¹⁰¹

Se establece la obligación mensual (antes era anual, en febrero de cada año) de proporcionar a las autoridades fiscales información relativa a las personas a las que se hubiere retenido IVA.

Se adiciona la obligación de proporcionar mensualmente información sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA en las operaciones con proveedores.

Las obligaciones apuntadas en los dos párrafos anteriores deberán cumplirse a partir del 17 de octubre de 2006. Sin embargo, mediante la RMF dichas obligaciones se difirieron hasta enero de 2007.

DECRETO 22 DE JUNIO 2006

En esa fecha se publicó en el DOF diverso decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal y de la LIVA, que entró en vigor al día siguiente de su publicación y obedecen a las reformas a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros publicada el 24 de abril de 2006.

Mediante la reforma se incluye como supuesto de exención, el caso de seguros de crédito a la vivienda que cubran el riesgo de incumplimiento de los deudores de algunos créditos destinados a una casa habitación.

Arts. 32, fraccs. V y VIII y Sexto Transitorio LIVA.

Asimismo, quedan exentos los seguros de garantía financiera que cubran el pago por incumplimiento de los emisores de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en mercados de valores, siempre que los recursos provenientes de su colocación se utilicen para financiar ciertos créditos destinados a casa habitación.

DECRETO 18 DE JULIO 2006

El 18 de julio de 2006 se publicó diverso decreto que reforma diversas disposiciones de la LIVA, en congruencia con reformas a la LGOAAC. Dicho decreto se comenta en el apartado correspondiente a Otros Decretos Relevantes del presente documento.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El pasado 4 de diciembre de 2006 fue publicado en el DOF el nuevo RLIVA, mismo que entró en vigor al día siguiente y respecto del cual se formulan comentarios de las cuestiones que estimamos como más relevantes.

Cabe señalar que en términos de las modificaciones al nuevo RLIVA, se han incorporado al texto reglamentario diversas reglas de la RMF para 2006, mismas que se encuentran relacionadas en el cuadro al final del presente análisis.

Retención de IVA¹⁰²

a) Retención menor a la LIVA.- Se incorporó a nivel reglamentario el contenido de la RMF mediante la cual se permite efectuar una retención menor a la requerida en la LIVA, eliminándose la limitante de que el impuesto acreditable únicamente corresponderá a la parte no retenida.



Tratándose de la Federación y sus organismos descentralizados, se omite incorporar la posibilidad de aplicar una retención menor en el caso de prestación de servicios personales independientes, otorgamiento del uso y goce de bienes y de servicios de comisión prestados/otorgados por personas físicas, misma que asumimos continuará vigente a través de normas administrativas de vigencia anual.

Tasa 0%

a) Proceso industrialización. Madera ¹⁰³.- Se excluye de la aplicación de la tasa del 0% a la enajenación de madera que sea cortada en tablas, tablones o en cualquier otra manera que altere su forma, longitud y grosor natural, pues se considerará que ha sido sometida a un proceso de industrialización.

Cabe señalar que la SCJN emitió jurisprudencia al respecto en el mismo sentido que la reforma en comento, resultando criticable el que dicha disposición no haya sido incorporada a nivel de ley.¹⁰⁴

b) <u>Traslación expresa del IVA. Tasa 0%</u>¹⁰⁵.- Se elimina la posibilidad de no trasladar en forma expresa y por separado el impuesto que se cause a la tasa del 0%, situación que desde la entrada en vigor del nuevo RLIVA debe observarse para efectos del acreditamiento y emisión de comprobantes.

¹⁰³ Art. 6 RLIVA.

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE MADERA CORTADA EN TABLAS Y TABLONES, POR SER ESTOS PRODUCTOS RESULTADO DE UN PROCESO DE INDUSTRIALIZACIÓN AL QUE ES SOMETIDO EL TRONCO DEL ÁRBOL, DEBE GRAVARSE MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 15%, O BIEN CON LA DEL 10%, PARA ENAJENACIONES EN LA REGIÓN FRONTERIZA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º. 2º. Y 2º.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO ARTÍCULO 3º. DE SU REGLAMENTO. Jurisprudencia Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002 Tesis: 2ª./J. 59/2002 Página: 359.

¹⁰⁵ Art. 8 RLIVA.

- **c)** <u>Enajenación de maquinaria y equipo agrícola 106</u>.- Se incorpora el beneficio de aplicar la tasa del 0% a la enajenación de maquinaria y equipo que no esté definida en la LIVA como un implemento agrícola o pesquero, siempre que su función cumpla exclusivamente con las finalidades relacionadas con dichas áreas, conserven su carácter y no puedan ser destinados a otros fines.
- **d)** Servicios prestados a fideicomisos. Agricultores o ganaderos fideicomisarios¹⁰⁷.- Se adiciona como supuesto de aplicación de la tasa del 0%, a los servicios prestados a un fideicomiso cuyo objeto sea el apoyo a agricultores y ganaderos y los fideicomitentes sean el Distrito Federal o sus delegaciones.

No gravamen / Importación de embarcaciones destinadas a la pesca comercial 108

Se precisa que en el caso de importación de bienes, también se considerarán "destinadas a la pesca comercial", los barcos factoría o demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.

Misiones diplomáticas / Organismos internacionales¹⁰⁹

Se incluyen y modifican las disposiciones misceláneas que establecían el régimen de éstas en materia de IVA.

Devolución de saldos a favor / Dictamen de Contador Público¹¹⁰

Se elimina la posibilidad de acompañar a la solicitud de devolución la declaratoria de procedencia del saldo respectivo formulada por contador público registrado.

¹⁰⁶ Art. 9 RLIVA.

¹⁰⁷ Art. 11 RLIVA.

¹⁰⁸ Art. 8 RLIVA.

¹⁰⁹ Arts. 12 v 13 RLIVA.

¹¹⁰ Art. 15-A RLIVA.

Entendemos que lo anterior obedece a la obligación de los contribuyentes de presentar una declaración de proveedores y clientes a partir de enero de 2007, con la cual las autoridades podrán corroborar la procedencia de los saldos solicitados.

Ajuste de acreditamiento proveniente de inversiones / Reintegro o incremento 1111

Se precisa cómo los contribuyentes podrán reintegrar o incrementar el IVA relacionado con inversiones utilizadas en actividades gravadas y en actos no objeto de dicho impuesto, en caso de que varíe la proporción planteada en la LIVA.

Para tales efectos, en el caso de que disminuya la proporción, la cantidad a reintegrar se disminuirá del monto del IVA acreditable del mes en el que se realice el ajuste y si éste es menor, el contribuyente pagará la diferencia en la declaración del mes respectivo.

En caso de que aumente la proporción respectiva, el contribuyente podrá incrementar la cantidad de IVA por acreditar a la suma del impuesto acreditable del mes en el que se realiza el ajuste.

IVA acreditable / Gastos de conservación y mantenimiento en régimen de condominio 112

Se incorpora a nivel reglamentario lo dispuesto en la RMF que regula la posibilidad de acreditar por los condóminos, de manera proporcional, el IVA trasladado por gastos comunes.

Al respecto, se adicionan nuevos requisitos como: (i) el que los gastos respectivos sean realizados en nombre y representación de la asamblea de condóminos por un administrador facultado para ello; (ii) que los comprobantes que amparen gastos comunes de conservación y mantenimiento estén a nombre de la asamblea general de condóminos o del administrador; (iii) que el pago de las cuotas que realicen los condóminos para gastos de mantenimiento y conservación se efectúen a una cuenta bancaria constituida por la asamblea general de condóminos.

¹¹¹ Art. 19 RI IVA.

¹¹² Art. 20 RLIVA.

Resulta criticable el que la norma exija, entre otros supuestos, el que los comprobantes estén a nombre de la asamblea general de condóminos, órgano que no se concibe como una persona moral.

Enajenación de Inmuebles / Adjudicación¹¹³

Se exige que en los casos de adjudicación administrativa, judicial o fiduciaria de un inmueble, se consigne en la escritura respectiva los valores correspondientes al suelo, construcciones (gravadas y exentas) y el monto del IVA trasladado expresamente, en la proporción que señale el avalúo.

Declaraciones complementarias¹¹⁴

Se faculta al contribuyente a que en caso de generar o incrementar un saldo a favor de IVA con motivo de la presentación de una declaración complementaria, se podrá llevar a cabo la compensación del mismo (con anterioridad únicamente se permitía su acreditamiento o devolución).

Devoluciones, descuentos o bonificaciones¹¹⁵

Se incorpora a nivel reglamentario, la disposición administrativa que limita a los contribuyentes que reciban devoluciones, otorguen descuentos o bonificaciones o devuelvan anticipos o depósitos, a que únicamente deduzcan el monto de dichos conceptos, hasta por el valor de las actividades por las que deba pagar el impuesto.

Dos elementos novedosos que no se encontraban antes a nivel de regla miscelánea, son: (i) que sólo se podrá efectuar la deducción mencionada hasta que la contraprestación, anticipo o depósito haya sido restituido o la obligación de hacerlo se extinga; (ii) que sólo procederá la deducción cuando los descuentos y bonificaciones efectivamente se apliquen.

¹¹³ Art. 22 RLIVA.

¹¹⁴ Art. 23 RLIVA.

¹¹⁵ Art. 24 RLIVA.

A nuestro parecer, el artículo en cuestión podrá tacharse de violatorio del principio de legalidad, por exceder el contenido del precepto que reglamenta.

Enajenación / Faltantes de inventarios¹¹⁶

En el caso de faltantes de inventarios (acto considerado como enajenación de bienes), la consideración se considerará realizada en el mes en que se levantó el inventario correspondiente.

Dicho artículo podría considerarse violatorio del principio de legalidad tributaria, pues se está normando a nivel reglamentario un elemento esencial del impuesto (momento de causación).

Concepto casa habitación¹¹⁷

En congruencia a modificaciones en ejercicios previos a disposiciones del ISR, se elimina el plazo de dos años que debía transcurrir para calificar como casa habitación a las construcciones adheridas al suelo que sean utilizadas para dicho fin.

En el caso de construcciones nuevas, deberán considerarse las especificaciones del inmueble y las licencias o permisos de construcción, para considerar que son o no sujetas al régimen de casa habitación.

Para poder considerar que una construcción que no está destinada a casa habitación tiene esa finalidad, deberá asentarse en la escritura pública correspondiente que el adquirente la destinará para tales fines, debiendo garantizar el impuesto respectivo.

Cuotas pagadas en régimen en condominio 118

Las cuotas pagadas por los condóminos (o cualquier otra modalidad en donde se generen gastos comunes -- i.e. copropiedad--) destinadas a constituir o incrementar fondos para cubrir dichos gastos, causarán

¹¹⁶ Art. 25 RLIVA.

¹¹⁷ Art. 28 RLIVA.

¹¹⁸ Art. 33 RLIVA.

únicamente el IVA por la parte que se destine a cubrir la contraprestación del administrador del inmueble.

Servicios prestados por comisionistas¹¹⁹

Se precisa que en el caso en que el comisionista sea persona física y el comitente sea persona moral, esta última deberá efectuar la retención del IVA que se le traslade.

Operaciones de financiamiento¹²⁰

Se entenderán también como operaciones de financiamiento de carácter activo (para efectos de considerar exentos los intereses que se generen por las mismas), los créditos otorgados por los fondos o fideicomisos que operen con recursos proporcionados por instituciones financieras en lo individual o en forma conjunta con los gobiernos de las entidades federativas.

Operaciones de reporto / Interés¹²¹

Se precisa que en las operaciones de reporto que cumplan con los lineamientos establecidos por BANXICO, se considerará únicamente como interés, el premio que se genere de dichas actividades.

Importación de bienes y servicios 122

a) <u>Nuevo supuesto de importación</u>.- Se incluye como supuesto de importación la reincorporación al mercado nacional de mercancías que se extraigan del régimen de depósito fiscal o recinto fiscalizado estratégico según la LA, siendo criticable que un supuesto de causación se establezca en una disposición reglamentaria.

¹¹⁹ Art. 35 RLIVA.

¹²⁰ Art. 38 RLIVA.

¹²¹ Art. 44 RLIVA.

¹²² Arts. 46, 52 y 56 RLIVA.

b) Base de IVA en importación.- Se precisa que la base (valor) que debe considerarse para efectos de determinar el IVA a pagar por la importación, también incluye a las cuotas compensatorias (al catalogar éstas como un gravamen que se paga con motivo de la importación).

Consideramos que a pesar de esta modificación permanece la indefinición con respecto al concepto "gravamen", lo cual pudiera dar lugar a distintas interpretaciones que incluso pudieran llegar a considerarse como inconstitucionales.

- c) Depósito en cuentas aduaneras.- Aquellos contribuyentes que optaron por pagar el IVA causado por la importación de bienes o servicios mediante depósito en las cuentas aduaneras, podrán acreditar dicho impuesto hasta que éste sea transferido a la TESOFE por la institución de crédito o casa de bolsa respectiva.
- d) Medios de defensa.- A fin de determinar la base del impuesto tratándose de importaciones, cuando el contribuyente interponga los medios de defensa en contra de las resoluciones de autoridades aduaneras, se aclara que se debe calcular considerando el IGI y los demás gravámenes. En caso de existir diferencia alguna en el impuesto, la podrá pagar una vez resuelto el medio de defensa, con la actualización y recargos que se generen desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que éste se efectúe.

Exportación de bienes y servicios¹²³

- a) Momento de exportación.- La exportación de bienes o servicios se entenderá llevada a cabo, cuando se haya concluido con la totalidad de los actos y las formalidades requeridas para tales efectos por la LA.
- b) Aprovechamiento de servicios en el extranjero y servicios personales independientes.- El contenido del previo artículo 44 del RLIVA, relativo a los servicios que comprende la exportación y que ha sido declarado como inconstitucional por la SCJN, conserva el mismo texto en términos del artículo 58 del nuevo RLIVA.

Arts. 57, 58, 59, 60, 61 RLIVA.

Asimismo, a través de una adición plausible, se entenderá que, entre otros supuestos, los servicios previstos en el artículo 29, fracción IV de la LIVA (i.e. asistencia técnica, publicidad, comisiones y mediaciones, etc.) se aprovechan en el extranjero cuando:

- (i) Sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin EP en México.
- (ii) Se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa.
- (iii) El pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

Finalmente, mediante una adición simplificada de lo dispuesto en la RMF, los servicios personales independientes deberán reunir los anteriores requisitos para considerarse como aprovechados en el extranjero y por tanto como exportados.

c) <u>Servicios de publicidad</u>.- En materia de servicios de publicidad, se establece que éstos se entenderán exportados en la proporción en que sean aprovechados en el extranjero.

No obstante que estimamos difícil la cuantificación de esta proporción, esta disposición extiende el alcance de diverso precedente en la materia emitido por el poder judicial. ¹²⁴

d) <u>Transportación internacional de bienes</u>.- Se entienden comprendidos como transportación internacional de bienes (exportación) los que se efectúen por vía marítima, férrea, carretera y aérea, cuando se inicie en territorio nacional y ésta concluya en el extranjero.

Semanario Judicial de la Federación, XI, Enero de 1993, Página: 267.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. INTERPRETACIÓN DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS PRESTADOS DE RESIDENTES EN EL PAÍS, POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD, PARA EFECTOS DEL CALCULO DEL IMPUESTO EN MATERIA DE EXPORTACIÓN. (ART. 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, FRACCIÓN IV, INCISO C) Y ART. 44 DE SU REGLAMENTO). Tesis Aislada, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito,

Aun cuando con anterioridad podía entenderse mediante una interpretación de la LIVA, el RLIVA, la RMF y Criterios Normativos del SAT que dentro del concepto de exportación quedaban comprendidos los servicios que iniciaban en México y concluían en el extranjero y viceversa, a partir de esta modificación únicamente quedarán comprendidos en la exportación los servicios que inicien en México y concluyan en el extranjero.

Obligaciones de contribuyentes

a) Acreditamiento¹²⁵.- Se ajusta el texto reglamentario a lo dispuesto por la LIVA en materia de acreditamiento, obligando a realizar un registro en la contabilidad del IVA trasladado y el pagado en la importación que corresponde a la parte de los gastos e inversiones.

Dicho registro se realizará considerando la adquisición de bienes, servicios y el uso o goce temporal de bienes utilizados exclusivamente para realizar actividades gravadas, de aquellos utilizados para realizar actividades no gravadas, así como de bienes que se utilicen indistintamente para ambas actividades.

b) <u>Fideicomisos</u>¹²⁶.- Se incorpora al RLIVA lo contenido en la RMF que permite la posibilidad de expedir a las instituciones fiduciarias comprobantes por cuenta de las personas que realicen a través de un fideicomiso actividades gravadas por el IVA.

Al respecto, la institución fiduciaria deberá trasladar en forma expresa y por separado el impuesto en los comprobantes respectivos, debiendo cumplir con lo siquiente:

> (i) Con la solicitud de inscripción en el RFC, manifestar por escrito que los fideicomisarios ejercen la opción y la entidad fiduciaria acepta asumir la responsabilidad solidaria por el IVA que se deba pagar por dichas actividades.

> > De no manifestar lo anterior en dicho momento, podrán ejercer la opción en comento a partir del mes

¹²⁵ Art. 71 RLIVA.

¹²⁶ Art. 74 RLIVA.

siguiente a aquel en el que se realicen dichas manifestaciones por escrito ante el SAT.

Por lo que hace a fideicomisos ya inscritos en el RFC, se tendrá por cumplida esta obligación si al momento de su registro hubiesen realizado las manifestaciones antes señaladas en términos de lo que exigían las reglas misceláneas entonces aplicables.

- (ii) La institución fiduciaria deberá calcular y enterar el impuesto correspondiente a las actividades realizadas en el fideicomiso, inclusive aplicando el acreditamiento del IVA y en caso de generar un saldo a favor podrá solicitarlo.
- (iii) La institución fiduciaria deberá cumplir todas las obligaciones de la LIVA, así como llevar la contabilidad y recabar comprobantes que reúnan requisitos fiscales.

Se prohíbe que las personas que opten por este régimen alternativo, consideren en lo particular el IVA que ha sido acreditado por la institución fiduciaria o el trasladado, ni podrán compensar, acreditar o solicitar la devolución de saldos a favor generados con motivo de las operaciones del fideicomiso.

c) <u>Copropiedad. Sociedad Conyugal. Designación representante común</u>¹²⁷.- Se obliga a los copropietarios y los integrantes de una sociedad conyugal a designar un representante común cuando los actos o actividades deriven de bienes en copropiedad o sujetos a un régimen de sociedad conyugal.

A nuestro parecer dicha obligación debería contenerse en un ordenamiento legal y no reglamentario y en todo caso debería ser de carácter optativo.

d) Retención del IVA por notarios y fedatarios públicos¹²⁸.- Se ajusta el supuesto para relevar a los notarios públicos de efectuar el

¹²⁷ Art. 76 RI IVA.

¹²⁸ Art. 78 RLIVA.

cálculo y entero del impuesto por enajenación de inmuebles, tratándose de contribuyentes que hayan iniciado actividades en un plazo menor a tres meses anteriores a la fecha en que se expida la escritura respectiva, siempre y cuando presenten copia sellada de la última declaración mensual o copia de su inscripción al RFC.

Para dichos efectos, se podrá presentar copia de los documentos digitales, siempre que se exhiban junto con el acuso de recibo con sello digital.

CUADRO COMPARATIVO RMF / RLIVA

A continuación se establece una relación de las reglas de la RMF que fueron incorporadas al texto del RLIVA a partir del 5 de diciembre de 2006, así como las nuevas disposiciones que se contienen en dicho reglamento:

RLIVA 2006 / RMF	RLIVA 2007
Art. 1	Art. 1
Regla 5.1.3 RMF	Art. 2
Regla 5.1.1 RMF	Art. 3
Regla 5.1.2 RMF	Art. 4
Regla 5.1.5 RMF	Art. 5
Art. 3	Art. 6
Art. 7	Art. 7
Art. 5	Art. 8
Criterio Normativo 99/2004/IVA	Art. 9
Regla 5.3.1 RMF	Art. 10
Art. 6	Art. 11
Primer Párrafo de la Regla 5.2.7 RMF	Art. 12
Regla 5.2.8 RMF	Art. 13
Regla 5.1.8 RMF	Art. 14
Regla 5.2.2 RMF	Art. 15
Regla 5.2.4 RMF	Art. 16
Regla 5.2.3 RMF	Art. 17
Art. 15	Art. 18
	Art. 19
Regla 5.2.5 RMF	Art. 20
Regla 5.2.6 Resolución Miscelánea	Art. 21
Art.10	Art. 22
Art. 16	Art. 23
Regla 5.1.10 RMF	Art. 24
Art. 18	Art. 25
Art.19	Art. 26
Art.20	Art. 27
Art. 21	Art. 28

4 . 24 4	4 : 20
Art. 21-A	Art. 29
Art. 22	Art. 30
Regla 5.3.4 RMF	Art. 31
Regla 5.4.1 RMF	Art. 32
A.L. 27	Art. 33
Art. 27	Art. 34
Art. 26	Art. 35
Art. 28	Art. 36
Art. 29	Art. 37
Art. 30	Art. 38
Art. 30-A	Art. 39
Art. 30-B	Art. 40
Art. 31	Art. 41
Art. 32	Art. 42
Art. 33	Art. 43
Regla 5.4.2 RMF	Art. 44
Art. 34	Art. 45
Art. 35	Art. 46
Art. 36	Art. 47
Art. 37	Art. 48
Art.39	Art. 49
Art. 40-A	Art. 50
Art. 38	Art. 51
Criterio Normativo 111/2004/IVA	Art. 52
Art. 40	Art. 53
Art. 42	Art. 54
Art. 41	Art. 55
Art. 117 Reglamento Ley Aduanera	Art. 56
	Art. 57
Art. 44	Art. 58
Regla 5.6.1 RMF	Art. 59
Art. 45	Art. 60
Regla 5.6.8 RMF	Art. 61
Regla 5.6.2 RMF	Art. 62
Regla 5.6.3 RMF	Art. 63
Regla 5.6.5 RMF	Art. 64
Regla 5.6.6 RMF ultimo párrafo fracc.II	Art. 65
Regla 5.6.6 RMF primer parte de la Regla	Art. 66
Regla 5.6.6 RMF segundo párrafo fracc. IV	Art. 67
Regla 5.6.6 RMF ultimo párrafo	Art. 68
Regla 5.6.7 RMF	Art. 69
Regla 5.6.7 RMF ultimo párrafo	Art. 70
Art. 46	Art. 71
Art. 47	Art. 72
Regla 5.4.5 RMF	Art. 73
Regla 5.1.14 RMF	Art. 74
Regla 5.1.11 RMF	Art. 75
	Art. 76
Art. 48	Art. 78
Art. 51	Art. 79

IMPUESTO AL ACTIVO

El 27 de diciembre se publicó en el DOF diverso decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la LIMPAC. Entre las cuestiones que consideramos más relevantes, destacan las siguientes:

DEDUCIBILIDAD DEUDAS¹²⁹

De manera desafortunada, se elimina la posibilidad de deducir de la base del impuesto, las deudas que tuvieran contratadas los contribuyentes, incluyendo a las sociedades que consoliden para efectos fiscales, a las empresas que componen el sistema financiero, así como sociedades escindentes y escindidas.

La medida tiene por objeto, según se señala en la Exposición de Motivos de la Iniciativa enviada por parte del Ejecutivo Federal, el aumentar la recaudación del impuesto, la cual disminuyó considerablemente a raíz de las declaratorias de inconstitucionalidad del artículo 5 de la LIMPAC por parte de la SCJN, así como gravar a los contribuyentes de conformidad con el objeto del impuesto, mismo que consiste en la tenencia de activos tendientes a la generación de utilidades.

Consideramos que las modificaciones a la LIMPAC obedecen únicamente a fines recaudatorios, e incluso pudieran considerarse violatorias de garantías constitucionales, ya que a nuestro parecer los pasivos debieran incidir en el objeto y base del IMPAC, puesto que a partir de los mismos los contribuyentes se hacen de activos concurrentes a la generación de utilidades, por lo que al prohibirse su deducción se atenta contra la auténtica capacidad contributiva de los causantes.

De cualquier manera, la integración del objeto y de la base del IMPAC deberá ser nuevamente objeto de análisis constitucional con motivo de los medios de defensa que en su caso ejerzan los contribuyentes.

¹²⁹ Arts. 5, 5-B, 9, 13 y 13-A LIMPAC.

OPCIÓN ARTÍCULO 5-A¹³⁰

De igual manera, quienes apliquen la opción consistente en determinar el impuesto considerando el que resulte de actualizar el correspondiente al cuarto ejercicio inmediato anterior, ya no podrán deducir las deudas correspondientes a dicho ejercicio.

Consideramos que quienes hubieren venido ejerciendo la opción vigente hasta antes de 2007, podrán (i) ejercer la nueva opción en vigor a partir del próximo 1 de enero, o bien, (ii) incorporarse al régimen general de ley, existiendo posibilidades de argumentación para sostener la continuidad en la aplicación de la opción anterior.

Quienes apliquen la opción a partir del ejercicio de 2007, considerarán el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, sin deducir las deudas. Debido a la deficiente redacción del texto correspondiente, surgen diversas interpretaciones en su aplicación, comprendiendo, entre otras, aquélla relativa a la tasa aplicable al efecto (1.8% ó 1.25%).

TASA¹³¹

Con el supuesto fin de disminuir el impacto económico a cargo de los contribuyentes con motivo de la prohibición de la deducción de las deudas, se disminuye la tasa del impuesto del 1.8% al 1.25%, lo cual a nuestro criterio no subsana los posibles vicios de constitucionalidad que se señalaron con anterioridad.

PAGOS PROVISIONALES¹³²

Los pagos provisionales correspondientes al ejercicio de 2007, serán calculados con base en el impuesto actualizado que hubiera correspondido al ejercicio inmediato anterior, sin poder deducir de la base las deudas del mismo ejercicio.

Art. Séptimo Transitorio 7, fracc. II LIMPAC.

¹³⁰ Arts. 5-A, 13-A y Séptimo Transitorio, fracc. I LIMPAC.

¹³¹ Art. 2 LIMPAC.

Los pagos provisionales de enero y febrero de 2007 se deben efectuar en la cantidad que hubiera correspondido para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior, de no haberse deducido las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA¹³³

Las controladoras tienen la obligación de tener a disposición de las autoridades fiscales la información y documentación que compruebe el valor de activos y pasivos que se tomaron para calcular la base del impuesto consolidado en ejercicios anteriores a 2007.

ESCISIÓN 134

Como se señaló con anterioridad, las sociedades escindentes y escindidas tampoco tendrán derecho de deducir las deudas de la base del impuesto.

La obligación a cargo de las sociedades escindentes y escindidas de continuar ejerciendo la opción del artículo 5-A de la LIMPAC, debe efectuarse para el ejercicio en que se realice la escisión y en los tres siguientes, considerando el impuesto correspondiente a la escindente en el cuarto ejercicio inmediato anterior, siendo que hasta 2006 se establecía la obligación de considerar el impuesto que le hubiera correspondido a la escindente en el último y penúltimo ejercicio, para el cálculo del impuesto del ejercicio en que se llevaba a cabo la escisión y el siguiente.

¹³³ Art. Séptimo Transitorio, fracc. III LIMPAC.

¹³⁴ Art. 13-A, fracc. III LIMPAC.

A partir del cuarto ejercicio a aquel en que se lleve cabo la escisión, las sociedades escindente y escindidas deberán considerar el impuesto que les hubiera correspondido a cada una en el cuarto ejercicio inmediato anterior, siendo que hasta 2006, se establecía que a partir del tercer ejercicio a aquél en que se efectuó la escisión, las sociedades debían considerar el que les hubiera correspondido a cada una en el penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Consideramos congruente la anterior modificación, dado que el procedimiento que con anterioridad debían seguir las sociedades escindente y escindidas para el pago del impuesto una vez efectuada la escisión, no guardaba relación con la opción prevista en el artículo 5-A de la LIMPAC.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO¹³⁵

Se deroga la opción que se establecía para el pago del impuesto, para aquellos contribuyentes que tributaran de conformidad con el Régimen Simplificado para efectos de la LISR.

¹³⁵ Arts. 12-A y 12-B LIMPAC derogados.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

REFORMA JUNIO 2006

El 18 de junio de 2006 se publicó en el DOF diverso decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la LIEPS, mismo que entró en vigor el 29 de junio y del cual destaca lo siguiente:

Obligaciones¹³⁶

Los fabricantes, productores, envasadores de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, deberán reportar en el mes de enero de cada año, las características de los equipos para el almacenaje, así como de los contenedores, cuando no se trate de equipo.

Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, para poder solicitar marbetes y recintos deberán cumplir no sólo con las disposiciones del Reglamento de la LIEPS, sino también con disposiciones de carácter general que al efecto se emitan.

Requisitos para proporcionar marbetes y precintos¹³⁷

Resulta plausible el que se especifiquen los incumplimientos de los contribuyentes bajo los cuales las autoridades fiscales podrán no proporcionar los marbetes o precintos, reduciéndose la discrecionalidad con la que podía actuar la autoridad.

Art. 19, fraccs. XII, XIV y XV LIEPS.

¹³⁷ Art. 26 LIEPS.

REGLAMENTO LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

El 5 de diciembre de 2006, entró en vigor el nuevo RLIEPS, dentro del cual destacan las siguientes modificaciones respecto a lo que se establecía con anterioridad.

Enajenación¹³⁸

No se consideran faltantes de materias primas o bienes en los inventarios, aquéllos que se originen por caso fortuito o fuerza mayor, ni la destrucción autorizada de mercancías cuando sean deducibles para efectos de la LISR, y por tanto, en dichos supuestos no existe enajenación para efectos de la LIEPS. Aún si no se cumplen estos requisitos, el contribuyente puede probar que no enajenó los faltantes.

Los faltantes de inventarios se consideran enajenados en el mes en que se levante el inventario.

La enajenación se realiza en territorio nacional aun cuando la entrega material de los bienes se efectúe en recintos fiscales o fiscalizados conforme a la legislación aduanera.

Importación¹³⁹

A fin de determinar la base del impuesto tratándose de importaciones, cuando el contribuyente interponga los medios de defensa en contra de las resoluciones de autoridades aduaneras, se aclara que se debe calcular considerando el IGI y demás contribuciones o aprovechamientos, con excepción del IVA. En caso de existir diferencia alguna en el impuesto, la podrá pagar una vez resuelto el medio de defensa, con la actualización y recargos que se generen desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que éste se efectúe.

Arts. 5 y 7 RLIEPS.

¹³⁹ Art. 9 RLIEPS.

CUADRO COMPARATIVO RMF / RLIEPS

A continuación se establece una relación de las reglas de la RMF que fueron incorporadas al texto del RLIEPS a partir del 5 de diciembre de 2006, así como las nuevas disposiciones que se contienen en dicho reglamento:

RLIEPS 2006 / RMF	RLIEPS 2007
Art. 1	Art. 1
Art. 6	Art. 2
Art. 7	Art. 3
	Art. 4
	Art. 5
Art. 8	Art. 6
Regla 5.3.4 RMF	Art. 7
Art. 9	Art. 8
Art. 10	Art. 9
Art.11	Art. 10
Art. 12	Art. 11
Art. 13	Art. 12
Regla 6.6 RMF	Art. 13
Regla 6.7 RMF	Art. 14
Regla 6.11 RMF	Art. 15
Regla 6.18 RMF	Art. 16
Regla 6.33 RMF	Art. 17
Art. 14	Art. 18
Art. 15	Art. 19

REFORMA 2007

El 27 de diciembre de 2006 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CFF, de las Leyes del ISR, el IMPAC y IEPS; de la LISAN y de la LFPCA", mismo que entró en vigor el 1 de enero de 2007. Asimismo, en esa misma fecha fue publicado el "Decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", con entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

Entre las cuestiones que consideramos más relevantes en materia de IEPS consideramos que destacan las siguientes:

Refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes¹⁴⁰

Hasta 2006 existía la obligación de pagar el IEPS por la enajenación o importación de los siguientes productos, cuando utilizaran edulcorantes distintos al azúcar de caña:

- **a)** Refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes,
- **b)** Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos.

El 8 de febrero de 2006, el Grupo Especial México-Medidas Fiscales sobre los Refrescos y otras Bebidas y posteriormente el Órgano de Apelación de la OMC, resolvieron que tal impuesto era incompatible con la obligación de nuestro país de otorgar un trato igual a los edulcorantes distintos del azúcar de caña (v.g. jarabe de maíz con alta concentración de fructosa o el azúcar de remolacha) en relación con el azúcar de caña.

Como consecuencia de dicha resolución, a partir de enero de 2007 se elimina el impuesto sujeto a la tasa del 20% por la enajenación e importación de los productos referidos, así como el gravamen por la comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución con motivo de la enajenación de dichos productos.

Tabacos¹⁴¹

Con el objeto de disminuir el consumo de cigarros para la protección de la salud, se aumenta la tasa por la enajenación e importación de dichos productos, del 110% al 160%. Asimismo, se aumenta la tasa por la enajenación e importación de puros y tabacos labrados del 20.9% al 160%.

El aumento de las tasas para la enajenación de cigarros, puros y tabacos labrados será gradual, siendo del 140% para 2007, del 150% para 2008, para quedar finalmente del 160% a partir de 2009.

¹⁴⁰ Art. 2, fracc. I, G) y H) LIEPS derogado.

Arts. 2, fracc. I, C) y Tercero Transitorio LIEPS.

Por lo que hace a la enajenación e importación de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se establece una tasa preferencial de 30.4%, con el fin de apoyar la elaboración artesanal de estos productos en nuestro país.

En este último caso, la tasa aumentará gradualmente, siendo de 26.6% para el ejercicio de 2007, de 28.5% para 2008, y del 30.4% a partir de 2009.

COMERCIO EXTERIOR¹⁴²

REFORMA DICIEMBRE 2006. LEY DE COMERCIO EXTERIOR

El 21 de diciembre de 2006, se publicaron en el DOF reformas al procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional establecidas en la LCE, motivadas por una decisión del órgano de Apelación de la OMC, que consideró que ciertos artículos de la LCE no eran compatibles con la normatividad de dicho organismo. Dichas reformas entraron en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Periodo de respuesta de los extranjeros afectados¹⁴³

El plazo en que los exportadores -- por ende, sujetos domiciliados fuera de territorio nacional-- deben responder a los cuestionarios enviados por la SE, comenzará a contar a partir de que se reciban tales cuestionarios, estableciéndose una presunción en cuanto a que esa fecha de recepción ocurre cinco días después a su envío desde México.

Cálculo de márgenes de discriminación de precios 144

Se elimina la obligación para la SE de utilizar el margen de discriminación "más alto" (que incluso aplicaba a productores extranjeros que no hubieren comparecido en la investigación), dejando ahora mayores facultades a la autoridad para determinar ese margen, siempre de manera fundada y motivada y utilizando la mejor información que obtenga.

¹⁴² Esta sección ha sido elaborada conjuntamente con el licenciado Javier A. Cortés Romano, consultor de esta firma y especialista en materia de Comercio Exterior.

¹⁴³ Art. 53 LCE.

¹⁴⁴ Art. 64 LCE.

Revisiones a las cuotas compensatorias definitivas¹⁴⁵

Se deroga la facultad que existía para la SE de revisar anualmente si las importaciones de productores extranjeros a los que se les había establecido un margen de dumping de "cero", seguían sujetas a ese margen o se les incrementaba, y por ende si sus exportaciones futuras se sujetaban al pago de cuotas, obligando ahora a la SE a eliminar la práctica de mantener "viva" esa investigación, y constreñirla a excluir a esos exportadores de la investigación.

Tanto a los solicitantes de una revisión anual de cuotas compensatorias que hayan participado en la investigación y a cuyos productos se les haya impuesto una cuota, como a los nuevos exportadores a nuestro país de mercancías sujetas al pago de cuotas, se les exime de la obligación de demostrar que efectuaron exportaciones en cantidades "representativas" como un requisito para solicitar la investigación.

Importaciones previas al periodo de investigación 146

Si bien se eliminó como conducta sancionable con una multa el importar en altos volúmenes mercancías que pueden ser objeto del pago de cuotas compensatorias durante el periodo de la investigación, ahora se faculta a la SE a imponer cuotas compensatorias sobre las mercancías que se importen en altos volúmenes y que puedan ser objeto del pago de las cuotas, aun cuando dichas importaciones se hayan realizado dentro de un periodo de tres meses anteriores a la aplicación de las medidas provisionales al inicio de la investigación.

Revisiones a cuotas sujetas a medios de impugnación¹⁴⁷

Las cuotas podrán ser revisadas anualmente, aun cuando estén siendo controvertidas ante un panel o mediante un procedimiento administrativo o judicial.

¹⁴⁵ Arts. 68 y 89-D LCE.

¹⁴⁶ Arts. 65-A y 93, fracc. V LCE.

¹⁴⁷ Art. 68 LCE.

Garantía de cuotas controvertidas 148

Podrá garantizarse el pago de las cuotas compensatorias mediante los páneles establecidos en los tratados internacionales, misma garantía que venía siendo rechazada por la autoridad fiscal ante la que se pretendían garantizar dichas cuotas.

DECRETO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA

El 1 de noviembre de 2006 fue publicado en el DOF diverso decreto por el que se modifica aquél para el formato y operación de la industria maquiladora de exportación, que salvo excepciones para algunos artículos, entró en vigor el 13 de noviembre.

Dicho decreto viene a regular las actividades de las conocidas como empresas maquiladoras y Pitex (Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación).

Integración de los programas maquila y Pitex

Esencialmente el decreto fusiona en un solo programa los dos programas de fomento a las exportaciones que se encontraban en vigor: el Pitex y el programa de maquila, pasando a denominarse el nuevo programa resultante como "programa de la industria manufacturera".

El decreto enfatiza que los procesos industriales, principalmente los de transformación, y los servicios brindados a mercancías de exportación -- en las actividades que determine la SE--, tendrán el mismo tratamiento tanto en el aspecto fiscal como en sus procedimientos (con ciertas excepciones para los procesos de servicios en la industria alimentaría y textil que quedan acotados). 149

¹⁴⁸ Art. 97 I CF.

Arts. 2, fracc. III, 3, fracc. III, 12 y 16 Decreto.

A consecuencia de esta fusión de programas, las sociedades que gozaban de dos o más programas de fomento, contarán con uno solo. En los artículos transitorios del decreto, se especifica que las empresas con un Pitex autorizado pasarán a considerase como titulares de un programa de manufactura en la modalidad industrial. 150

Si bien la designación que se da al nuevo programa es desafortunada (va que existe una confusión en los términos entre empresas manufactureras, maguiladoras y de servicios a lo largo de su texto), las definiciones contenidas en el artículo 2 del decreto permiten concluir que el empleo de cualquiera de esos términos es indistinto. Para efectos de esta análisis, utilizaremos la expresión "Programa de Manufactura", que es el utilizado con mayor frecuencia en el decreto.

Los actuales titulares de un programa de maquila o Pitex, no requerirán una nueva autorización por parte de la SE o del SAT, por lo que podrán continuar operando su programa como lo venían haciendo (i.e.: conservando su derecho a efectuar importaciones temporales de las mercancías importadas en las mismas fracciones arancelarias, mantenerlas en el país por los mismos plazos, así como efectuar los traspasos de mercancías entre las mismas empresas --antes denominadas maguiladoras o Pitex v ahora conocidas como manufactureras--).

La SE publicará en el DOF antes del 1 de julio de 2007, los listados en que se den a conocer las nuevas claves que como empresas manufactureras tendrán las antiquas empresas Pitex y maquiladoras. reiterando que para ese traspaso de claves no se requerirá de una nueva autorización, pero las empresas manufactureras sí deberán haber obtenido la FEA previamente a la asignación de su nueva clave como industria manufacturera. Esta nueva clave será la que se utilizará en los trámites aduaneros.

En el decreto subsisten las figuras que establecían los anteriores decretos de maguila y Pitex relativos a los programas de manufactura, los de Controladora de Empresas, Industrial, de Servicios, de Alberque y se crea la figura de la Terciarización, destacándose que la SE será la que determine las actividades a las que podrán dedicarse las manufactureras de servicios.

Art. Cuarto Transitorio, inciso I Decreto.

Permanecen los mismos plazos en que puede mantenerse dentro del régimen temporal los insumos y la maquinaria¹⁵¹ y se incorporan otras disposiciones aisladas sobre términos de estancia y controles de mercancías consideradas sensibles (granos, textiles, bebidas, etc.), siendo criticable que se reiteren ciertos plazos menores de permanencia en el país de la industria alimentaria (doce meses), y se reduzcan los plazos de materias primas de la industria textil (de nueve a seis meses) que se encontraban en un acuerdo administrativo, lo que da lugar a discrepancias con los plazos dispuestos por la LA.

Submanufactura y Terciarización

Si bien ya existía la figura en el decreto Pitex abrogado, se amplían los alcances de la figura de la sub-manufactura, dado que ahora no se encuentra la limitante de que se trate de procesos industriales complementarios, pudiéndose incluir a partir de ahora otros procesos incluso de naturaleza no industrial. 152

Existe una indefinición acerca de si los procesos complementarios de servicios intangibles (controles administrativos, entregas de productos, etc.), pueden o no quedar incluidos dentro de estos servicios de submanufactura.

Se incorporó la nueva figura de la Terciarización, que consiste en que "empresas certificadas" (en los términos del artículo 100-A y100-B de la LA), puedan llevar a cabo todos los procesos de manufactura por medio de terceros, lo que significa que para gozar de los beneficios fiscales del decreto, una empresa certificada puede tener como actividad sólo el control de los procesos de transformación que efectúen terceros.

Es criticable que este beneficio sólo haya sido otorgado a dichas empresas certificadas, siendo que para acceder a esta categoría se requiere contar con elevados niveles de exportación, lo que limita sus beneficios únicamente a grandes empresas.

¹⁵¹ Art. Duodécimo Transitorio Decreto.

¹⁵² Art. 8 Decreto.

Obligaciones de las empresas manufactureras

Existe una reducción en los requisitos de desempeño, ya que la autorización para importar temporalmente maquinaria, herramientas, equipo de laboratorio, de investigación, medición, de telecomunicación y cómputo, productos de control de contaminación y de asepsia, así como equipo para el desarrollo administrativo, se otorgará a empresas que realicen ventas al exterior por más de \$500,000 dólares o el equivalente al 10% de su facturación total (las que también pueden importar materias primas).

Anteriormente la importación de estos equipos y maquinarias exclusivamente estaba permitida a empresas que facturasen al exterior el 30% de su facturación total.

Las empresas manufactureras deberán presentar su reporte anual a más tardar el último día del mes de mayo (fecha que se venía utilizando conforme a criterios publicados en reglas administrativas), y en caso de que no se presente en esa fecha, el programa quedará suspendido hasta la presentación del reporte. Si éste no es presentado antes del último día del mes de agosto, el programa de manufactura se cancelará.

Causales de cancelación

Además de mantenerse las causales de cancelación del programa que se preveían en los decretos de maquiladora y Pitex, se establecen dos nuevos supuestos que facultan de manera prácticamente discrecional al SAT a suspender y posteriormente cancelar los beneficios del programa (principalmente, el efectuar importaciones temporales).

Estos supuestos ocurren (i) cuando existan créditos pendientes de pago aun cuando éstos no estén firmes, o (ii) cuando el fisco mexicano considere (no se señala cómo lo comprobará) que el nombre o el domicilio del proveedor, productor destinatario o comprador en el extranjero, sean falsos, inexistentes o no localizados.

Consideramos que la ambigüedad de estos supuestos de cancelación y la evidente inseguridad jurídica que producen, conllevan la ilegalidad e incluso inconstitucionalidad de estas disposiciones.

Cabe señalar que es censurable que el decreto deje al criterio de las autoridades administrativas los requisitos que deberán observar las empresas con programas de manufactura para la producción de bienes sensibles (alimentos y textiles).

También queda sujeta al contenido de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior la manera de llevar a cabo la operación y control documental de las operaciones aduaneras a través de los pedimentos (inclusive los virtuales) y los reportes.

IVA

Después de diversos intentos del SAT para evitar esta facilidad durante las reuniones preparatorias del decreto, de manera encomiable se establece que a las empresas titulares de un programa de manufactura les será devuelto su saldo favorable de IVA en un plazo que no excederá de veinte días hábiles. Si se trata de "empresas certificadas", ese plazo no será mayor de cinco días hábiles.

Por otra parte, la unificación en una sola figura de la industria manufacturera de los programas de maquila y Pitex, viene a dar por terminado algunas confusiones acerca del tratamiento que en materia de IVA tenían los servicios al extraniero prestados por las Pitex.

ISR

Destaca el hecho que al fusionarse en un sólo decreto los programas de maquila y Pitex, las empresas que tenían autorizado este último programa, ahora también tendrán los beneficios de reducción en el pago del ISR que antes gozaban las maquiladoras conforme al "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican", publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003.

La definición del decreto sobre lo que debe entenderse por "operación de maquila" incluye también a la prestación de servicios, lo que lo hace más amplio que el concepto contenido en el penúltimo párrafo del artículo 2 de la LISR.

TESIS RELEVANTES SEJUFE

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PTU deducible

Tanto la Primera como la Segunda Sala de la SCJN resolvieron mediante jurisprudencias declarar inconstitucionales las limitantes a la deducción de la PTU pagada en el ejercicio de 2004 (Arts. 32, fracc. XXV LISR y segundo transitorio, fracc. XIV), al resultar violatorias del principio de proporcionalidad tributaria, ya que no puede restarse de una deducción el monto de otra distinta, si en ambos supuestos el empleador realizó tales erogaciones, además, el hecho de que del resultado de la resta señalada sólo sea deducible el 40%, también implica un límite contrario al referido principio tributario 170.

RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIV, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO, AL LIMITAR LA DEDUCIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2003). Jurisprudencia 1a./J. 26/2006 de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 211.

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIV, DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002, QUE LIMITAN SU DEDUCCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Jurisprudencia 2a./J. 53/2006 de la Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 283.

ISR de "otros ingresos"

La utilización de la expresión "otros ingresos" como objeto del ISR no es ilegal, puesto que requiere la presencia de una modificación patrimonial positiva (ingreso) y por ende, no puede dar lugar a arbitrariedades de parte de la autoridad fiscal¹⁷¹.

Costo de lo vendido

Si bien al concluir 2006, la SCJN no se ha pronunciado en torno a la constitucionalidad del régimen de deducción del costo de lo vendido vigente a partir de 2005 (arts. 45-A a 45-I LISR y tercero transitorio, fraccs. IV a IX y XI), el Pleno resolvió que dichas disposiciones tienen el carácter de autoaplicativas, ya que obligan desde su entrada en vigor a los contribuyentes personas morales que venían deduciendo las compras de mercancías conforme a la legislación anterior.

Asimismo, resolvió el Pleno que dada la naturaleza de las disposiciones en cuestión, no es necesario ubicarse en todos los supuestos que las mismas prevén para estar en posibilidad de impugnarlas en amparo indirecto¹⁷².

RENTA. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL CONTENER LA EXPRESIÓN "O DE CUALQUIER OTRO TIPO", NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1998). Tesis aislada 2ª. XXXIV/2006 de la Segunda Sala de la SCJN, visible en SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIII. abril de 2006, página 295.

COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN II, Y DEL 45-A AL 45-I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES DE LA IV A LA IX, Y XI, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ Y ADICIONÓ AQUÉLLA, VIGENTES A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2005, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. Jurisprudencia P./J. 89/2006 del Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE. Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 5.

COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10. DE DICIEMBRE DE 2004, QUE ESTABLECEN DICHA DEDUCCIÓN, CONSTITUYEN UN SISTEMA JURÍDICO INTEGRAL DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE EL GOBERNADO SE SITÚE EN CADA UNA DE LAS HIPÓTESIS QUE LO CONFORMAN PARA RECLAMARLO EN AMPARO INDIRECTO. Jurisprudencia P./J. 90/2006 del Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 6.

Previsión social

Al resolver la contradicción de tesis suscitada por ambas Salas de la SCJN en cuanto a la constitucionalidad del régimen de deducción de prestaciones de previsión social vigente a partir de 2003 (Art. 32, fracc. XII LISR), con una votación de 6 votos contra 5, de forma afortunada el Pleno declara inconstitucional el citado régimen por resultar violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias¹⁷³.

En primer lugar, se transgrede el principio de proporcionalidad, ya que con las limitantes a la deducción que nos ocupa se afecta el derecho del patrón a deducir un gasto necesario e indispensable, en adición a que no atienden a que las prestaciones de previsión social van encaminadas a la superación física, social, económica o cultural de los trabajadores, así como al mejoramiento en su calidad de vida y la de su familia.

Adicionalmente, se otorga un trato tributario desigual a contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias para efectos del ISR, en atención a la forma en que se encuentran organizados sus trabajadores, esto es, si están sindicalizados o no.

El efecto de dichas declaratorias de inconstitucionalidad es que sean deducibles las erogaciones por concepto de previsión social, con excepción de las aportaciones de seguridad social, sin necesidad de que deban ser en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado.

Asimismo, tratándose únicamente de trabajadores sindicalizados, las prestaciones de seguridad social podrán exceder de diez veces el salario

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCONSTITUCIONAL AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2003). Jurisprudencia 128/2006 del Pleno de la SCJN, Novena Época.

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2003). Jurisprudencia 129/2006 del Pleno de la SCJN, Novena Época.

mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

Capitalización insuficiente

Las limitantes a la deducción de intereses derivados de capitales tomados en préstamos, cuando su importe sea superior al triple de su capital contable, no resultan violatorias del principio de proporcionalidad tributaria de acuerdo al criterio adoptado mediante tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN, ya que las empresas deben operar con márgenes de endeudamiento razonable, siendo que con las medidas en cuestión se evitan las planeaciones basadas en el sobreendeudamiento de las empresas y, por otro, se controlan las prácticas evasoras¹⁷⁴.

Resulta criticable el criterio adoptado por la Primera Sala, puesto que parte de la base de que el sobreendeudamiento generalmente tiene como fin la realización de prácticas de elusión fiscal, siendo que dicho endeudamiento puede atender a exigencias del negocio.

Proceso legislativo. Tarifas personas físicas

El proceso legislativo que dio lugar a las tarifas del ISR aplicables a las personas físicas vigentes a partir de 2005, según señala el pleno de la SCJN, cumplió con lo ordenado en el artículo 72 constitucional, ya que el proyecto presentado por el Presidente de la República se discutió primero en la Cámara de Diputados, misma que lo aprobó parcialmente y lo envió a la Cámara de Senadores.

En la Cámara Alta se retomó el tema de la reforma y se decidió además modificar otros preceptos que no habían sido materia de debate en la Cámara de Origen. Con estas modificaciones y adiciones el proyecto se devolvió a la Cámara de Diputados para su discusión, la que lo aprobó por mayoría absoluta y lo envió al Ejecutivo Federal para su promulgación¹⁷⁵.

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). Tesis aislada 1a. CLVIII/2006 de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 280.

RENTA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL

Ingresos por pensiones de las personas físicas

Mediante tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN, se resolvió que no resulta violatorio del principio de equidad tributaria el que se prevean distintas tarifas tratándose de personas físicas residentes en México que perciben ingresos por jubilaciones, pensiones vitalicias u otras formas de retiro, en relación con personas físicas residentes en el extranjero que perciben el mismo tipo de ingresos (Art. 182 LISR), ya que se trata de sujetos que se encuentran en una situación desigual, puesto que el residente en el extranjero, a diferencia del residente en nuestro país, estará sujeto al mismo ISR por los ingresos obtenidos en México¹⁷⁶.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Impuesto acreditable

El procedimiento para el cálculo del IVA acreditable que estuvo vigente de enero a junio de 2005 (Art. 4, fracc. II, inc. c) y d), punto 3 LIVA), fue declarado inconstitucional mediante jurisprudencia del Pleno de la SCJN, al incluir dentro de su cálculo a los "actos no objeto de la ley", ya que dicho elemento carece de claridad para su aplicación¹⁷⁷.

DE LA FEDERACIÓN EL 10. DE DICIEMBRE DE 2004, CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia P./J. 43/2006 del Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 9.

RENTA. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). Tesis aislada 2a. LXXV/2006 de la Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 345.

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 40., FRACCIÓN II, INCISOS C) Y D), PUNTO 3, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 10. DE DICIEMBRE DE 2004). Jurisprudencia P./J. 107/2006 del Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 7.

VALOR AGREGADO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO RESPECTO DEL ARTÍCULO 40., FRACCIÓN II, INCISOS C) Y D), PUNTO 3, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SU APLICACIÓN (DECRETO PUBLICADO EL 10. DE DICIEMBRE DE 2004). Jurisprudencia

El efecto de dicha declaratoria de inconstitucionalidad, es que al calcular el IVA acreditable, no se consideren los "actos no objeto de la ley".

Mediante otra jurisprudencia del Pleno de la SCJN se resolvió que el proceso legislativo que dio lugar a las disposiciones relativas al IVA acreditable vigentes de enero a junio de 2005, se ajustó a lo dispuesto por el artículo 72 constitucional, aduciéndose las mismas razones que para el caso de las tarifas de ISR para personas físicas¹⁷⁸.

Acreditamiento con actividades mixtas

El Pleno de la SCJN resolvió que no resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, el hecho de que los contribuyentes que realizan actos o actividades mixtas, no puedan efectuar el acreditamiento del impuesto que se les traslada para la realización de actividades exentas, ya que la manifestación de riqueza queda evidenciada en la medida en que realizan el gasto respectivo, caso en el que deben absorber la carga tributaria como un costo¹⁷⁹.

P./J. 108/2006 del Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 6.

VALOR AGREGADO. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10. DE DICIEMBRE DE 2004, CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia P./J. 110/2006 del Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 11.

VALOR AGREGADO. LA IMPOSIBILIDAD DE QUE LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES MIXTAS ACREDITEN LA TOTALIDAD DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 10. DE DICIEMBRE DE 2004). Jurisprudencia P./J. 78/2006 del Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 7.

Régimen de REPECOS

XXIII, Junio de 2006, página 319.

Mediante jurisprudencia, la Segunda Sala de la SCJN sostuvo que la exención del pago del IVA que estuvo vigente hasta 2003 otorgada a los contribuyentes que en el año de calendario anterior hubieran obtenido ingresos que no excedieran de \$1'000,000 (Art. 2-C LIVA), resulta violatoria del principio de equidad tributaria, ya que la citada exención depende de los ingresos obtenidos por los contribuyentes, situación que resulta ajena al objeto del tributo en cuestión¹⁸⁰.

Proporcionalidad en impuestos indirectos

Para que sean proporcionales (y por ende constitucionales en ese aspecto) los impuestos indirectos, debe existir una íntima vinculación entre el (i) objeto del impuesto (valor agregado en el IVA) y (ii) el monto del gravamen, es decir, la cantidad líquida a pagar, por lo que ha de considerarse respecto de esto, el acreditamiento a que tiene derecho el contribuyente¹⁸¹.

En otras palabras, debe haber una adecuada relación proporcional entre el consumo que hace quien --sin sustento legal claro-- es el contribuyente "de facto" con el impuesto que soporta por dicho consumo.

Lo anterior, obedece a que la SCJN sigue reconociendo --sin fundamento legal apropiado-- que tratándose de impuestos indirectos hay dos especies de contribuyentes, (i) el "formal" que prevé la ley y (ii) el "material" que soporta la carga económica del tributo.

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003). Jurisprudencia 2a./J. 5/2005 de la Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ALCANDE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS INDIRECTOS. Jurisprudencia 2ª./J. 56/2006 de la Segunda Sala de la SCJN, visible en SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 299.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Resoluciones de carácter general de las autoridades

La facultad de las autoridades fiscales para emitir resoluciones de carácter general en materia fiscal (Art. 33, fracc. I, inciso g) CFF), no resulta violatoria del principio de legalidad tributaria según lo resolvió la Primer Sala de la SCJN mediante jurisprudencia, ya que a su criterio son necesarias dichas resoluciones, al ser cuerpos normativos cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al crecimiento de la administración pública, y porque únicamente serán obligatorias si al referirse al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generan obligaciones o cargas adicionales a las que determinen las leyes fiscales¹⁸².

Procedimientos de fiscalización

Mediante tesis aislada se establece que resulta violatorio de las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, el que se prevea la posibilidad de que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto del mismo contribuyente, por las mismas contribuciones revisadas que derivan de los mismos hechos o abstenciones ya verificadas¹⁸³.

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005, VIOLA LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis aislada 1a. CLIX/2006 de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 285.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, INCISO G), VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL CUATRO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Jurisprudencia 1a./J. 63/2006 de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 34.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis aislada 1a. CLX/2006 de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 279.

CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

Exenciones materia inmobiliaria DF

La Segunda Sala de la SCJN resolvió la contradicción de tesis sustentada por diversos Tribunales Colegiados, en el sentido de que conforme a la CPEUM (Art. 115, fracc. IV, inc. C), la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sí tiene facultades para establecer exenciones o subsidios tratándose de gravámenes relacionados con la propiedad inmobiliaria, ya que la razón por la que se estableció en el citado dispositivo constitucional la limitación a la potestad tributaria en las entidades federativas fue para proteger a la hacienda pública municipal, misma que no existe en el Distrito Federal¹⁸⁴.

Afirmativa ficta

El plazo para que se actualice la afirmativa ficta de acuerdo a lo dispuesto por el CFDF no se interrumpe con la emisión de un requerimiento de información o notificación, siempre que el mismo no sea notificado al contribuyente en el plazo correspondiente, de acuerdo a una tesis aislada emitida por un Tribunal Colegiado 185.

EXENCIONES O SUBSIDIOS A FAVOR DE CONTRIBUYENTES, RESPECTO DE GRAVÁMENES RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL PUEDE ESTABLECERLOS. Jurisprudencia 2a./J. 82/2006 de la Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 212.

AFIRMATIVA FICTA. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMITA UN PRIMER REQUERIMIENTO DE DATOS O DOCUMENTOS AL PARTICULAR, PERO NO SE LO NOTIFIQUE PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2006). Tesis aislada I.7o.A.474 A de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1338.

TRATADOS INTERNACIONALES

Principio de equidad en los tratados

A fin de determinar los alcances del principio de equidad en los tratados internacionales para evitar la doble tributación en los que México sea parte, la Primera Sala de la SCJN señaló mediante tesis aislada que para tales efectos se debe de atender al caso en particular así como a las partes que lo celebran conforme al contexto legal específico, tomando en cuenta las desigualdades económicas y materiales de los destinatarios, al ser imposible establecer una generalidad de trato en todos los tratados celebrados por nuestro país¹⁸⁶.

COMERCIO EXTERIOR

Momento de importación

Se considera que en el régimen de importación a depósito fiscal la importación se actualiza hasta el momento en que se paga el arancel, criterio del que se desprende: (i) que la mera la entrada de la mercancía a territorio nacional no es una importación, y (ii) que en caso de robos o accidentes en transporte los importadores a este régimen no deberán pagar contribuciones al comercio exterior¹⁸⁷.

TRATADOS INTERNACIONALES. SU REGULACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Tesis aislada 1a. CXXXVI/2006 de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 267.

DEPÓSITO FISCAL. SI POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR LA MERCANCÍA OBJETO DE DICHO RÉGIMEN ADUANERO NO ARRIBA AL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO, NO PUEDE CONSIDERARSE IMPORTADA Y, POR ENDE, NO SE CAUSA EL IMPUESTO GENERAL RELATIVO. Tesis Aislada de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el SEJUFE, Novena Época XXIII, Marzo de 2006 página 1989.

Acta de irregularidades en reconocimiento aduanero

En atención al principio de inmediatez procesal y seguridad jurídica, la SCJN estableció que el oficio que se levante con motivo de las irregularidades detectadas durante el reconocimiento aduanero, dando origen al PAMA, debe ser notificado al momento de detectar dichas irregularidades¹⁸⁸.

Certificado de origen

Se establece la obligación de adjuntar al pedimento de importación, el certificado de origen que demuestre la procedencia de la mercancía de un país miembro del TLCAN¹⁸⁹.

Este criterio establece mayores requisitos de los solicitados en el articulado del TLCAN, ya que en dicho tratado no se establece la obligación de adjuntar al pedimento de importación del certificado para demostrar el origen de los bienes norteamericanos.

Procedimiento Administrativo

La SCJN establece que en observancia a la garantía de defensa, un procedimiento administrativo iniciado con posterioridad al despacho aduanero, incluso las visitas domiciliarias, deberán ser notificadas tanto al importador como al agente aduanal que haya atendido el despacho aduanero ¹⁹⁰.

ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL. Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE Novena Época Tomo XXIII, Abril de 2006 página 175.

LESPECTIVO. Tesis Aislada de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el SEJUFE, Novena Época Tomo XXIII, Mayo de 2006 página 1715.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO CON POSTERIORIDAD AL DESPACHO ADUANERO. SU NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE TANTO AL AGENTE ADUANAL COMO AL COMITENTE, POR EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO

Lo anterior, ya que existe una solidaridad contributiva entre el comitente y el agente aduanal y por tratarse de responsables solidarios de los créditos, ambos tienen derecho a manifestar lo que a su derecho convenga.

Importación y/o enajenación de productos que utilizan azúcar como edulcorante

Si bien el IEPS que daba origen a un trato diferenciado a los refrescos que utilicen como edulcorante productos distintos al azúcar de caña quedó abrogado, es de comentar que la SCJN convalidó la justificación de una contribución a la luz de la necesidad de haber protegido una determinada industria nacional, que en el caso fue la azucarera¹⁹¹.

Este criterio jurisprudencial también consideró que dicha exención no violaba el principio de equidad tributaria, ya que todos los productores o importadores de refresco que utilizaban azúcar de caña como edulcorante, se encontraban en una situación igual y a su vez distinta a la de aquellos que importaban o fabricaban refrescos con otro edulcorante.

Medio de defensa contra cuotas compensatorias

En el caso de las resoluciones en materia de comercio exterior emitidas por las autoridades aduaneras que liquiden aranceles y otros impuestos (como el IVA y el DTA) y también determinen cuotas compensatorias,

NECESARIO. Tesis Aislada, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el SEJUFE,

Novena Época Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2298.

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 20., FRACCIÓN I, INCISOS G) Y

PRODUCCION Y SERVICIOS. LOS ARTICULOS 26., FRACCION I, INCISOS G) Y H), Y 80., FRACCIÓN I, INCISOS F), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 20% LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS AHÍ SEÑALADOS Y EXENTAR DE SU PAGO SIEMPRE QUE UTILICEN COMO EDULCORANTE ÚNICAMENTE AZÚCAR DE CAÑA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). Jurisprudencia de la Primera Sala de las SCJN, Visible en el SEJUFE, Novena Época Tomo XXIII, Junio de 2006, página 93.

no será necesario agotar el recurso de revocación, y se podrán combatir directamente a través de un juicio de nulidad¹⁹².

Derecho de trámite aduanero

Después de diversos debates acerca de la constitucionalidad del artículo 49 de la LFD, relativo al DTA, se estableció lo siguiente:

La cuota de 8 al millar sobre el valor de las mercancías, no atiende al tipo de servicio prestado, ni al gasto en que incurre el gobierno por dicho servicio, por lo que es inconstitucional al violar los principios de la legalidad y equidad tributaria¹⁹³.

El tercer párrafo del artículo en comento y en el que se establece que se deberá pagar la cuota respectiva por cada vehículo que se utilice para el traslado de la mercancía importada, también es inconstitucional¹⁹⁴.

La cuota de \$178.78 por pago de este derecho por las operaciones de las empresas manufactureras, no transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues el indicado monto resulta congruente y aproximado al costo del servicio prestado por el Estado¹⁹⁵.

CUOTAS COMPENSATORIAS DETERMINADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS AL LIQUIDAR IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. SU IMPUGNACIÓN SE RIGE POR LA LEY ADUANERA QUE ESTABLECE COMO OPTATIVO EL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Jurisprudencia de la Segúnda Sala de la SCJN, visible en el

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL, Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Noven Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 263.

SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 333.

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2005, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. Tesis Aislada de la Sgunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 343.

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2005, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA

VARIOS

Principios constitucionales relacionados con obligaciones formales

Al emitir una tesis aislada, la Primera Sala de la SCJN resolvió que el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, está dirigido a los elementos esenciales de las contribuciones (sujeto, objeto, base y tasa o tarifa), y a los elementos que trascienden a la obligación esencial de pago, sin que pueda hacerse extensivo a las obligaciones formales a cargo de los contribuyentes que no trasciendan a la obligación fiscal sustantiva. A contrario sensu, se desprende que si la obligación formal trasciende a la obligación fiscal sustantiva, sí debe atenderse al citado principio constitucional¹⁹⁶.

Deber de solidaridad de las contribuciones

La Primera Sala de la SCJN estableció mediante tesis aislada que la obligación de contribuir al gasto público constituye un deber de solidaridad con los menos favorecidos, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social¹⁹⁷

La obligación de contribuir al gasto público se debe encauzar hacia el mejoramiento económico y social de la población a fin de que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa.

Tesis Aislada de la Sgunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 342.

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. LAS OBLIGACIONES FORMALES QUE NO TRASCIENDEN A LA OBLIGACIÓN FISCAL SUSTANTIVA, NO DEBEN ANALIZARSE DESDE LA ÓPTICA DE DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Tesis aislada 1a. XCIX/2006 de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 187.

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD. Tesis aislada 1a. CXIX/2006 de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 335.

De acuerdo a lo resuelto por la Primera Sala, las contribuciones que no atiendan a los fines de mejoramiento económico y social de la población, como lo pueden ser aquellas que gravan bienes de primera necesidad, pudieran tener vicios de constitucionalidad.

Justificación exenciones

Para el establecimiento de una exención tributaria, debe existir una justificación que se advierta claramente del propio texto de la ley o del proceso legislativo que le de origen, ya sean en la exposición de motivos de la iniciativa, en los dictámenes de las Comisiones Legislativas o en las discusiones parlamentarias de las Cámaras, según lo ha señalado la Segunda Sala de la SCJN mediante tesis aislada¹⁹⁸.

Leyes inconstitucionales

En precedente aislado, la SCJN dispone en forma breve y clara que en el amparo directo, el pronunciamiento de inconstitucionalidad habido sobre una norma / ley, produce que la sentencia que se funda en disposición declarada inconstitucional, quede insubsistente, en tanto que en un amparo indirecto, deja insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar a quien solicitó el amparo¹⁹⁹.

Suplencia de la queja

Cuando una ley ha sido declarada inconstitucional, debe ser aplicada por los tribunales, aun cuando no se haga valer dicha situación en forma expresa en sus medios de defensa. De igual modo, la SCJN señala en jurisprudencia del Pleno que el no combatir una ley a tiempo si bien

¹⁹⁸ EXENCIONES TRIBUTARIAS. LAS RAZONES PARA JUSTIFICARLAS DEBEN ADVERTIRSE CLARAMENTE DE LA LEY O EXPRESARSE EN EL PROCESO LEGISLATIVO EN QUE SE SUSTENTAN. Tesis aislada 2a./J. 70/2006 de la Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 353.

¹⁹⁹ LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO, Tesis aislada 1a. CLXXXII/2005 de la Primera Sala de la SCJN visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 729.

puede generar la improcedencia de un juicio de amparo, no obsta para combatir actos de aplicación de dicha ley declarada inconstitucional²⁰⁰.

Interpretación fiscal

Si bien los elementos esenciales de las contribuciones requieren estar expresados en el texto legal, ello no implica el que puedan ser objeto de interpretación jurídica. Con esto, consideramos que la SCJN rechaza una aplicación "literalista" de las normas fiscales²⁰¹.

IVA en alimentos en estado líquido

No existe razón objetiva para diferenciar con un régimen de tasa del 0% a la enajenación de alimentos en estado sólido en contraste con el gravamen a las tasas del 10% ó 15% tratándose de alimentos en estado líquido; violándose en consecuencia el principio constitucional de equidad tributaria²⁰².

Ampliación demanda de amparo

La Segunda Sala de la SCJN, resolvió mediante jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por diversos Tribunales Colegiados de

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY", Jurisprudencia P./J. 8/2006 del Pleno de la SCJN, visible en SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 9.

²⁰¹ INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA", Jurisprudencia 2ª./J.26/226 de la Segunda Sala de la SCJN, visible en SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 270.

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1996), Jurisprudencia 2ª./J. 34/2006 de la Segunda Sala de la SCJN, visible en SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, páginas 420 y 421.

Circuito, que si durante el trámite de un juicio de amparo en el que se alegue violación al derecho de petición, la autoridad emite respuesta expresa, el quejoso puede optar por promover un nuevo juicio de amparo o ampliar su demanda inicial, puesto que se trata de un acto nuevo que está intimamente relacionado con la omisión incurrida por la autoridad²⁰³

Fines extrafiscales

En línea con resoluciones previas, la SCJN sigue estimando que en tanto se justifique el fin extrafiscal de una contribución en el proceso de creación de la ley, ésta no podrá ser violatoria de las garantías constitucionales en materia tributaria²⁰⁴.

DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. Jurisprudencia 2a./J. 149/2006 de la Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Epoca, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 334.

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, INCISO F), EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 2, FRACCIÓN I, INCISO G) Y H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTÁ JUSTIFICADA EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004), Tesis aislada 2ª. XXII/2006 de la Segunda Sala de la SCJN, visible en SEJUFE, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, páginas 532 v 533.

TESIS RELEVANTES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Aplicación de jurisprudencia

Existe una tendencia clara de los tribunales federales en materias de legalidad y constitucionalidad en privilegiar el principio de supremacía de constitucionalidad, que supone de parte de los citados tribunales, el acatar las declaratorias de inconstitucionalidad de preceptos normativos.

Por demás, la línea decisoria antes apuntada encuentra fundamento expreso en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Al efecto, se confirma mediante dos jurisprudencias emitidas por el TFJFA la obligación de éste de declarar la nulidad de resoluciones impugnadas en que el actor aduzca como su fundamento, precepto (s) declarado (s) como inconstitucional (es) por la SCJN; sin que dicha anulación entrañe una declaratoria de inconstitucionalidad¹⁵³.

De igual forma, el propio TFJFA decide pocos meses después, sentar jurisprudencia permitiéndose resolver controversias mediante la aplicación obligatoria de la jurisprudencia de la SCJN aun cuando el actor no la haya invocado; ello, bajo el argumento encomiable de que la

15

ALCANCE DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FUNDADA EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Jurisprudencia No. V-J-SS-93, de la Sala Superior del TFJFA, visible en la RTFJA, número 61, enero de 2006, página 59. / INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.- SU DECLARATORIA CONDUCE A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE LA CITA COMO FUNDAMENTO. Jurisprudencia No. V-J-SS-94, visible en la RTFJA, número 61, enero de 2006, página 61.

2006, página 347.

jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de algún dispositivo legal o de alguna ley, es una cuestión de orden público¹⁵⁴.

En subsecuente jurisprudencia a la referida en el párrafo anterior, el TFJFA vuelve a reiterar que la aplicación de la jurisprudencia es una cuestión de orden público que impone su aplicación a las controversias que debe resolver aun cuando el actor no la haya invocado como agravio¹⁵⁵.

Representación legal de extranjeros

En ocasiones las personas físicas de nacionalidad extranjera fungen como representantes legales de sociedades mexicanas en procedimientos de carácter legal tanto de orden contencioso como administrativo.

Al efecto, el TFJFA ha sentado que en tales casos, el extranjero debe (i) acreditar su legal estancia en el país y en su caso, (ii) acreditar que su condición y calidad migratoria le permite ejercer la representación legal de la empresa o en su defecto (iii) acreditar el que se cuente con el permiso especial de la SEGOB para tal efecto¹⁵⁶.

De no cumplirse con los extremos referidos en el párrafo previo, un juicio ante el TFJFA puede devenir en sobreseído, como ocurrió en el caso que dio origen al precedente que se comenta.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO SE INVOQUE. Jurisprudencia No. V-P-2AS-40 de la Sala Superior del TFJFA, visible en la RTFJA, número 64, marzo de

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO SE INVOQUE, SI ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO. Jurisprudencia No. V-J-2As-18 de la Sala Superior del TFJFA, visible en la RTFJA, número 70, octubre de 2006, página 63.

REPRESENTACIÓN LEGAL POR EXTRANJEROS.- DEBE ACREDITARSE QUE CUENTA CON EL PODER CORRESPONDIENTE Y CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD QUE PRETENDE. Precedente V-P-2aS-484 de la Sala Superior, visible en la RTFJA, número 67, julio de 2006, página 9.

Límite a facultades de revisión. Programa "cuenta nueva y borrón"

En criterio aislado se reconoce por el TFJFA que el coloquialmente llamado programa de "cuenta nueva y borrón", por el que se dispusieron límites a las facultades de revisión de las autoridades fiscales federales, tiene carácter imperativo para las mismas, por lo que la pretensión de ellas de ejercitarlas en contravención al citado programa, devendrá en ilegal¹⁵⁷.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Deducción de intereses al extranjero con tratado fiscal (Suiza) / No discriminación

Según se sabe, los tratados fiscales sólo pueden disponer beneficios y no cargas adicionales a las dispuestas por la ley nacional.

En este sentido, algunos tratados --como el caso del celebrado entre México y Suiza¹⁵⁸-- prevén una regla de no discriminación al amparo de la cual, ciertas partidas pagadas a residentes del otro Estado Contratante, serán deducibles como si hubiesen sido pagadas a un residente del estado de residencia del pagador, siempre que tratándose de partes relacionadas, se respete el principio de precio de mercado libre no controlado (*arms' length*).

EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN VII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000). Precedente aislado de la Primera Sala Regional de Oriente del TFJFA, visible en la RTFJFA, número 69, septiembre de 2006, página 204.

¹⁵⁸ Art. 22, párrafo 4º de dicho tratado.

Lo anterior obedece¹⁵⁹ a que la legislación de ciertos países disponen limitaciones o no deducción de los pagos de regalías e intereses cuando son pagados a no residentes, situación discriminatoria que se pretende evitar con la regla de los tratados a que nos referimos en el párrafo anterior.

En precedente aislado de la Sala Superior del TFJFA, se resolvió que cuando existan pagos de intereses de un residente mexicano a su parte relacionada del exterior, éstos no serán deducibles en atención a la disposición de no discriminación del tratado fiscal en cuestión¹⁶⁰.

Consideramos que dicho criterio carece de base jurídica razonable y denota una incomprensión del caso.

Pagos a partes relacionadas con tratado fiscal (Estados Unidos de América) / No discriminación

Los beneficios que los tratados fiscales prevén, son aplicables siempre que se observe el principio *arms' length*, y por tanto, la porción excedente no gozará de tales beneficios.

Por su lado, los tratados suelen prever que en el caso de pagos por intereses, regalías y demás gastos, éstos serán deducibles en las mismas condiciones que si hubieran sido pagadas a un residente del estado de residencia del pagador; la justificación de esto se aborda en el apartado anterior.

Comentarios al párrafo 4 del Art. 24 del Modelo Convenio de la OCDE.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CONSEJO FEDERAL SUIZO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.- INTERESES PAGADOS ENTRE RESIDENTES DE LOS ESTADOS PARTE.- SON DEDUCIBLES SIEMPRE Y CUANDO NO SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN QUE ESTABLECE EL PROPIO CONVENIO. Precedente V-P-1As-282 de la Sala Superior del TFJFA, visible en la RTFJFA, número 61, enero de 2006, páginas 92 y 93.

Ahora bien, en precedente aislado, el TFJFA sostuvo que en el caso de pagos a una parte relacionada, no se aplicará lo apuntado en el párrafo anterior, y por ende, la deducibilidad del pago será procedente siempre que se reúnan los requisitos que la LISR establece para pagos a residentes en el extranjero, y que la misma LISR no prevé para el caso de pagos a residentes nacionales¹⁶¹.

Precios de transferencia. Información contemporánea

Conforme a la LISR, los contribuyentes que llevan a cabo operaciones con partes relacionadas del extranjero deben obtener y conservar documentación comprobatoria con la que demuestren que sus ingresos o deducciones se efectuaron cumpliendo con el requisito de haber sido cuantificadas respetando el principio de precio de mercado libre no controlado (*arms' length*).

Dado que la misma LISR refiere que los requisitos de las deducciones deben reunirse al llevarse a cabo la operación o a más tardar el día en que presenten su declaración anual en este impuesto, es que la Sala Superior del TFJFA dispuso en precedente aislado que las deducciones por pagos a partes relacionadas del extranjero serán deducibles, siempre que el contribuyente demuestre que a más tardar en tal día se contaba con la información y documentación relativa, ya que de lo contrario, no serán deducibles los pagos respectivos¹⁶².

DO

DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN LA DEDUCCIÓN DE REGALÍAS, INTERESES Y DEMÁS GASTOS PAGADOS CONFORME AL CONVENIO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PARA EVITARLA. Precedente V-P-2aS-493 de Sala Superior del TFJFA, visible en la RTFJFA, número 68, agosto de 2006, páginas 20 y 21.

DEDUCCIONES POR PAGOS REALIZADOS A PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE EL CONTRIBUYENTE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRE QUE EL MONTO SE DETERMINÓ DE ACUERDO A PRECIOS DE MERCADO. Precedente V-P-2aS-492 de Sala Superior del TFJFA, visible en la RTFJFA, número 68, agosto de 2006, páginas 20 y 21.

En breve, el tribunal considera que el contribuyente debe contar, en forma contemporánea con el ejercicio en que se toma la deducción, con la información documental que acredite el cumplimiento de las reglas de precios de transferencia.

Ganancias de capital

Cuando los contribuyentes personas morales enajenan bienes, deben considerar como ingreso acumulable, la ganancia obtenida.

Conforme a la ley, dicha ganancia se obtiene de disminuir al precio de enajenación, lo que coloquialmente se suele llamar el "costo o base fiscal" del activo enajenado, el cual corresponde en nomenclatura de la LISR, al monto original de la inversión, concepto al que la LISR permite actualizar con el índice inflacionario 163.

Sin embargo, en precedente aislado --pero no por ello menos preocupante--, la Segunda Sala Regional Metropolitana del TFJFA sostuvo que --a su parecer-- no existe base legal para efectuar la actualización en cuestión.

Novedoso (y preocupante) concepto de operaciones secundarias

En la realización de las actividades propias de su objeto social, las empresas llevan a cabo diversas actividades, mismas que pueden entrañar erogaciones deducibles en el ISR. Las deducciones deben ser siempre (salvo el caso de ciertos donativos), estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Sin embargo, consideramos que sin sustento jurídico razonable, el TFJFA ha sostenido el criterio de la existencia de "operaciones secundarias" que aún siendo posibles jurídicamente, al no constituir su objeto principal, no deben dar lugar a deducciones en el ISR¹⁶⁴.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- GANANCIA ACUMULABLE PREVISTA EN EL

ARTÍCULO 20, FRACCIÓN V DE LA LEY RELATIVA.- DEFINICIÓN Y DETERMINACIÓN. Precedente aislado de la Segunda Sala Regional Metropolitana del TFJFA, visible en la RTFJFA, número 69, septiembre de 2006, página 93.

EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO.- LAS INVERSIONES EN VALORES OUE REALICEN AL NO CONSTITUIR SU OBJETO PRINCIPAL, RESULTAN SER

COMERCIO EXTERIOR

Medios para determinar el origen de la mercancía

Se considera que para determinar el origen de una mercancía, la autoridad administrativa deberá analizar conjuntamente los medios probatorios que le fueron exhibidos, y no únicamente el certificado de origen¹⁶⁵.

Plazo para terminar el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización que se inicie al amparo del TLCAN, debe sujetarse a los plazos que establezca el artículo 46-A del CFF, independientemente que en el propio TLCAN no se fijen los plazos y términos para concluir dicho procedimiento¹⁶⁶.

OPERACIONES SECUNDARIAS. Precedente aislado de la Sala Superior del TFJFA, visible en la RTFJFA, número 71, noviembre de 2006, página 49.

¹⁶⁵ CERTIFICADO DE ORIGEN.- CASO EN QUE SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, A EFECTOS DE CONOCER EL ORIGEN DE LA MERCIANCÍA. Tesis Aislada de la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA, visible en la RTFJFA número 62, febrero de 2006, página: 267.

LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES, EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, YA QUE EN CASO CONTRARIO SE PUEDE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS MERCANCÍAS QUE AMPARAN., Tesis Aislada de la Segunda Sala del TFJFA, visible en la RTFJFA número 66 de Junio de 2006, página 199.

Irregularidades en el certificado de origen

Cuando se detecten irregularidades en el certificado de origen, o bien la copia de éste que se presente sea ilegible, la autoridad requerirá para que en el término de 5 días el importador subsane las irregularidades o bien entregue una copia legible¹⁶⁷.

Lo anterior cobra relevancia en cuanto a que las autoridades generalmente no atienden a ese plazo establecido en las reglas convenidas con los países firmantes del TLCAN.

Plazo para devolución de aranceles

El plazo para solicitar la devolución de aranceles cuando deriven de importaciones relacionadas con la Comunidad Europea es de 1 año, a pesar de que la regla general del CFF establezca que dicho plazo es de 5 años¹⁶⁸

Responsabilidad Solidaria

La responsabilidad solidaria en el pago de impuestos en materia de comercio exterior, subsiste hasta que se extingue la obligación principal, mismo criterio que en nuestra opinión podría ser aplicable a los agentes aduanales¹⁶⁹.

FACULTAD ESTABLECIDA EN LA REGLA 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995- NO ES POTESTATIVA, SINO OBLIGATORIA., Jurisprudencia de la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA, visible en la RTFJFA número 68 de agosto de 2006, página: 17.

168 DEVOLUCIÓN DE ARANCELES. PLAZO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD TRATÁNDOSE DEL ACUERDO COMERCIAL CON LA COMUNIDAD EUROPEA., Jurisprudencia de la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA, visible en la RTFJFA número 69 de septiembre de 2006, página: 59.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- SI SE EXTINGUE LA OBLIGACIÓN DE LA CUAL DERIVA, EN CONSECUENCIA TAMBIÉN QUEDA EXTINTA LA MISMA., Criterio Aislado de la Sala Regional del Norte Centro I del TFJFA, visible en la RTFJFA número 69, página: 147.

TRATADOS

TRATADO CON CHINA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

El pasado 28 de febrero de 2006 fue publicado en el DOF el decreto promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta. Dicho tratado entró en vigor en términos generales el 1 de marzo de 2006; sin embargo, respecto de ingresos entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2007.

Algunas de las características más destacables de dicho Tratado se describen a continuación.

Regla de desempate de residencia "tie breaker rule"205

Cuando una persona distinta a una persona física sea residente de ambos países, las autoridades de cada país resolverán de común acuerdo el país donde la persona deberá considerarse como residente, sin que se atribuya la residencia al lugar donde se encuentre la sede de administración efectiva.

Tasas de dividendos, intereses y regalías²⁰⁶

Las tasas máximas de retención en el país de fuente para dividendos asciende a 5%, mientras que para intereses es del 10% y para regalías es del 10%.

²⁰⁵ Art. 4 Tratado.

²⁰⁶ Arts. 10, 11 y 12 Tratado.

Reglas antiabuso²⁰⁷

En materia de intereses y regalías, en caso de que el importe pagado exceda de las condiciones de mercado ("arms' lenght"), el excedente de dichos intereses y regalías no gozará de los beneficios del Tratado.

Los beneficios y disposiciones previstas en el tratado no limitarán la facultad de los países para incluir en su legislación o aplicar reglas antiabuso referentes a capitalización delgada²⁰⁸, regimenes fiscales preferentes²⁰⁹ y créditos respaldados²¹⁰.

Ganancias de capital²¹¹

La enajenación de las denominadas "acciones inmobiliarias" solamente podrá ser gravada en el país donde se encuentren los inmuebles, siendo irrelevante que los inmuebles se destinen a actividades industriales, comerciales o agrícolas. Las demás acciones podrán someterse a imposición, sin límite, en el país donde resida la sociedad emisora.

Acuerdo de intercambio de información²¹²

El tratado incluye una cláusula de intercambio de información entre las autoridades competentes a efecto de lograr la adecuada aplicación de dicho tratado y exclusivamente en relación con los impuestos cubiertos en el mismo, que es el impuesto sobre la renta tanto en México como en China.

²⁰⁷ Arts. 11, 12 Tratado y V Protocolo.

²⁰⁸ Art. 32, fracc. XXVI LISR.

²⁰⁹ Arts. 212 a 214 LISR.

²¹⁰ Art. 92 LISR.

²¹¹ Art. 13 Tratado.

²¹² Art. 26 Tratado.

Limitación de beneficios²¹³

El tratado contiene diversas reglas que limitan la aplicación de beneficios, conteniendo asimismo una regla de *treaty shopping* para evitar que las personas de cualquiera de los dos países tengan como principal objetivo obtener los beneficios del acuerdo, debiéndose cualquiera de estas situaciones consultar entre las autoridades competentes de ambos países.

TRATADO CON BRASIL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

El 1 de enero de 2007 se publicó en el DOF el Convenio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta; el cual entró en vigor el 20 de noviembre de 2006 y surtió sus efectos a partir del 1 de enero de 2007.²¹⁴

Algunas de las características más destacables de este Tratado se describen a continuación.

Regla de desempate de residencia "tie breaker rule" 215

Cuando una persona que no sea una persona física sea residente de ambos países, las autoridades de cada país harán lo posible por resolver de común acuerdo el país donde la persona deberá de considerarse como residente, sin que se atribuya la residencia al lugar donde se encuentre ubicada la sede de administración efectiva.

Si no existiere acuerdo, se considera que la persona queda fuera del ámbito de aplicación del Tratado.

²¹³ Art. VI Protocolo.

²¹⁴ Art. 29, Tratado.

²¹⁵ Art. 4, Tratado.

Tasas de dividendos, intereses y regalías²¹⁶

La tasa máxima de retención en el país de fuente para dividendos es del 10% si el beneficiario efectivo es una sociedad que sea propietaria de al menos 20% de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos, y del 15% en los demás casos.

La tasa máxima de retención en el país de fuente para intereses, al igual que para regalías, es del 15%.

Cláusula de nación más favorecida²¹⁷

En caso de que Brasil, después de la firma de este tratado, celebre con otro país un tratado acordando tasas de retención sobre dividendos, intereses o regalías, inferiores a las antes señaladas o exenciones a las mismas, dichas tasas de retención inferiores o exenciones aplicarán para efectos del tratado entre México y Brasil al momento en que éstas entren en vigor.

Sin embargo, los beneficios fiscales relacionados con la aplicación de la cláusula de nación más favorecida antes descrita quedan limitados a una tasa de retención mínima de 4.9% para intereses y de 10% para dividendos. La aplicación de dicha cláusula no tiene límites en relación con los beneficios sobre regalías.

Reglas antiabuso²¹⁸

En caso de que el importe pagado de intereses y regalías exceda de las condiciones de mercado ("arms' length"), el excedente de dichos intereses y regalías no gozará de los beneficios del tratado.

Asimismo, las disposiciones del tratado no aplicarán en caso de que el propósito principal del crédito respecto del cual se pagan los intereses o de los derechos por los que se pagan las regalías haya sido el tomar ventaja de las disposiciones correspondientes del Tratado.

²¹⁶ Arts. 10, 11 y 12, Tratado.

²¹⁷ Párrafo 5, Protocolo.

²¹⁸ Arts. 11 y 12, Tratado.

TRATADOS EN VIGOR Y APLICABLES AL 1 DE ENERO 2007

La lista de los 31 tratados que constituyen derecho vigente al 1 de enero de 2007, es la siguiente:

Estado	Publicación Convenio DOF	Aplicable a partir de
Alemania	16 marzo 1994	1 enero 1994
	6 mayo 1994	
	15 junio 1994	
Australia	13 febrero 2004	1 enero 2004
		1 julio 2004
Austria	8 diciembre 2004	1 enero 2006
Argentina	19 marzo 2004	1 enero 2005
Bélgica	6 enero 1997	1 enero 1998
Canadá	17 julio 1992	1 enero 1992
Corea	16 marzo 1995	1 enero 1996
Chile	12 mayo 2000	1 enero 2000
China	28 febrero 2006	1 marzo 2006
		1 enero 2007
Dinamarca	27 mayo 1998	1 enero 1998
Ecuador	4 abril 2001	1 enero 2001
España	31 diciembre 1994	1 enero 1995
EUA	3 febrero 1994	1 enero 1994
	25 enero 1996	26 octubre 1995
	22 julio 2003	1 septiembre 2003
		1 enero 2004
Finlandia	11 agosto 1999	1 enero 1999
Francia	16 marzo 1993	1 enero 1993
Indonesia	8 diciembre 2004	1 enero 2005
Italia	29 marzo 1995	1 enero 1996
Israel	11 agosto 2000	1 enero 2000
Irlanda	9 agosto 2000	1 enero 1999
Japón	6 enero 1997	1 enero 1997
Luxemburgo	6 febrero 2002	1 enero 2002
Noruega	26 agosto 1996	1 enero 1997
Países Bajos	31 diciembre 1994	1 enero 1995
Polonia	18 octubre 2002	1 enero 2003
Portugal	3 abril 2001	1 enero 2002
Reino Unido	15 marzo 1995	1 abril 1994
República Checa	28 enero 2003	1 enero 2003
Rumania	12 diciembre 2001	1 enero 2002
Singapur	23 agosto 1996	1 enero 1996
Suecia	10 febrero 1993	1 enero 1992
Suiza	24 octubre 1994	1 enero 1995

DIVERSOS

Ley de Ingresos de la Federación

Código Financiero del Distrito Federal

Otros Decretos Relevantes

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Ley Federal de Derechos

Publicaciones Fiscales

Publicaciones Legales

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

El pasado 27 de diciembre de 2006 se publicó en el DOF la "Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 2007", misma que entró en vigor el 1 de enero de 2007. Entre las cuestiones que consideramos más relevantes en materia de IEPS consideramos que destacan las siguientes:

TASAS DE RECARGOS²¹⁹

Para 2007 se aplicarán:

- **a)** 0.75% mensual sobre saldos insolutos.
- **b)** En el caso de recargos por prórroga:
 - (i) 1% tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta 12 meses.
 - (ii) 1.25% mensual cuando sean parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses.
 - (iii) 1.50% mensual cuando sean parcialidades superiores a 24 meses.
- c) 1.125% mensual en el caso de mora.

CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES²²⁰

Como es costumbre, se incluye la facultad de las autoridades fiscales para llevar a cabo la cancelación de créditos en los que exista imposibilidad práctica de cobro y, como un elemento novedoso, cuando exista incosteabilidad.

Se entiende que existe imposibilidad práctica de cobro: (i) si el deudor no tiene bienes embargables, (ii) el deudor hubiese fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre, o (iii) cuando por sentencia firme hubiese sido declarado en quiebra por falta de activo.

La Junta de Gobierno del SAT establecerá los lineamientos para determinar cuándo ocurre un caso de incosteabilidad, debiendo evaluar: montos del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad de cobro.

Para los efectos anteriores, se precisa que la cancelación de créditos no libera de su pago, pues no se está en presencia de una condonación.

TASA DE RETENCIÓN POR PAGO DE INTERESES²²¹

Al igual que en 2006, la tasa de retención del ISR para 2007 aplicable a quienes realicen el pago de intereses será del 0.5% anual sobre el capital.

²²⁰ Art. 15 LIF.

²²¹ Art. 22 LIF

ESTÍMULOS FISCALES

IMPAC para sectores agropecuario y forestal²²²

Los contribuyentes dedicados exclusivamente a dichos sectores pueden acreditar contra el IMPAC del ejercicio, el importe de las inversiones realizadas en activo fijo, hasta agotarse.

Se elimina el estímulo otorgado para el sector forestal relativo a inversiones en protección, conservación y restauración de elementos contra incendios.

ISR en gastos e inversiones en investigación o desarrollo de tecnología²²³

Se establecen los lineamientos para la aplicación del estímulo fiscal en el ISR o el IMPAC, consistente en un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en investigación o desarrollo tecnológico.

Acreditamiento de IEPS por diesel adquirido contra IVA e ISR para los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero / Acreditamiento de IEPS por diesel marino para embarcaciones de la marina mercante²²⁴.

En los mismos términos de otros ejercicios, nuevamente se incluye el acreditamiento que se ha otorgado a este rubro de contribuyentes.

²²² Art. 16, fracc. I LIF.

²²³ Art. 16, fracc. II LIF.

Art. 16, fraccs.. IV, V, VI, VII, IX LIF.

Transporte terrestre de carga o pasaje / Red Nacional de Autopistas de Cuota²²⁵

Los contribuyentes dedicados exclusivamente al transporte terrestre de carga o pasaje que utilicen las autopistas de cuota, podrán acreditar contra los pagos provisionales o el impuesto anual del ISR o el IMPAC, el 50% de los gastos realizados por concepto de cuota pagada por el uso de la infraestructura carretera.

Acreditamiento ISR / Empresas dictaminadas²²⁶

Las empresas que hubiesen presentado en tiempo y forma la totalidad de sus declaraciones de pagos provisionales de ISR (sin que se tomen en cuenta declaraciones complementarias) y que dictaminen sus estados financieros de manera obligatoria o que opten por hacerlo, podrán aplicar contra el ISR del ejercicio un 0.5% del resultado fiscal de 2007 ó en el caso de personas físicas con actividades empresariales, de la utilidad gravable del ejercicio.

También tendrán derecho a este estímulo hasta por el 0.25% los contribuyentes que hayan efectuado pagos provisionales y entre el monto pagado y el que les correspondió pagar derivado del dictamen, no se hayan excedido del 5% por cada pago.

El estímulo en cuestión se aplicará mediante presentación de declaración complementaria por corrección de dictamen.

Se exige también que para efectos del cálculo del IMPAC anual, se considere el ISR anual disminuido del monto del estímulo aplicado.

En caso de que resulte un saldo a favor, éste podrá aplicarse contra el ISR a cargo del propio contribuyente o bien compensarse, sin que dé lugar a devolución alguna.

²²⁵ Art. 16, fracc. VIII LIF.

²²⁶ Art. 16, fracc. X LIF.

IMPAC / Estímulo por determinar²²⁷

Se otorga un estímulo a las personas físicas y morales "...consistente en el impuesto al activo que se cause durante el ejercicio"...; obligando al Ejecutivo Federal a que a más tardar el 31 de marzo del 2007, determine las características de los beneficiarios de dicho estímulo, estando condicionado a la "...disponibilidad presupuestal...".

Resulta criticable que no se señale el monto y requerimientos necesarios para aplicar este estímulo.

EXENCIONES²²⁸

IMPAC / Cuentas por cobrar con organismos públicos

Se exime del pago del IMPAC que se cause con motivo de la propiedad de cuentas por cobrar derivadas de contratos celebrados con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal, respecto de inversiones de infraestructura productiva destinada a actividades prioritarias, autorizada por la SHCP.

Al respecto, se podría explorar si dicha exención (que ya no es calificada como estímulo como en años anteriores) es violatoria del principio de equidad tributaria frente a otros contribuyentes del IMPAC que tienen cuentas por cobrar pero con diversos deudores.

ISAN / Vehículos con baterías eléctricas

Se exime del pago del ISAN a las personas físicas y morales que enajenen al público en general o importen definitivamente vehículos que utilicen baterías eléctricas recargables así como los eléctricos que cuenten con motor de combustión interna.

²²⁷ Art. 16, fracc. XI LIF.

²²⁸ Art. 16, penúltimo y último párrafo LIF.

Derecho de trámite aduanero

Se exenta del pago del derecho de trámite aduanero a los importadores del gas natural.

Programa de ampliación y actualización del RFC²²⁹

Como en ejercicios anteriores, se establece que el SAT implementará un programa con el objeto de informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras y promover su incorporación o actualización de datos al RFC; llevando a cabo esto a través de recorridos, invitaciones, solicitudes de información, censos o cualquier otra medida de verificación a la que las autoridades cuenten con fundamento para ello.

REPECOS / Liberación de cumplimiento de obligaciones formales²³⁰

Los contribuyentes que se consideren REPECOS, quedarán liberados de las infracciones o sanciones que correspondan por incumplimiento de obligaciones formales, salvo que sean reincidentes.

CONDONACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, MULTAS Y ACCESORIOS²³¹.

Mediante un novedoso esquema, las administraciones locales de recaudación podrán condonar total o parcialmente las siguientes contribuciones y sus accesorios:

Créditos y demás elementos generados antes del 1 de enero de 2003

a) 80% de los créditos fiscales derivados de contribuciones federales (incluyendo los retenidos, trasladados o recaudados), cuotas compensatorias y multas por incumplimiento de las obligaciones

²³⁰ Art. Sexto Transitorio LIF.

²³¹ Art. Séptimo Transitorio LIF.

²²⁹ Art. Sexto Transitorio LIF.

distintas a la de pago, así como el 100% de los recargos, multas y gastos de ejecución que deriven de ellos; siempre que, además de cumplir con otros requisitos que más adelante se comentan, la parte no condonada del crédito sea pagada totalmente en una sola exhibición

b) 100% de los créditos fiscales anteriores, siempre que el contribuyente hubiese sido objeto de revisión por parte del SAT en los ejercicios fiscales de 2004, 2005 y 2006 y se hubiese determinado que cumplió correctamente sus obligaciones fiscales, o que hubiese pagado las omisiones determinadas, y que en ambos casos se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales.

Recargos y multas generados de 2003 a 2005

a) 100% de recargos y multas derivados de créditos fiscales respecto de cuotas compensatorias y contribuciones federales distintas a las que se debió retener, trasladar o recaudar; ello siempre y cuando el crédito sea pagado en su totalidad en una sola exhibición.

En caso de contarse con una autorización para pago en parcialidades, las condonaciones anteriores procederán por el saldo pendiente de liquidar.

Cumplimiento de requisitos

Para poder acceder a dichas condonaciones, se deberá cumplir con los siquientes requisitos:

a) <u>Presentación de solicitud</u>.- Presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente competente o la autoridad fiscal de la Entidad Federativa correspondiente, solicitud que cumpla con las reglas que para tales efectos expedirá el SAT.

La respuesta a dicha solicitud no constituirá instancia y no podrá, en caso de ser negada, impugnarse por el contribuyente.

b) <u>Contar con firma electrónica avanzada.</u>

- **c)** Resolución firme.- Contar con resolución firme en caso de que el crédito y accesorios hubiesen sido impugnados. El contribuyente deberá desistirse de cualquier procedimiento en trámite antes de efectuar la solicitud correspondiente.
- **d)** Que el pago sea en efectivo.
- **e)** <u>Créditos fiscales pagados</u>.- Las condonaciones antes señaladas no procederán por créditos fiscales pagados ni en los casos en que exista auto de formal prisión, sujeción a proceso o sentencia condenatoria penal.

Comentarios legales

A nuestro parecer, si bien es cierto que la medida puede resultar beneficiosa, resulta criticable en los siguientes puntos:

- **a)** <u>Solicitud</u>.- El exigir que la condonación opere mediante solicitud (y no sea autoaplicativa ni anónima) y que su respuesta sea totalmente discrecional, puede dar lugar a abusos e irregularidades, pudiendo constituir un motivo suficiente para desincentivar la medida.
- **b)** <u>Facultades de revisión</u>.- Para poder aplicar la condonación al 100% de los conceptos generados antes de 2003 comentados en párrafos anteriores, parece ser que se exige que el contribuyente haya sido revisado en el 2004, en el 2005 e inclusive en el 2006, situación que limita la posibilidad de acceder al beneficio respectivo.
- **c)** Autoridad.- Que el procedimiento se inicie a autoridad distinta a la legalmente facultada para resolver.

Reducción en un 50% de multas generadas en el 2007²³²

Finalmente, aquéllas multas impuestas durante 2007 por incumplimiento de obligaciones distintas a las de pago, con excepción a la de declarar pérdidas fiscales en exceso, serán reducidas en un 50% si se realiza el pago de las mismas dentro de los treinta días siguientes a su notificación.

²³² Art. Séptimo Transitorio, fracc. X LIF.

Resulta criticable que este beneficio se encuentre dentro del artículo transitorio que regula la condonación vía solicitud comentada en el inciso anterior, pues no queda claro si esta reducción está sujeta también a dicho requisito.

Información proporcionada a Sociedades de Información Crediticia

A partir del 1 de enero de 2008, el SAT proporcionará a las Sociedades de Información Crediticia, la información de contribuyentes que cuenten con créditos fiscales no pagados o garantizados, siendo ésta una de las excepciones al principio de reserva de la información tributaria que contiene el propio CFF.

CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

El 30 de diciembre de 2006 se publicaron en la Gaceta Oficial del DF las reformas al CFDF que entraron en vigor el 1 de enero de 2007, de las cuales destacamos lo siguiente:

CONSIDERACIONES GENERALES

Actualización de cuotas y tarifas

Se actualizan las cuotas y tarifas de las contribuciones, así como las multas, valores y en términos generales las cantidades que establece el CFDF, únicamente considerando el factor inflacionario.

Asimismo, se actualizan los valores de suelo para las colonias catastrales en el DF tipo corredor y tipo enclaves de valor, los cuales sirven para determinar el valor catastral para la determinación de la base gravable del impuesto predial.

Facultad para garantizar obligaciones con ingresos del DF²³³

El Gobierno del DF podrá afectar como fuente y/o garantía de pago de las obligaciones contraídas, los ingresos derivados de contribuciones, aprovechamientos, productos y sus accesorios. Dichas obligaciones incluyen la emisión de valores representativos de un pasivo a cargo del Gobierno de DF para su colocación en el mercado de valores.

Otorgamiento de licencias, permisos o registro de manifestaciones de construcción²³⁴

Para el registro de las manifestaciones de construcción, los contribuyentes deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones y aprovechamientos respectivos a dicho registro, tal como acontece en lo relativo al otorgamiento de permisos y licencias.

Para la obtención de las licencias, permisos o el registro de las manifestaciones de construcción, los contribuyentes deberán presentar la constancia de adeudos emitida por la administración tributaria correspondiente, o en su caso, por el sistema de aguas.

Prescripción devoluciones / cantidades pagadas indebidamente²³⁵

Se especifica que la presentación de la solicitud de devolución interrumpe el término para que se configure la prescripción.

Personas obligadas a dictaminar el cumplimiento de obligaciones fiscales²³⁶

Se obliga al contribuyente proporcionar al contador público el avalúo de los inmuebles a considerar en el cumplimiento de obligaciones fiscales, sin necesidad de que dicho documento le sea solicitado por dicho profesionista.

Se elimina la obligación de adjuntar el avalúo de los inmuebles sujetos a dictamen al aviso para dictaminar.

El aviso de presentación de dictamen ingresado inicialmente podrá modificarse cuando se sustituya al dictaminador, estableciendo dicha modificación deberá presentarse a más tardar un mes antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen debiendo justificar la sustitución.

²³⁵ Art. 71 CFDF.

²³⁶ Art. 82, 83 y 84 CFDF.

²³⁴ Art. 42 CFDF.

Visitas domiciliarias²³⁷

En el caso de reposición del procedimiento de fiscalización, también se suspenderán los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, en los supuestos previstos en el CFDF.

El plazo para emitir y notificar la resolución de determinación del crédito fiscal derivada de una visita domiciliaria será de 5 meses. Dicho plazo será aplicable a las resoluciones que se emitan y notifiquen a partir del 1 de enero de 2007, pudiendo causar un perjuicio a los contribuyentes cuya visita domiciliaria haya concluido con anterioridad al 31 de diciembre de 2006.

La autoridad fiscal podrá ejercer directamente sus facultades de comprobación, sin necesidad de requerir al contador público, cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa, con salvedades que tengan implicaciones fiscales, o bien, cuando el dictamen no reúna los requisitos establecidos en el CFDF.

IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles²³⁸

En el caso de actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, se efectúan las siguientes modificaciones:

a) Pérdida del derecho de reversión.- Respecto a la causal de pérdida del derecho a readquirir los bienes afectos al fideicomiso, se establece que cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por dichos bienes, éstos se considerarán enajenados al momento en el que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

Art. 112, 117, 118 y Noveno Transitorio CFDF.

²³⁸ Art. 137 CFDF.

Consideramos que esta norma es aplicable únicamente en casos en los que se reciban certificados que impliquen la pérdida del derecho a readquirir los inmuebles.

b) <u>Cesión de derechos</u>.- En el supuesto de cesión de los derechos que derivan del fideicomiso, se señala que cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se consideran enajenados dichos bienes al enajenarse los certificados, salvo que éstos otorguen a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo, o se trate de acciones.

La enajenación de los certificados se considera como enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes, y tendrá las consecuencias fiscales establecidas para la enajenación de dichos títulos en las disposiciones fiscales.

Se especifica que cuando (i) el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso y (ii) cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, se consideran enajenados dichos bienes al momento en que el fideicomitente enajene los certificados o cuando el fideicomiso enajene los bienes aportados.

Impuesto Predial²³⁹

Se aumenta el beneficio en caso de pago anticipado del impuesto predial a un 10%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres a más tardar el último día del mes de enero del año que se cubra.

Las reducciones del impuesto predial contenidas en el artículo 152 del CFDF, no serán aplicables a los bienes inmuebles en los que se encuentren instalados o fijados anuncios con publicidad exterior, cuando el contribuyente otorgue el uso o goce temporal del predio para su instalación.

 239 Arts. 152, 153 y Segundo del Decreto publicado en el DOF del 22 de agosto de 2005 CFDF.

Impuesto sobre Espectáculos Públicos²⁴⁰

La obligación de garantizar el crédito fiscal para los contribuyentes obligados a pagar la citada contribución, únicamente procederá cuando el crédito fiscal sea superior a ochocientas veces el salario mínimo.

Derechos de Agua Potable²⁴¹

Para que los contribuyentes puedan optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas durante los primeros tres meses de cada año.

Los medidores de agua y sus aditamentos quedarán bajo el resguardo de los contribuyentes, y en el caso de pérdida de su posesión o destrucción, deberán solicitar al Sistema de Aguas, la instalación de un nuevo medidor, previo pago de los derechos que correspondan.

Se tipifican como delitos algunas conductas relacionadas con los servicios de agua, con la finalidad de desincentivar la instalación de tomas de agua clandestinas cuando se encuentre suspendido el suministro.

Servicios por expedición de licencias²⁴²

Se elimina el derecho por la revisión del cumplimiento de los requisitos que establezcan las disposiciones tratándose de giros y establecimientos mercantiles que para su operación requieran de licencia de funcionamiento.

²⁴⁰ Art. 163 CFDF.

²⁴¹ Arts. 196, 198, 203 y 617 CFDF.

²⁴² Art. 211 CFDF.

Derechos de descarga a red de drenaje²⁴³

En caso de que los contribuyentes cuenten con sistemas de tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales, y no descarguen a la red de drenaje, se establece la posibilidad de solicitar la cancelación de la instalación hidráulica de drenaje y no pagar la contribución en comento.

OTRAS NORMAS

Garantías constituidas ante dependencias²⁴⁴

Se incluyen nuevas formas para garantizar el cumplimiento de obligaciones a favor de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, tales como (i) cheque de caja, (ii) cheque certificado, (iii) cheque de depósito, y (iv) carta de crédito.

Reglas para notificaciones²⁴⁵

Se establecen elementos de certeza en el procedimiento de impugnación de notificaciones, al especificar que si se resuelve la nulidad de la notificación practicada, quedará sin efectos todo lo actuado con base en aquella, determinando así los alcances de ilegalidad e inexistencia de la notificación de una resolución definitiva.

Reglas para el recurso de revocación²⁴⁶

Se establecen diversos supuestos que no deben trascender al sentido de la resolución impugnada al momento de resolver el recurso de revocación, homologando el CFDF a la LFPCA, entre los cuales podemos destacar los siguientes:

²⁴³ Art. 283 CFDF.

²⁴⁴ Art. 404 CFDF.

²⁴⁵ Art. 695 CFDF.

²⁴⁶ Art. 696 CFDF.

- **a)** Cuando en un citatorio no se mencione que el mismo es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.
- **b)** Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en la que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto.
- **c)** Cuado en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios del procedimiento.
- **d)** Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos.
- **e)** Cuando no se valore alguna prueba, siempre que la misma no sea idónea para acreditar los hechos.

En ese sentido, se acotan las posibilidades de los contribuyentes para obtener una resolución favorable al interponer el recurso de revocación, cuando se hagan valer vicios formales relativos a las notificaciones, siempre que se cumplan con los supuestos señalados en la disposición que se comenta.

Lo anterior, de conformidad con la tendencia legislativa de dar prioridad al fondo y no a la formalidad de los actos, situación que limita a los particulares para impugnar las notificaciones de los actos administrativos que no cumplan cabalmente con las reglas del procedimiento.

Disposiciones transitorias²⁴⁷

Se prorroga la entrada en vigor de la reforma previa que establece un término de tres años para la prescripción de las obligaciones en materia fiscal (artículo 72, CFDF), mismo que será aplicable a partir del 1º de enero de 2008, por lo que entre tanto, el cómputo de plazo de la prescripción continuará siendo de cinco años.

Art. Tercero Transitorio Decreto 19 de mayo del 2000 CFDF.

OTROS DECRETOS RELEVANTES

A continuación realizamos un breve análisis de diversos decretos que fueron publicados en el ejercicio de 2006 y que por su relevancia merecen ser comentados en la presente **ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 2007**:

DECRETO 18 DE JULIO 2006

El 18 de julio de 2006 se publicó en el DOF un decreto que reforma, deroga y adiciona diversas leyes en materia financiera, destacando la reforma a la LGOAAC en la que se estableció que las sociedades financieras de objeto múltiple son aquellas que tengan como actividad preponderante la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero.

Dichas modificaciones en materia financiera dieron origen a la reforma de diversas disposiciones de la LISR, la LIVA y el CFF, mismas que entraron en vigor el pasado 19 de julio. Entre las cuestiones que, en nuestra opinión, resultan más relevantes, destacan las siguientes:

Sociedades financieras de objeto múltiple²⁴⁸

Tratándose del sistema financiero e intereses para ISR, se incluye dentro del concepto de sistema financiero a ciertas sociedades financieras de objeto múltiple.

En este sentido, en las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés a la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero, incluyendo la generada por las sociedades financieras de objeto múltiple.

. . .

²⁴⁸ Arts. 8, 3er. par. y 9, 2º par. LISR.

Obligación de notificar transmisión de créditos²⁴⁹

Al igual que sucede en el caso de empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto múltiple tendrán la obligación de notificar al deudor la transmisión de derechos de crédito y el deudor estará obligado a recibir dicha notificación. El incumplimiento de dichas obligaciones se considera una infracción que puede dar origen a la imposición de una multa en términos del CFF.

Exención IVA²⁵⁰

Estarán exentos del pago del IVA los servicios por los que deriven intereses que reciban y paguen las sociedades financieras de objeto múltiple que, en términos de la LISR, formen parte del sistema financiero, siempre que los intereses se deriven del otorgamiento de crédito, de factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro.

Créditos incobrables²⁵¹

Derivado de recientes precedentes de la SCJN, se modifican algunos supuestos en los que se considera que existe imposibilidad práctica de cobro de créditos para efecto de su deducción:

a) <u>Créditos inferiores a \$20,000</u>. Es aplicable la misma regla anteriormente destinada a créditos inferiores a \$5,000, es decir, al año de haber incurrido en mora.

Si los créditos son contratados con el público en general y el principal al vencimiento fluctúa entre \$5,000 a \$20,000, para que sea aplicable el párrafo anterior, será necesario que se informe del crédito a las sociedades de información crediticia autorizadas.

Si el deudor realiza actividades empresariales, el acreedor deberá: (i) informar por escrito al deudor que efectuará la deducción de dicho crédito, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda

²⁵⁰ Art. 15, fracc. X, inciso b) LIVA.

Art. 31, fracc. XVI, incisos a), b) y c) LISR.

²⁴⁹ Arts. 32-C y 84-E CFF.

no cubierta e (ii) informar al SAT a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables deducidos de esta manera en el año calendario inmediato anterior.

- **b)** <u>Créditos superiores a \$20,000</u>. Se considerará que existe imposibilidad práctica de cobro, cuando el acreedor: (i) demande ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro, (ii) informe al deudor que efectuará la deducción e (iii) informe al SAT en los términos antes señalados.
- c) <u>Créditos hipotecarios</u>. Será deducible el 50% del monto cuando el acreedor haya demandado judicialmente o iniciado el procedimiento arbitral y se den los supuestos a que se refiere el inciso anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate para cubrir el adeudo, se podrá llevar a cabo la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.
- **d)** Otros. Si bien se elimina la referencia a los casos en que el deudor no tenga bienes embargables, haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre, consideramos que tales supuestos pueden seguir considerándose como créditos respecto de los cuales exista notoria imposibilidad práctica de cobro.

DECRETO 19 DE JULIO 2006

El 19 de julio de 2006, se publicó en el DOF diverso decreto por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Dicho decreto obedece a las jurisprudencias dictadas por la SCJN, tanto en materia de alimentos líquidos como en enajenación de agua.

Sujetos

Importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros.

Estímulo fiscal

Cantidad equivalente al 100% del IVA que deba pagarse por la importación o enajenación de los productos antes mencionados. Dicho estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades y no será acumulable para efectos de ISR.

Requisitos

No trasladar al adquirente cantidad alguna por concepto de dicho impuesto en la enajenación de los bienes mencionados.

La ausencia del traslado de forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes conllevará el incumplimiento del artículo 31, fracción VII, de la LISR, por lo que la deducibilidad de los bienes adquiridos pudiera ser cuestionada. Seguramente, mediante reglas de carácter general se establecerá el procedimiento para evitar dicha contingencia.

Exclusiones

No es aplicable en la enajenación de productos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

El estímulo no será aplicable a importadores o enajenantes de bebidas (líquidos que constituyan un alimento) distintas a las señaladas en el punto 1 anterior, lo cual resulta criticable pues supuestamente el estímulo se establece en atención a los criterios de inequidad sostenidos por la SCJN.

DECRETO QUE OTORGA BENEFICIOS FISCALES PARA PAGOS PROVISIONALES

El 28 de noviembre se publicó en el DOF diverso decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican y se modifican los diversos publicados el 5 de marzo de 2003 y 31 de octubre de 1994.

Pagos provisionales²⁵²

La utilidad fiscal para efecto de pagos provisionales podrá disminuirse con: (i) la deducción inmediata de inversiones en bienes nuevos de activo fijo del ejercicio (Art. 220, LISR), y (ii) el monto de la PTU pagada en el mismo ejercicio.

Estos estímulos pueden aplicarse hasta por el monto de la utilidad fiscal del pago provisional correspondiente. En caso de que exista un remanente, puede aplicarse en los siguientes pagos provisionales del mismo ejercicio.

Con lo anterior se anticipa el beneficio de la deducción inmediata evitando costos financieros. Asimismo, se excluye la PTU, ya que al no ser un concepto deducible, no se reflejaba en la cuantificación de los pagos provisionales.

Dichos estímulos pudieron aplicarse durante 2006 en los pagos provisionales correspondientes a los meses de octubre y noviembre.

Proyectos en investigación y desarrollo tecnológico²⁵³

Los beneficiarios del crédito fiscal relativo a gastos e inversiones en investigación o desarrollo de tecnología (Art. 219, LISR) pudieron aplicar el 70% del monto de dicho crédito contra los pagos provisionales de ISR e IMPAC correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2006.

Arts. Primero, Segundo y Tercero y Transitorio Segundo Decreto.

²⁵³ Art. Cuarto Decreto.

Se establecen reglas para la cuantificación del crédito fiscal, así como requisitos para la procedencia de estímulo.

Sobre este mismo tema, el "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes de las regiones afectadas del Estado de Oaxaca, a los contribuyentes a los que se haya autorizado a la aplicación del Estímulo Fiscal a los Gastos e Inversiones en Investigación y Desarrollo de Tecnología, así como para el rescate de zonas de monumentos históricos en los Estados de Oaxaca y Puebla", también publicado el 28 de noviembre pasado, permite a los beneficiarios del crédito fiscal referido que no pudieran acreditar en su totalidad el mismo contra el ISR o el IMPAC anual, apliquen el saldo pendiente contra los pagos de IVA hasta agotarlo.

El beneficio comentado en el párrafo anterior, se extiende a aquellos contribuyentes que generaron el crédito fiscal para el ejercicio fiscal del 2005.

DECRETO DE CHATARRIZACIÓN

El Decreto de Chatarrización otorgó a partir del mes de octubre de 2003, un estímulo fiscal al sector de autotransporte federal de carga y pasajeros (fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizaos residentes en el país) para la sustitución de vehículos usados por vehículos nuevos, mediante la entrega de las unidades usadas a cuenta del precio de enajenación de unidades nuevas.

El estímulo consiste en un crédito aplicable contra el ISR a cargo de fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados o retenido a terceros, así como en contra del IMPAC o del IVA que deba enterarse en la declaración provisional, definitiva o anual.

El citado decreto fue modificado el 12 de enero de 2005, ampliándose su aplicación a distribuidores del sector público de autotransporte de pasajeros urbano y suburbano, estableciéndose también un estímulo para adquirentes de vehículos nuevos que entreguen los vehículos usados a cuenta del precio de tales vehículos nuevos, equivalente al monto del ISR generado a cargo de los adquirentes por acumular el precio de enajenación del vehículo usado que se hubiere entregado a cuenta del precio del vehículo nuevo que se adquiere

El 28 de noviembre de 2006 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se modifica el diverso publicado el 30 de octubre de 2003", mismo que esencialmente establece lo siguiente:

Cesión del monto del estímulo²⁵⁴

Los distribuidores autorizados beneficiarios del estímulo fiscal podrán ceder su monto, previo cumplimiento de ciertos requisitos, a contribuyentes obligados al pago del ISAN, siempre que no lo puedan acreditar por no tener ISAN ni contribuciones estatales ni municipales a su cargo.

Aplicación del estímulo en arrendamiento financiero²⁵⁵

El estímulo para los adquirentes de vehículos nuevos será también aplicable para arrendatarios en contratos de arrendamiento financiero de vehículos nuevos.

Aplicación del estímulo a arrendadores financieros²⁵⁶

El estímulo será aplicable a la enajenación de vehículos a un arrendador financiero, siempre que este último sea el propietario de los vehículos usados que se entreguen a cuenta del precio de los vehículos nuevos y se cumplan otros requisitos.

La aplicación y efectos de estas nuevas modificaciones al decreto en cita, deberán ser evaluados de manera escrupulosa, ya que la aplicación del mismo ha encontrado en el pasado diversos obstáculos que han tenido que ser interpretados y superados por los contribuyentes beneficiados.

149

²⁵⁴ Art. Décimo Sexto E Decreto.

²⁵⁵ Art. Décimo Sexto D Decreto.

²⁵⁶ Art. Décimo Sexto F Decreto.

DECRETO QUE OTORGA BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DE ISR E IVA

El 29 de noviembre se publicó en el DOF el "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y al valor agregado".

Estímulo de ISR para arrendatarios de aviones con arrendadores residentes en el extranjero²⁵⁷

Aduciéndose como justificación para su implementación la no retención de impuestos por los extranjeros que compiten con los residentes mexicanos en el ámbito de la aeronáutica comercial, se dispone un crédito fiscal equivalente al 80% del ISR que se cause por pagos del uso o goce temporal de aviones cuando en el contrato relativo se establezca que el monto del ISR que se cause conforme a la LISR será cubierto por el residente en México.

Así, el efecto en tasa impositiva será de una retención y pago efectivo del 1% (equivalente al 20% de la tasa del 5%).

En la práctica, los contratos relativos suelen disponer una cláusula de "piramidación" por la que la contraprestación (renta) se incrementa en forma tal que el arrendador reciba el importe neto respectivo, lo cual, partiendo de una tasa impositiva del 5%, equivale a un efecto económico en tasa del 5.27%.

Es común que los citados contratos no dispongan (literal y jurídicamente) que el ISR a retener sea directamente cubierto por el arrendador (pagador), puesto que ello generaría la no deducción de este concepto, por así disponerlo el artículo 32 fracción I de la LISR.

Dado que la justificación de la existencia de este estímulo –expresada en los Considerandos del decreto en cuestión- es el no encarecimiento de costos a residentes en México, su aplicación debiera ser válida aún en los casos en que los contratos dispongan el referido procedimiento de "piramidación". Además, resulta criticable que este estímulo no se prevea para contratos de arrendamiento financiero.

²⁵⁷ Arts. Primero, Cuarto y Primero y Segundo Transitorios Decreto.

Este estímulo fiscal pudo aplicarse por las retenciones y enteros efectuados a partir del 1 de enero de 2006, si bien los beneficios del propio decreto no darán lugar a devolución o compensación alguna.

Industrias maquiladora, manufacturera y de servicios con programa autorizados²⁵⁸

Se relevó a las personas morales que cuenten con un Programa conforme al Decreto publicado en el DOF el 1 noviembre de 2006, de contar con un programa de proveedores nacionales (que les impone el artículo 1-A fracción IV de la LIVA) en el que se indiquen los bienes autorizados para poder efectuar la retención del IVA a sus proveedores nacionales.

Es de recordarse que dicha retención de IVA que deben efectuar dichos sujetos les permite neutralizar la carga financiera que les representaría el traslado hacia sí de parte de dichos proveedores nacionales.

DECRETO QUE OTORGA BENEFICIOS AL RÉGIMEN ADUANERO

El 30 de noviembre pasado se publicó en el DOF diverso decreto por el que se otorgan diversos beneficios al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, destacándose los siguientes beneficios a fin de que este régimen cobre nuevo impulso (ya que no ha sido puesto en práctica desde su creación en diciembre de 2002):

Al respecto, las empresas que obtengan una autorización para introducir mercancías a estos recintos fiscalizados estratégicos, gozarán de estímulos fiscales similares a los obtenidos por las empresas maquiladoras (ahora denominadas manufactureras), principalmente en materia de:

258

⁸ Arts. Segundo y Primero Transitorio Decreto.

Estímulo de ISR

Obtendrán un estímulo equivalente al menos a la diferencia del ISR que resultara de calcular su utilidad fiscal conforme los dos parámetros establecidos en el artículo 216-Bis de la LISR (calcular dicha utilidad con respecto a sus activos utilizados en la maquila o con respecto a los costos y gastos de esa misma operación), y el que resultara de aplicar dicha utilidad aplicando el 3% a ambos cálculos, al igual que lo vienen haciendo las maquiladoras.

Establecimiento permanente

No se considerará que las actividades dentro del recinto fiscalizado estratégico dan lugar a considerar la existencia de un establecimiento permanente para el extranjero que realice actividades en México a través de la empresa autorizada a introducir mercancías a estos recintos, si se cumplen con los parámetros dispuestos en el artículo 2, últimos párrafos de la LISR.

TVΔ

Los servicios de elaboración, transformación o reparación que se presten dentro de estos recintos y que se aprovechen en el extranjero, se considerarán exportados.

No pago de aprovechamiento

Se aclara que estas empresas no pagarán el aprovechamiento establecido en los artículos 15, fracción VII con relación al numeral 135-A, párrafo Quinto de la LA, cuya redacción podría dar lugar a interpretar que estaban obligados a su pago.

Facilidades administrativas

En lo que se refiere a las operaciones con mercancías que se destinan y extraen de dichos recintos fiscalizados estratégicos, en este decreto se otorgan diversas facilidades administrativas a las empresas autorizadas, destacando el que éstas podrán utilizar cualquier aduana para su operación y que el despacho de las operaciones no estará sujeta a segundo reconocimiento aduanero.

También podrán aumentar o disminuir datos anotados en los pedimentos en forma similar a como lo pueden hacer las empresas certificadas y no deberán anotar los datos de identificación individual de las mercancías destinadas a estos recintos, utilizar para el cálculo de los impuestos las preferencias arancelarias de los tratados de libre comercio o de programas sectoriales y calcular el valor en aduana de sus mercancías en forma provisional.

Como quedó apuntado, este decreto otorga beneficios a quienes utilicen los recintos fiscalizados estratégicos que ya han probado su utilidad en la industria maquiladora, por lo que se espera un crecimiento en las operaciones de este régimen.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE REVISIÓN²⁵⁹

Se amplían los supuestos de procedencia del recurso de revisión que puede interponer la autoridad en contra de las resoluciones del TFJFA, para establecer en adición a los que ya estaban contemplados, los siguientes:

- **a)** Asuntos cuya cuantía sea superior a 3,500 veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al DF, vigente al momento de la emisión de la resolución.
- **b)** Resoluciones en las que se declare el derecho a la indemnización o se condene al SAT en términos de la LSAT²⁶⁰, por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les corresponden.
- **c)** Resoluciones que resuelvan sobre la condenación en costas o indemnización ordenada por el TFJFA, en los supuestos establecidos por la LFPCA.
- **d)** Resoluciones dictadas con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

²⁵⁹ Art. 63 LFPCA.

²⁶⁰ Art. 34 I SAT.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

El 27 de diciembre de 2006 se publicó en el DOF, con vigencia a partir del 1 de enero de 2007, el diverso decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la LFD, destacando en nuestra opinión lo siguiente:

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Servicios de inspección y vigilancia²⁶¹

Se ajustan las cuotas de los derechos que se encuentran obligados a cubrir las entidades y sujetos del sistema financiero por los servicios de inspección y vigilancia que proporciona la CNBV.

Por otro lado, con la finalidad de reconocer los costos que implican las nuevas competencias otorgadas a la CNBV en la LMV, se incluyen nuevos derechos relacionados con la autorización para la constitución y funcionamiento de diversas entidades, tales como: (i) casas de bolsa, (ii) sociedades bursátiles, (iii) sociedades promotoras de inversión bursátil, (iv) sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, (v) proveedores de precios, (vi) organismos autorregulatorios y (vii) oficinas de representación de casas de bolsa del exterior.

Consideramos que existen elementos para sostener que estos derechos pudieran ser declarados como inconstitucionales.

Se eliminan los derechos por la inscripción inicial o ampliación en el RNV tratándose de valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, respecto de los cuales se haga oferta en el extranjero; y valores representativos de deuda emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal y valores emitidos por el propio

²⁶¹ Arts. 29, 29-A, 29-B, 29-D, 29-E, 29-F, 29-I, 29-K y 29-M LFD.

Gobierno Federal, respecto de los cuales se haga oferta pública en el extranjero.

Se adicionan derechos por los servicios de inspección y vigilancia que presta la CNBV a las SOFOMES y a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.

Se eliminan los derechos por los servicios de inspección y vigilancia que presta la CNBV a los Asesores de Inversión y a los Especialistas Bursátiles.

En relación con las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos valores en el RNV, se incluye el pago de derechos por los servicios de inspección y vigilancia a las Sociedades Anónimas Bursátiles y Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil.

En consistencia con la LMV, se unifican los derechos al eliminar el pago anual por servicios de inspección y vigilancia correspondiente a las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos valores en la desaparecida Sección Especial del Registro Nacional de Valores.

En el caso de los derechos por inspección y vigilancia de la CNBV señalados en el artículo 29-D de la LFD, por lo que respecta a las sociedades controladoras de Grupos Financieros, la cuota correspondiente deberá determinarse utilizando el promedio de la información del penúltimo trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los tres trimestres previos a dicho ejercicio.

En el caso de acciones representativas del capital social de Sociedades Anónimas Bursátiles o de Sociedades Anónimas de Promoción de Inversión Bursátil, deberá de considerarse el cumplimiento del Programa de Adopción Progresiva del Régimen Aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al que se deba realizar el pago.

Las entidades financieras y personas morales que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D, 29-E y 29-F de la LFD, deberán pagar los derechos contenidos en las citadas disposiciones en doce parcialidades, que deberán enterarse a más tardar el primer día hábil de cada mes, o bien, durante el primer trimestre del ejercicio fiscal que corresponda, en cuyo caso la cuota se diminuirá en un 5 por ciento.

Se establece que cuando se obtenga un importe menor respecto del monto pagado en el ejercicio inmediato anterior, al momento de determinar el importe de los derechos por inspección y vigilancia de la CNBV contenidos en los artículos 29-D y 29-E de la LFD, las entidades financieras o personas morales quedarán obligadas a pagar dicha cuota, siempre que la diferencia no sea mayor al 5 por ciento.

Si la diferencia es mayor al 5 por ciento, las entidades estarán obligadas a pagar la cuota que resulte de restar un 5 por ciento al monto pagado en el ejercicio fiscal anterior.

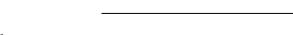
Lo señalado en los párrafos anteriores no se aplicará a los importes mínimos y cuotas fijas establecidas en la propia LFD.

SECRETARÍA DE ENERGÍA

Permisos en materia de energía eléctrica²⁶².

Se ajustan las cuotas de los derechos por la prestación de servicios de la CRE, en relación con el análisis, evaluación de solicitud y expedición del título de permiso de energía eléctrica.

Se adiciona un nuevo derecho por la supervisión de los permisos de energía eléctrica, el cual se pagará anualmente conforme a la cuota de \$7,337.



En el caso de la modificación de los títulos de permisos de energía eléctrica se pagará el 50 por ciento de la cuota, siempre que dicha modificación implique análisis técnico, jurídico, financiero o la opinión del suministrador, y por cualquier otra modificación se deberá pagar el derecho por un monto de \$20,385.

Se agregan dos nuevos derechos:

- (i) Se pagará anualmente la cuota de \$500,122 por el análisis, evaluación y aprobación, modificación y publicación del catálogo de precios en materia de aportaciones aplicables a los organismos de la prestación del servicio público de energía eléctrica; y
- (ii) Se pagará la cuota de \$10,002 por la aprobación o modificación de los Modelos de Convenios y Contratos para la realización de actividades reguladas por la Ley de la CRE.

En relación con los servicios que presta la CRE en materia de gas natural, se modifica en términos similares al derecho citado anteriormente, adicionando un derecho por la supervisión de los permisos de gas natural que se pagará anualmente de conformidad con las cuotas señaladas en la propia LFD.

Se establece un derecho en cantidad de \$307,581 por la modificación del permiso de distribución, transporte o almacenamiento de gas natural derivada de la revisión periódica que efectúa la CRE al término de cada periodo de cinco años.

Por la modificación de los títulos de permiso de gas natural se pagará el 50% de la cuota correspondiente cuando se requiera contar con análisis técnico, jurídico, financiero o la intervención de otras autoridades del Gobierno Federal, y por cualquier otra modificación se deberá pagar la cuota de \$20,385.

Asimismo, se pagará el 50 por ciento de la cuota establecida por el análisis, evaluación y renovación de los permisos de distribución, trasporte y almacenamiento de gas natural.

Se adiciona un derecho por la supervisión de los permisos en materia de gas licuado de petróleo, mismos que se pagará a la cuota de: (i) \$63,492 tratándose de permisos de distribución, y (ii) \$55,261 tratándose de permisos para su transporte.

Por la modificación de los títulos de permiso de gas licuado de petróleo se pagará el 50% de la cuota correspondiente cuando se requiera contar con análisis técnico, jurídico, financiero o la intervención de otras autoridades del Gobierno Federal, y por cualquier otra modificación se deberá pagar la cuota de \$20,385.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Servicios de Telecomunicaciones²⁶³.

En materia de inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, se eliminan los derechos por el estudio y trámite de la solicitud de inscripción de títulos de concesión, permisos y asignaciones otorgadas, o por modificaciones autorizadas a los mismos, así como la solicitud de inscripción de la cesión de derechos y obligaciones, y de bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país.

Servicios Marítimos²⁶⁴

En materia de marina mercante, se precisa que el cobro por los servicios que proporciona la SCT radica en los conceptos de análisis, estudio o revisión que realiza la autoridad competente, desvinculando del costeo de los derechos correspondientes la autorización o aprobación que en su caso se emita.

Derivado de las disposiciones de la nueva Ley de Navegación y Comercio Marítimos, se modifica la LFD para darle un tratamiento similar a los artefactos navales y a las embarcaciones, en lo relativo a las medidas de seguridad que se deben de observar en su diseño, construcción e inclusive navegación.

²⁶³ Art. 103 LFD.

²⁶⁴ Arts. 170, 170-C, 170-E, 170-F y 172-M LFD.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Del Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria²⁶⁵

Con la finalidad de ordenar y transparentar el manejo de los bienes que conforman el patrimonio inmobiliario federal, se establece la obligación para las entidades paraestatales y las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución les otorga autonomía, de inscribir en el Registro Público de la Propiedad Federal los títulos por lo cuales adquieran, transmitan, modifiquen o extingan el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes a dichas instituciones públicas.

SECRETARÍA DE SALUD

Autorizaciones en materia sanitaria²⁶⁶

En relación con los servicios que presta la autoridad sanitaria en materia de autorizaciones sanitarias se adicionan los siguientes derechos:

- (i) Por cada solicitud y expedición de licencia sanitaria de establecimientos de atención médica donde practiquen actos quirúrgicos u obstétricos, se pagará la cuota de \$13,200.00. Por su modificación se pagará el 75 por ciento de la cuota señalada.
- (ii) Por la solicitud y expedición de la licencia sanitaria para establecimientos con disposición de órganos y tejidos se pagará la cuota \$7,200. Por su modificación se pagará el 75 por ciento de la cuota señalada.

²⁶⁵ Art. 190-B LFD.

²⁶⁶ Arts. 195 y 195-A LFD.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se encuentran exentos del pago de los derechos señalados anteriormente.

Asimismo, se adiciona un derecho por cada solicitud y, en su caso, autorización para la comercialización e importación de organismos genéticamente modificados que se destinen al uso o consumo humano, o al procesamiento de alimentos para consumo humano, o que se destinen a una finalidad de salud pública o a la biorremediación, mismo que se pagará a la cuota de \$150,000.

Derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación / Uso o goce de inmuebles²⁶⁷

Se incorpora un derecho que deberán pagar aquellas personas que se beneficien de instalaciones de infraestructura cableada de redes de telecomunicaciones en postes, torres, ductos, registros y bienes similares que sean propiedad de los organismos públicos descentralizados.

Publicaciones Fiscales

τίτυιο	FECHA
ANEXO 16-A DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES	
A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005, PUBLICADA	LUNES 2 DE ENERO DE 2006
EL 6 DE DICIEMBRE DE 2005.	
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ADUANERA.	LUNES 23 DE ENERO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS	MARTES 24 DE ENERO DE
DISPOSICIONES DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.	2006
NOVENA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN	MIÉRCOLES 25 DE ENERO DE
MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005.	2006
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL	
GOBIERNO DE LOS ESȚADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL	
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA PARA EVITAR LA	
DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN	JUEVES 26 DE ENERO DE 2006
MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, FIRMADO EN LA	
CIUDAD DE MÉXICO, EL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL	
CINCO.	
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL	JUEVES 26 DE ENERO DE 2006
ARTÍCULO 1º DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE	JUEVES 26 DE ENERO DE 2006
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES	JUEVES 2 DE FEBRERO DE
DE LA LEY ADUANERA	2006
REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO	2006
FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA Y	JUEVES 2 DE FEBRERO DE
CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ	2006
INTERINSTITUCIONAL.	2000
DÉCIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN	VIERNES 3 DE FEBRERO DE
MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005 Y SUS ANEXOS 1, 8, 11 Y 19.	2006
ACUERDO G/10/2006 POR LO QUE SE MODIFICA EL ACUERDO	
G/3/2006 RELATIVO AL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE	LUNES 13 DE FEBRERO DE
LABORES PARA EL AÑO 2006.	2006
DÉCIMA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA	MIÉRCOLES 15 DE FEBRERO
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005	DE 2006
ANEXO 8 DE LA DÉCIMA PRIMERA RESOLUCIÓN DE	VIEDNICO 34 DE FEDDEDO DE
MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA	VIERNES 24 DE FEBRERO DE
2005.	2006
ANEXO 15 DE LA DÉCIMA PRIMERA RESOLUCIÓN DE	VIERNES 24 DE FEBRERO DE
MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.	2006
DECRETO PROMULGATORIO DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO	
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA	
REPÚBLICA POPULAR CHINA PARA EVITAR LA DOBLE	MARTES 28 DE FEBRERO DE
IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE	2006
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE	
MÉXICO EL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.	
DECRETO POR EL QUE SE AMPLIA HASTA EL 31 DE MAYO DE	
2006 EL PLAZO AL QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL	
TRASITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE	JUEVES 9 DE MARZO DE 2006
ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN	
DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS PUBLICADO	
EL 22 DE AGOSTO DE 2005.	

INFORME SOBRE EL MONTO EROGADO POR CONCEPTO DE	
ESTÍMULO FISCAL PARA EL EJERCICIO 2005.	JUEVES 23 DE MARZO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE	
PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.	JUEVES 30 DE MARZO DE 2006
DÉCIMA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA	VIERNES 31 DE MARZO DE
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005.	2006
REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO	VIERNES 31 DE MARZO DE
EXTERIOR PARA 2006.	2006
ANEXOS 1, 5, 7, 9, 14 Y 17 DE LA DÉCIMO SEGUNDA	2000
RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN	JUEVES 6 DE ABRIL DE 2006
MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005.	
ANEXOS 1, 2, 3, 4, 7, 10, 12, 13, 17, 18, 19, 21, 22, 25, 28 Y 29	
DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE	LUNES 10 DE ABRIL DE 2006
COMERCIO EXTERIOR PARA 2006.	
DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA	
LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	
USADOS, DESTINADOS A PERMANECER EN LA FRANJA	MIÉDICOLES 26 DE ADDIL DE
FRONTERIZA DEL NORTE DEL PAÍS, EN LOS ESTADOS DE BAJA	MIÉRCOLES 26 DE ABRIL DE 2006
CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA REGIÓN PARCIAL	2006
DE SONORAY EN LOS MUNICIPIOS DE CANANEA Y CABORCA,	
ESTADO DE SONORA.	
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006.	VIERNES 28 DE ABRIL DE
	2006
ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2006, DE VEINTICUATRO DE	
ABRIL DOS MIL SEIS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA	
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DISPONE LA	,
SUBSISTENCIA DEL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS	MIÉRCOLES 3 DE MAYO DE
ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES	2006
COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE IMPUGNAN LOS	
ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE	
REGULAN LA DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO. RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS	
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	MARTES 9 DE MAYO DE 2006.
SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN PARA 2006.	MARTES 9 DE MATO DE 2006.
DECRETO QUE ESTABLECE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN	
MATERIA DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, ESTÍMULOS	
FISCALES PARA EL RESCATE DEL CENTRO HISTÓRICO DE	
MAZATLÁN Y PARA DONANTES A BANCOS DE ALIMENTOS, ASÍ	VIERNES 12 DE MAYO DE 2006
COMO OTROS BENEFICIOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES	
QUE SE INDICAN.	
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA	
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL	VIERNES 12 DE MAYO DE 2006
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	
ANEXOS 2, 4, 5, 6, Y 7 RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA	VIEDNIES 12 DE MAYO DE 2005
2006.	VIERNES 12 DE MAYO DE 2006
ANEXOS 8, 11 Y 13 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL	LUNES 15 DE MAYO DE 2006
PARA 2006.	
ANEXO 1 A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006.	LUNES 22 DE MAYO DE 2006
ACUERDO POR EL QUE SE MODIFIÇA EL DIVERSO POR EL QUE	
SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS	MIÉRCOLES 24 DE MAYO DE
UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE	2006
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EL 2 DE NOVIEMBRE	2000
DE 2005.	
ANEXO 15 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006.	LUNES 29 DE MAYO DE 2006

ACUERDO JG-SAT-IO-5-2006 QUE ESTABLECE LOS CASOS, SUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA CONDONACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS MULTAS Y RECARGOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006.	JUEVES 8 DE JUNIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL Y LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	JUEVES 22 DE JUNIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES QUE ADQUIERAN E INSTALEN DISPENSARIOS DE GASOLINA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO EN GENERAL.	LUNES 26 DE JUNIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.	MIÉRCOLES 28 DE JUNIO DE 2006.
REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.	MIÉRCOLES 28 DE JUNIO DE 2006.
PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006.	LUNES 3 DE JULIO DE 2006
ANEXOS 1 Y 20 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006, PUBLICADA EL 3 DE JULIO DE 2006.	MIÉRCOLES 5 DE JULIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	MIÉRCOLES 5 DE JULIO DE 2006
ANEXO 14 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006.	VIERNES 7 DE JULIO DE 2006
SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006.	MIÉRCOLES 12 DE JULIO DE 2006
PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA 2006.	VIERNES 14 DE JULIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	MARTES 18 DE JULIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	MARTES 18 DE JULIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL A LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS.	MIÉRCOLES 19 DE JULIO DE 2006
PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN PARA EL 2006.	JUEVES 20 DE JULIO DE 2006

	1
ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE	
REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE	VIERNES 21 DE JULIO DE 2006
COMERCIO EXTERIOR.	
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS DIVERSOS POR LOS	
QUE SE OTORGAN LOS BENEFICIOS QUE SE MENCIONAN A LOS	
CONTRIBUYENTES DE LAS ZONAS AFECTADAS DE LOS ESTADOS	
DE MÉRIDA Y YUCATÁN POR EL FENÓMENO METEOROLÓGICO	VIERNES 28 DE JULIO DE 2006
WILMA Y DE LAS ZONAS AFECTADAS EN LOS ESTADOS DE	VIERNES 28 DE JULIO DE 2000
,	
CHIAPAS, OAXACA, PUEBLA Y VERACRUZ POR EL FENÓMENO	
METEOROLÓGICO STAN.	,
TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN	MIÉRCOLES 2 DE AGOSTO DE
MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006 Y SU ANEXO 1.	2006
PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE	MADTEC 15 DE ACOSTO DE
CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	MARTES 15 DE AGOSTO DE
PARA 2006.	2006
ANEXOS 1, 4, 10, 11, 18, 21, 22, 24 Y 27 DE LA PRIMERA	
RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER	LUNES 21 DE AGOSTO DE
	2006
GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006.	
CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN	LUNES 28 DE AGOSTO DE
MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006.	2006
ANEXO 1 DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA	MADTEC 20 DE ACOSTO DE
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006, PUBLICADA EL 28	MARTES 30 DE AGOSTO DE
DE AGOSTO DE 2006.	2006
ANEXOS 4 Y 6 DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES	VIERNES 1 DE SEPTIEMBRE
A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006.	DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA	LUNES 4 DE SEPTIEMBRE DE
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.	2006
DECRETO POR EL QUE SE ABROGA EL REGLAMENTO DE LA LEY	
ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y	MARTES 5 DE SEPTIEMBRE DE
ORGÁNICA DEL TRÍBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y	MARTES 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y	
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS.	
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE	2006
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLIÇABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO	2006 MARTES 12 DE SEPTIEMBRE
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS	2006
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE.	2006 MARTES 12 DE SEPTIEMBRE
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL	2006 MARTES 12 DE SEPTIEMBRE
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA	MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE	MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 13 DE
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA	MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE	MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 13 DE
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE.	MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 13 DE
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO QUE ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE	MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 13 DE
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO QUE ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE LA TASA APLICABLE PARA EL 2006 DEL IMPUESTO	MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 13 DE
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO QUE ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2006 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS	MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 13 DE
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO QUE ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2006 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE	2006 MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO QUE ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2006 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERÇIO, EL SALVADOR,	2006 MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006 VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO QUE ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2006 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, Y NICARAGUA; ASÍ COMO LA TASA	2006 MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO QUE ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DIMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL MORTE. DECRETO QUE ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2006 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, Y NICARAGUA; ASÍ COMO LA TASA APLICABLE DEL 1 DE ABRIL DE 2006 AL 31 DE MARZO DE 2007	2006 MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006 VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO QUE ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2006 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA TASA APLICABLE PARA EL 2006 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, Y NICARAGUA; ASÍ COMO LA TASA	2006 MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006 VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO QUE ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO QUE ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2006 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, Y NICARAGUA; ASÍ COMO LA TASA APLICABLE DEL 1 DE ABRIL DE 2006 AL 31 DE MARZO DE 2007	2006 MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006 VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO QUE ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE LA TASA APLICABLE PARA EL 2006 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, Y NICARAGUA; ASÍ COMO LA TASA APLICABLE DEL 1 DE ABRIL DE 2006 AL 31 DE MARZO DE 2007 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DEL JAPÓN.	2006 MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006 VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO QUE ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2006 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, Y NICARAGUA; ASÍ COMO LA TASA APLICABLE DEL 1 DE ABRIL DE 2006 AL 31 DE MARZO DE 2007 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DEL JAPÓN. ACUERDO G/88/2006 DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, POR EL	2006 MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006 VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO QUE ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2006 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, Y NICARAGUA; ASÍ COMO LA TASA APLICABLE DEL 1 DE ABRIL DE 2006 AL 31 DE MARZO DE 2007 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DEL JAPÓN. ACUERDO G/88/2006 DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LAS SALAS	2006 MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006 VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 20 DE
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO QUE ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, Y NICARAGUA; ASÍ COMO LA TASA APLICABLE DEL 1 DE ABRIL DE 2006 AL 31 DE MARZO DE 2007 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS ORIGINARIAS DEL JAPÓN. ACUERDO G/88/2006 DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, CONTRALORÍA INTERNA E	2006 MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006 VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO QUE ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2006 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, Y NICARAGUA; ASÍ COMO LA TASA APLICABLE DEL 1 DE ABRIL DE 2006 AL 31 DE MARZO DE 2007 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DEL JAPÓN. ACUERDO G/88/2006 DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, CONTRALORÍA INTERNA E INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	2006 MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006 VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO QUE ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2006 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, Y NICARAGUA; ASÍ COMO LA TASA APLICABLE DEL 1 DE ABRIL DE 2006 AL 31 DE MARZO DE 2007 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DEL JAPÓN. ACUERDO G/88/2006 DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, CONTRALORÍA INTERNA E INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS	2006 MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006 VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MARTES 26 DE SEPTIEMBRE
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES DE MAGISTRADOS, ASÍ COMO SUS REFORMAS. DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE. DECRETO QUE ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2006 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, Y NICARAGUA; ASÍ COMO LA TASA APLICABLE DEL 1 DE ABRIL DE 2006 AL 31 DE MARZO DE 2007 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DEL JAPÓN. ACUERDO G/88/2006 DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, CONTRALORÍA INTERNA E INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	2006 MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006 VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006 MIÉRCOLES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006

QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A AL RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006.	VIERNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006
SEXTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006.	MARTES 3 DE OCTUBRE DE 2006
ANEXOS 1 Y 25 DE LA QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006.	MIÉRCOLES 4 DE OCTUBRE DE 2006
ANEXOS 6 DE AL QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006.	VIERNES 6 DE OCTUBRE DE 2006
ANEXOS 7, 10, 11 Y 17 DE LA SEXTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006.	LUNES 9 DE OCTUBRE DE 2006
SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006.	LUNES 23 DE OCTUBRE DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO PARA EL FOMENTO Y OPERACIÓN DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN.	MIÉRCOLES 1º DE NOVIEMBRE DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE OTORGA UN ESTÍMULO FISCAL A LOS CONTRIBUYENTES QUE HAYAN ADQUIRIDO O IMPORTADO GAS NATURAL PARA UTILIZARLO COMO INSUMO O COMBUSTIBLE EN PROCESOS INDUSTRIALES.	JUEVES 2 DE NOVIEMBRE DE 2006
OCTAVA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006 Y SUS ANEXOS 1 Y 7.	LUNES 6 DE NOVIEMBRE DE 2006
SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	LUNES 6 DE NOVIEMBRE DE 2006
ANEXOS 14 Y 25 DE LA OCTAVA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006.	MIÉRCOLES 8 DE NOVIEMBRE DE 2006
RESOLUCIÓN QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TLC CELEBRADO ENTRE MÉXICO, COLOMBIA Y VENEZUELA.	VIERNES 17 DE NOVIEMBRE DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO ANTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	MARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES DE LAS REGIONES AFECTADAS DEL ESTADO DE OAXACA, A LOS CONTRIBUYENTES QUE HAYA AUTORIZADO LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS GASTOS E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA ASÍ COMO PARA EL RESCATE DE ZONAS DE MONUMENTOS HISTÓRICOS EN LOS ESTADOS DE OAXACA Y PUEBLA.	MARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO PUBLICADO EL 30 DE OCTUBRE DE 2003.	MARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL VALOR AGREGADO.	MIÉRCOLES 29 DE NOVIEMBRE DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL VALOR AGREGADO.	MIÉRCOLES 29 DE NOVIEMBRE DE 2006
MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2006
NOVENA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006.	JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS AL RÉGIMEN ADUANERO DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO.	JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2006

	1
DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO	LUNES 4 DE DICIEMBRE DE 2006
SOBRE LA RENTA.	
REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	LUNES 4 DE DICIEMBRE DE 2006
REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.	LUNES 4 DE DICIEMBRE DE 2006
ANEXO 7, 15 Y 26 DE LA NOVENA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006.	JUEVES 7 DE DICIEMBRE DE 2006
SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO CON LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ANEXOS 1 Y 2.	JUEVES 14 DE DICIEMBRE DE 2006
DÉCIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006.	JUEVES 21 DE DICIEMBRE DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.	JUEVES 21 DE DICIEMBRE DE 2006
ANEXOS 11, 14 Y 26 DE LA DÉCIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006, PUBLICADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2006.	MARTES 26 DE DICIEMBRE DE 2006
DÉCIMA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006 Y SUS ANEXOS 7, 8, 9, 15 Y 19.	MIÉRCOLES 27 DE DICIEMBRE DE 2006
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007.	MIÉRCOLES 27 DE DICIEMBRE DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, AL ACTIVO Y ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	MIÉRCOLES 27 DE DICIEMBRE DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.	MIÉRCOLES 27 DE DICIEMBRE DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.	MIÉRCOLES 27 DE DICIEMBRE DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.	MIÉRCOLES 27 DE DICIEMBRE DE 2006
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007.	JUEVES 28 DE DICIEMBRE DE 2006
DECRETO PROMULGATORIO DEL CONVENIO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y PROTOCOLO, FIRMADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES.	LUNES 1 DE ENERO DE 2007

Publicaciones Legales

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 55 BIS Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 60 BIS AMBOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 55 BIS Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 60 BIS AMBOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 55 BIS Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PLOS DISCIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PLOS DISCIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PLICABLES DE LA DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PLICABLES A LOS DE CARÁCTER GENERAL PLICABLES A LOS DE CARÁCTER GENERAL SE DE DEPÓSITO Y CASAS DE CARÁCTER GENERAL SE DE DEPÓSITO DE CARÉCTER DE CARÁCTER GENERAL SE DE CARÁCTER GENERAL DE CARÁCTER GENERAL SE DE CARÁCTER GENERAL SE DE CARÁCTER GENERAL SE DE CARÁCTER GENERAL A LAS CONSUMENTOS DE CARÁCTE		
TELECOMUNICACIONES. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 55 BIS Y UN PÁRRAPO TERCERO AL ARTÍCULO 60 BIS AMBOS DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TITULO DÉCIMO DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TITULO DÉCIMO DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006, EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUBITARSE LAS INSTITUCIONES DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUBITARSE LAS INSTITUCIONES DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUBITARSE LAS INSTITUCIONES DE DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE DE CARÉCTO D	Τίτυιο	FECHA
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 55 BIS Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 60 BIS AMBOS DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE SETABLECE EL CALENDARIO OFICIAL. ACUERDO NÚMERO 2/2006, DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL SEIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PERIÓDICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TITULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CEDETO CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CEDOTO. MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 15 DE MARZO DE 2006 MARTES 16 DE MARZO DE 2006 DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DE		LUNES 2 DE ENERO DE 2006
LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 55 BIS Y UN PÁRRARO TERCERO AL ARTÍCULO 60 BIS AMBOS DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRARO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO OFICIAL. ACUERDO NÚMERO 2/2006, DE TREINITA DE ENERO DE DOS MIL SEIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERTIMIENTOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PERIÓDICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEAR RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 POR CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 2006 MARTES 28 DE MARZO DE 2006 DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 2006 DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCU		EGIVES 2 DE EIVERO DE 2000
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 55 BIS Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 60 BIS AMBOS DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL. DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOL LEY FEDERAL. DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL. DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO OFICIAL. ACUERDO NÚMERO 2/2006, DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL SEIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PERIÓDICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006, MARTES 14 DE FEBRERO DE 2006 VIERNES 27 DE ENERO DE 2006 MIÉRCOLES 8 DE FEBRERO DE 2006 MIÉRCOLES 8 DE FEBRERO DE 2006 MARTES 14 DE FEBRERO DE 2006 VIERNES 27 DE ENERO DE 2006 VIERNES 27 DE ENERO DE 2006 VIERNES 27 DE ENERO DE 2006 MIÉRCOLES 8 DE FEBRERO DE 2006 MIÉRCOLES 8 DE FEBRERO DE 2006 MARTES 14 DE FEBRERO DE 2006 VIERNES 27 DE ENERO DE 2006 VIERNES 27 DE PRERO DE 2006 VIERNES 28 DE FEBRERO DE 2006 MIÉRCOLES 8 DE FEBRERO DE 2006 VIERNES 14 DE FEBRERO DE 2006 VIERNES 26 DE ENERO DE 2006 MIÉRCOLES 25 DE ENERO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 VIERNES 25 DE ENERO DE 2006 VIERNES 25 DE ENER		
DISPOSICIONES DÈ LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 55 BIS Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 6 DBIS AMBOS DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO OFICIAL. ACUERDO NÚMERO 2/2006, DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL SEIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DE SUSPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PERIÓDICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS ONDIFICANCIÓN DE SUBJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE CARÉCTE GENERAL A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE CARÉCTE GENERAL A LAS INSTITUCIONES DE CR	LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	LUNES 2 DE ENERO DE 2006
PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 60 BIS AMBOS DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO OFICIAL. ACUERDO NÚMERO 2/2006, DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL SEIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PERIÓDICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006, EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DE LTRANISTIORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE CORDETIONES DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 28 DE MARZO DE 2006 MARTES 28 DE MARZO DE 2006 DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 JUEVES 30 DE MARZO DE 2006		
GENERAL DE VIDA SILVESTRE. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO SEGUNDO OFICIAL. ACUERDO NÚMERO 2/2006, DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL SEIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PERIÓDICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006, EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. MONEDA EXTRANJERA. MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 10 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 28 DE MARZO DE 2006 MARTES 28 DE MARZO DE 2006 MARTES 28 DE MARZO DE 2006	DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 55 BIS Y UN	
LA FRACCIÓN III DÈL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO OFICIAL. ACUERDO NÚMERO 2/2006, DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL SEIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006, EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. MERCESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS JUEVES 26 DE ENERO DE 2006 VIERNES 27 DE ENERO DE 2006 VIERNES 27 DE ENERO DE 2006 MIÉRCOLES 8 DE FEBRERO DE 2006 MIÉRCOLES 8 DE FEBRERO DE 2006 MARTES 14 DE FEBRERO DE 2006 JUEVES 26 DE NERO DE 2006 MARTES 14 DE FEBRERO DE 2006 JUEVES 26 DE ENERO DE 2006 MARTES 14 DE FEBRERO DE 2006 JUEVES 26 DE ENERO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 JUEVES 26 DE NERO DE 2007 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 JUEVES 26 DE NERO DE 2007 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 JUEVES 2		JUEVES 26 DE ENERO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAD DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAD DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO DEL DECRETO POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO DICICIAL. ACUERDO NÚMERO 2/2006, DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL SEIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DISPOSICIONES DE CARÂCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PERIÓDICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006 DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006 DECRETO POR EL QUE SE EFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS DE CREDITO DE CREDITO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 JUEVES 30 DE MARZO DE 2006		JUEVES 26 DE ENERO DE 2006
DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO OFICIAL. ACUERDO NÚMERO 2/2006, DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL SEIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PERIÓDICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006 DECRETO POR EL QUE SE ARFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS JUEVES 20 DE ENERO DE 2006 VIERNES 27 DE ENERO DE 2006 MIÉRCOLES 8 DE FEBRERO DE 2006 MIÉRCOLES 8 DE		JOEVES 20 DE ENERO DE 2000
DEL DECRETO POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO OFICIAL. ACUERDO NÚMERO 2/2006, DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL SEIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PERIÓDICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006, EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	JUEVES 26 DE ENERO DE 2006
DEL DECRETO POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO OFICIAL. ACUERDO NÚMERO 2/2006, DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL SEIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PERIÓDICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006, EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS JUEVES 2 DE FEBRERO DE 2006 MIÉRCOLES 8 DE FEBRERO DE 2006 JUEVES 9 DE MARZO DE 2006 VIERNES 10 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 JUEVES 9 DE MARZO DE 2006 JUEVES 9 DE MARZO DE 2006 JUEVES 9 DE MARZO DE 2006 DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO SEGUNDO	VIEDNES 27 DE ENEDO DE
SEIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PERIÓDICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006 DECRETO POR EL QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS DIUEVES 2 DE FEBRERO DE 2006 MIÉRCOLES 8 DE FEBRERO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 28 DE MARZO		
SEIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PERIÓDICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006 DECRETO POR EL QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS JUEVES 2 DE FEBRERO DE 2006 MIÉRCOLES 8 DE FEBRERO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO	ACUERDO NÚMERO 2/2006, DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL	
INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PERIÓDICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006, EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS MIÉRCOLES 8 DE FEBRERO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO		JUEVES 2 DE FEBRERO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PERIÓDICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006, EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS MIÉRCOLES 8 DE FEBRERO DE 2006 MARTES 14 DE FEBRERO DE 2006 VIERNES 10 DE MARZO DE 2006 MARTES 10 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 28 DE MARZO DE 2006 MARTES 28 DE MARZO DE 2006	NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS	2006
PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PERIÓDICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006, EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS		
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PERIÓDICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006, EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS MIÉRCOLES 8 DE FEBRERO DE 2006 MARTES 14 DE FEBRERO DE 2006 VIERNES 10 DE MARZO DE 2006 MARTES 10 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 VIERNES 10 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 VIERNES 10 DE MARZO DE 2006 MARTES 28 DE MARZO DE 2006 MARTES 28 DE MARZO DE 2006	DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO FEDERAL DE	MIÉRCOLES 8 DE FEBRERO DE
REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PERIÓDICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006, EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS MIÉRCOLES 8 DE FEBRERO DE 2006 MARTES 14 DE FEBRERO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 VIERNES 10 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 10 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 JUEVES 9 DE MARZO DE 2006	PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL	2006
DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006, EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS		,
CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006, EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS		
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006, EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS		2006
SEGUNDO A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006, EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS		
SEGUNDO A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006, EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS		MARTES 14 DE FEBRERO DE
DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2006, EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS		-
2006, EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO DEL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS		
TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS JUEVES 9 DE MARZO DE 2006		
ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS		
DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS		JUEVES 9 DE MARZO DE 2006
PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005. REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS VIERNES 10 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 28 DE MARZO DE 2006		
REGLAMENTO DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS VIERNES 10 DE MARZO DE 2006 MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 28 DE MARZO DE 2006		
CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS		VALUE TO BE THE SE
CONSUMIDORES. MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS DIECERTO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS		
MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS MARTES 14 DE MARZO DE 2006 MARTES 28 DE MARZO DE 2006		2006
PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS JUEVES 30 DE MARZO DE		
EN MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS JUEVES 30 DE MARZO DE		MARTES 14 DE MARZO DE
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS MARTES 28 DE MARZO DE 2006	1	2006
DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS JUEVES 30 DE MARZO DE 2006		
DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE 2006 CRÉDITO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS JUEVES 30 DE MARZO DE 2006	RESOLUÇIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES	MARTES 28 DE MARZO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 34, 36 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS JUEVES 30 DE MARZO DE		
Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL EN LOS JUEVES 30 DE MARZO DE 2006		
1 2006		
	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2006

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE 2006 PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL COMERESO SENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 25 Y 73 FRACCIÓN XXIX-D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CLIENTES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y CASAS DE BOLSA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS RECUERTO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TIELECOMUNICACIONES DE LA LEY FEDERAL DE TIELECOMUNICACIONES Y DE LA LEY FEDERAL DE TIELECOMUNICACIONES Y DE LA LEY FEDERAL DE TIELECOMUNICACIONES Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 124 Y 135 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS UNIDOS MEXICANOS. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, EL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LLY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 8º, DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 10º, DE LA UEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, DE LA LEY FEDERAL DE CONTRATO DE SEGURO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE I LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE I LA LEY GENERAL DE MIÉRCOLES 26 DE ABRIL DE 2006 DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DI LEY FEDERAL. DE INTUITUCIONES DE FIANZAS Y DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DI LEY FEDERAL. DE CRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DE LA SYCICLOS DE LA SOCIEDADES DE LA SOCIEDADES DE LA		
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY CORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 26 Y 73 FRACCIÓN XXIX-D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y OX CASAS DE BOLSA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DEL CABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y CASAS DE BOLSA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ARTÍCULOS 123 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ARTÍCULOS 123 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, EL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÂNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 89, DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, DE LA LEY FEDERAL DE CONTRATO DE SEGURO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE LOS TARBAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE LOS TARBAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIÉRCOLES 3 DE MAYO DE 2006 DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA	DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.	
ARTÍCULOS 26 Y 3º RRACCIÓN XXIX-D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CLIENTES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y CASAS DE BOLSA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA LEY FEDERAL DE CRÉDITO Y CASAS DE BOLSA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 124 Y 135 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ASTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, EL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÂNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FLANZAS Y DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA LEY GENERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE CONSTITUCIONAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE LOS DEL SE SOCIEDADES DE LAS S	DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS	
REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CLIENTES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y CASAS DE BOLSA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 124 Y 135 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, EL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÂNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EFEDERAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GERERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y DE LA LEY SOBRE EL CÓDITATO DE SEGURO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY GORDANICA DE LA SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÂNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÂNICA DE LA SOCIEDADES PINANCIERAS DE DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÂN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DESOCICIONES PINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO.	ARTÍCULOS 26 Y 73 FRACCIÓN XXIX-D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	VIERNES 7 DE ABRIL DE 2006
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 124 Y 135 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ARTÍCULOS UNIDOS MEXICANOS. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI, RECORRIÉMOSE LA SUBSECUENTE, EL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE USE SETADOS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO. DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1056 DEL CODIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1056 DEL CODIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL LA LEY GENERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL LA LEY GENERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL LA LEY GENERAL DEL CODIGIO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS AUDITORES EXTERNOS DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 364 DEL VIERNES 19 DE MAYO DE 2006	REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CLIENTES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO	VIERNES 7 DE ABRIL DE 2006
DE LA LEY DE AMPÀRO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, EL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 89. DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO. DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y DE LA LEY SOBRE EL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS AUDITORES EXTERNOS DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 364 DEL VIERNES 19 DE MAYO DE 2006	DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y	MARTES 11 DE ABRIL DE 2006
RECORRIÉNDOSE LÀ SUBSECUENTE, EL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 8º. DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO. DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTAIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SOCIEDADES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS. MARTES 9 DE MAYO DE 2006 MIÉRCOLES 10 DE MAYO DE 2006	DE LA LEY DE AMPÂRO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS	LUNES 24 DE ABRIL DE 2006
GENERAL DE PROTÈCCIÓN CIVIL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 8º. DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO. DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS AUDITORES EXTERNOS DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 364 DEL VIERNES 19 DE MAYO DE 2006 LUNES 24 DE ABRIL DE 2006 MIÉRCOLES 26 DE ABRIL DE 2006 MIÉRCOLES 26 DE ABRIL DE 2006 MIÉRCOLES 3 DE MAYO DE 2006 MARTES 9 DE MAYO DE 2006 MARTES 9 DE MAYO DE 2006 MIÉRCOLES 10 DE MAYO DE 2006	RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, EL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	LUNES 24 DE ABRIL DE 2006
8º. DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO. DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS AUDITORES EXTERNOS DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 364 DEL VIERNES 19 DE MAYO DE 2006 VIERNES 19 DE MAYO DE 2006		LUNES 24 DE ABRIL DE 2006
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS AUDITORES EXTERNOS DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 364 DEL VIERNES 19 DE MAYO DE UNENS 24 DE ABRIL DE 2006 MIÉRCOLES 26 DE ABRIL DE 2006 MIÉRCOLES 3 DE MAYO DE 2006 MIÉRCOLES 3 DE MAYO DE 2006 MIÉRCOLES 3 DE MAYO DE 2006 MARTES 9 DE MAYO DE 2006 MIÉRCOLES 10 DE MAYO DE 2006	8°. DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO	LUNES 24 DE ABRIL DE 2006
CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS AUDITORES EXTERNOS DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 364 DEL VIERNES 19 DE MAYO DE	DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y DE LA LEY SOBRE EL	LUNES 24 DE ABRIL DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS AUDITORES EXTERNOS DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 364 DEL WIÉRCOLES 26 DE ABRIL DE 2006 MIÉRCOLES 3 DE MAYO DE 2006 MIÉRCOLES 3 DE MAYO DE 2006 MARTES 9 DE MAYO DE 2006 MIÉRCOLES 10 DE MAYO DE 2006 MIÉRCOLES 10 DE MAYO DE 2006 MIÉRCOLES 10 DE MAYO DE 2006 VIERNES 19 DE MAYO DE 2006		
FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS AUDITORES EXTERNOS DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 364 DEL WIÉRCOLES 3 DE MAYO DE 2006 MIÉRCOLES 3 DE MAYO DE 2006 WARTES 9 DE MAYO DE 2006 MIÉRCOLES 10 DE MAYO DE 2006 VIERNES 19 DE MAYO DE	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI	
30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS AUDITORES EXTERNOS DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 364 DEL VIERNES 19 DE MAYO DE 2006 WIÉRCOLES 10 DE MAYO DE 2006 VIERNES 19 DE MAYO DE	FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123	
QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS. RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS AUDITORES EXTERNOS DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 364 DEL WIERNES 19 DE MAYO DE	30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	JUEVES 4 DE MAYO DE 2006
ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS AUDITORES EXTERNOS DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 364 DEL VIERNES 19 DE MAYO DE	QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS.	MARTES 9 DE MAYO DE 2006
	ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS AUDITORES EXTERNOS DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL	

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PEDERAL DE CORREDURÍA PÓBLICA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA BENTES. DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARTÍTIMOS. DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARTÍTIMOS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIVII DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GRAÑALO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, Y EXPIDE LA LEY QUE CREA LA AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FECHA 12 DE SEPTIEMBRE, "CONMEMORACIÓN DE LA GESTA HEROICA DEL BATALLIÓN DE SAN PATRICIO EN 1847", AL INICISO B) DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMMO NACIONALES. DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL ANEXO 401 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NOTICIAS DEL OSS VENITE DE ENERO, OCHO Y VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL SEIS, ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE XEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN XI, AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE POUCACIÓN XI, AL ARTÍCULO 15 DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEPROTEO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE PROTECCIÓN XI, PASANDO LA ACTUAL A SER PRACCIÓN XII, AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REF		
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARTÍTIMOS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY GERGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; REFORMA EL PÁRRAFO TENCERO DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY GERGANICA DE LA SENTIDADES PARAESTATALES, Y EXPIDE LA LEY QUE CREA LA AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FECHA 12 DE SEPTIEMBRE, "COMMEMORACIÓN DE LA GESTA HEROICA DEL BATALLÓN DE SAN PATRICIO EN 1847", AL INICISO B) DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES. DECRETO POR EL QUE SE APIDEBAN LAS MODIFICACIONES AL ANEXO 401 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, FORMALIZADAS MEDIANTE INTERCAMBIO DE COMUNICACIONES DE DÍAS VEINTE DE DENERO, OCHO Y VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL SEIS, ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE SAMÉRICA Y CANADA. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 7 Y UNA FRACCIÓN XI, PASANDO LA ACTUAL A SER FRACCIÓN XII, AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA COMISSIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE LA COMISSIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE LA COMISSIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE LA COMISSIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE LA COMISSIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE LA COMISSIÓN DA COMO ES REFORMA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY		MARTES 23 DE MAYO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA LEY PEDERAL DE LA SER PORTO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY Y GRAÑICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 3º. DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, Y EXPIDE LA LEY QUE CREA LA AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FECHA 12 DE SEPTIEMBRE, "CONMEMORACIÓN DE LA SESTADO MEXICANO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FECHA 12 DE SEPTIEMBRE, "CONMEMORACIÓN DE LA GESTA HEROICA DEL HIMMO NACIONALES. DECRETO POR EL QUE SE ADRICUBA LAS MODIFICACIONES AL ANEXO 401 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL HORTE, FORMALIZADAS MEDIANTE INTERCAMBIO DE COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE CONSUMIDOS DE LOS ESCENDOS HUMBNOS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL COLOGO EN CONSUMIDOS POR LOS E	DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 133 DEL	MARTES 23 DE MAYO DE 2006
REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA BODO DE COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA BODO DE COMPETITIVIDAD DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMPETITIVIDAD DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMPETITIVIDAD DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMPETITIVIDAD DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; REFORMA EL PÁRRAPO TERCERO DEL ARTÍCULO 3º. DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, Y EXPIDE LA LEY QUE CREA LA AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FECHA 12 DE SEPTIEMBRE, "CONMEMORACIÓN DE LA GESTA HEROICA DEL BATALLÓN DE SAN PATRICIO EN 1847", AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES. DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL ANEXO 401 DEL TRATADO DE LIBRE COMPERCIO DE AMÉRICA DE COMUNICACIONES DE DÍAS VEINTE DE ENERO, OCHO Y VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL SEIS, ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONALO DE LOS DERECHOS HUMANOS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN NEL ALEY FEDERAL. DECRAFIO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL. DECRETO POR EL QUE	DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL	MARTES 23 DE MAYO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 39. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 39. DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, Y EXPIDE LA LEY QUE CREA LA AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FECHA 12 DE SEPTIEMBRE, "CONMEMORACIÓN DE LA GESTA HEROICA DEL BATALLÓN DE SAN PATRICIO EN IBAR", AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMMO NACIONALES. DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL ANEXO 401 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, FORMALIZADAS MEDIANTE INTERCAMBIO DE COMUNICACIONES DE JÓAS VEINTE DE ENERO, OCHO Y VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL SEIS, ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 7 Y UNA FRACCIÓN XI, PASANDO LA ACTUAL A SER FRACCIÓN XII, AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SER	REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA	
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 3º. DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, Y EXPIDE LA LEY QUE CREA LA AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FECHA 12 DE SEPTIEMBRE, "COMMEMORACIÓN DE LA GESTA HEROICA DEL BATALLÓN DE SAN PATRICIO EN 1847", AL INCISO 8) DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMMO NACIONALES. DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL ANEXO 401 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, FORMALIZADAS MEDIANTE INTERCAMBIO DE COMUNICACIONES DE DÍAS VEINTE DE ENERO, OCHO Y VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL SEIS, ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 7 Y UNA FRACCIÓN XI, PASANDO LA ACTUAL A SER FRACCIÓN XII, AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA PADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LA LEY DE SARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. DECRETO POR EL Q	DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y	JUEVES 1 DE JUNIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FECHA 12 DE SEPTIEMBRE, "COMMEMORACIÓN DE LA GESTA HEROICA DEL BATALLÓN DE SAN PATRICIO EN 1847", AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMIO NACIONALES. DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL ANEXO 401 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, FORMALIZADAS MEDIANTE INTERCAMBIO DE COMUNICACIONES DE DÍAS VEINTE DE ENERO, OCHO Y VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL SEIS, ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 7 Y UNA FRACCIÓN XI, PASANDO LA ACTUAL A SER FRACCIÓN XII, AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL MARTES 6 DE JUNIO DE 2006	DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 3º. DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, Y EXPIDE LA LEY QUE CREA LA AGENCIA DE	VIERNES 2 DE JUNIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL ANEXO 401 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, FORMALIZADAS MEDIANTE INTERCAMBIO DE COMUNICACIONES DE DÍAS VEINTE DE ENERO, OCHO Y VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL SEIS, ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 7 Y UNA FRACCIÓN XI, PASANDO LA ACTUAL A SER FRACCIÓN XII, AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL. MARTES 6 DE JUNIO DE 2006	DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FECHA 12 DE SEPTIEMBRE, "CONMEMORACIÓN DE LA GESTA HEROICA DEL BATALLÓN DE SAN PATRICIO EN 1847", AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL	VIERNES 2 DE JUNIO DE 2006
GENERAL DE EDUCACIÓN DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 7 Y UNA FRACCIÓN XI, PASANDO LA ACTUAL A SER FRACCIÓN XII, AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL. MARTES 6 DE JUNIO DE 2006	ANEXO 401 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, FORMALIZADAS MEDIANTE INTERCAMBIO DE COMUNICACIONES DE DÍAS VEINTE DE ENERO, OCHO Y VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL SEIS, ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS	VIERNES 2 DE JUNIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 7 Y UNA FRACCIÓN XI, PASANDO LA ACTUAL A SER FRACCIÓN XII, AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL. MARTES 6 DE JUNIO DE 2006		VIERNES 2 DE JUNIO DE 2006
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CÓDIGO FENAL FEDERAL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL. MARTES 6 DE JUNIO DE 2006 MARTES 6 DE JUNIO DE 2006 MARTES 6 DE JUNIO DE 2006	DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 7 Y UNA FRACCIÓN XI, PASANDO LA ACTUAL A SER FRACCIÓN XII, AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE	VIERNES 2 DE JUNIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL. MARTES 6 DE JUNIO DE 2006 MARTES 6 DE JUNIO DE 2006 MARTES 6 DE JUNIO DE 2006	DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS	MARTES 6 DE JUNIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL. MARTES 6 DE JUNIO DE 2006 MARTES 6 DE JUNIO DE 2006 MARTES 6 DE JUNIO DE 2006	, , ,	MARTES 6 DE JUNIO DE 2006
DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL MARTES 6 DE JUNIO DE 2006 MARTES 6 DE JUNIO DE 2006	DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS	MARTES 6 DE JUNIO DE 2006
ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL MARTES 6 DE JUNIO DE 2006 MARTES 6 DE JUNIO DE 2006	DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.	MARTES 6 DE JUNIO DE 2006
DE AVIACIÓN CIVIL. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL MARTES 6 DE JUNIO DE 2006	ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	MARTES 6 DE JUNIO DE 2006
	DE AVIACIÓN CIVIL.	MARTES 6 DE JUNIO DE 2006
		MARTES 6 DE JUNIO DE 2006

,	1
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.	MARTES 6 DE JUNIO DE 2006
REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DEL AHORRO Y EL CRÉDITO POPULAR.	VIERNES 16 DE JUNIO DE 2006
RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS ORGANISMOS AUTORREGULATORIOS DEL MERCADO DE VALORES RECONOCIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.	VIERNES 16 DE JUNIO DE 2006
RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN X Y 51 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.	MARTES 20 DE JUNIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO I DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.	MARTES 20 DE JUNIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º. Y 141 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	JUEVES 22 DE JUNIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	JUEVES 22 DE JUNIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.	LUNES 26 DE JUNIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27, CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO Y LA LEY MINERA.	LUNES 26 DE JUNIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	VIERNES 30 DE JUNIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15, 52, 72, Y 73 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 8 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; Y 214 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	VIERNES 30 DE JUNIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES.	VIERNES 30 DE JUNIO DE 2006
REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.	LUNES 3 DE JULIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y LA LEY DE AEROPUERTOS.	MIÉRCOLES 5 DE JULIO DE 2006
DECRETO PROMULGATORIO DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE ENMIENDA EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS DEL QUINCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA, ENMEDADO Y PRORROGADO, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.	MARTES 18 DE JULIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE METODOLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	VIERNES 28 DE JULIO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	VIERNES 11 DE AGOSTO DE 2006
ESTATUTO ORGÁNICO DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.	LUNES 4 DE AGOSTO DE 2006

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	LUNES 21 DE AGOSTO DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO G) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	JUEVES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006.
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO	VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006
ACUERDO GENERAL 57/2006 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO	VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006
REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	LUNES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006
REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	LUNES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD	MARTES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	MARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 Y SE ADICIONA EL INCISO B), PASANDO EL ACTUAL INCISO B), A SER EL INCISO C), DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 158 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.	MIÉRCOLES 29 DE NOVIEMBRE DE 2006
REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.	JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2006
REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVISIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.	JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2006
REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.	JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2006
DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.	JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2006
REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES.	JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2006
REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	LUNES 4 DE DICIEMBRE DE 2006

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 1º. PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	LUNES 4 DE DICIEMBRE DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 39 Y 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	MARTES 5 DE DICIEMBRE DE 2006
RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	MIÉRCOLES 6 DE DICIEMBRE DE 2006
RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS CASAS DE BOLSA.	MIÉRCOLES 6 DE DICIEMBRE DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.	JUEVES 21 DE DICIEMBRE DE 2006
RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS CASAS DE BOLSA.	VIERNES 22 DE DICIEMBRE DE 2006
CIRCULAR 4/2006 MEDIANTE LA CUAL SE DAN A CONOCER LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE, LAS CASAS DE BOLSA, LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN Y LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, EN LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS.	MARTES 26 DE DICIEMBRE DE 2006
RESOLUCIÓN DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS QUE FIJA LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES Y PROFESIONALES VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007	VIERNES 29 DE DICIEMBRE DE 2006
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.	MIÉRCOLES 29 DE NOVIEMBRE DE 2006
REGLAMENTO DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO.	MIÉRCOLES 29 DE NOVIEMBRE DE 2006